



Instituto de la Defensa Pública Penal



Sistema de Protección de Derechos Humanos

M.A. Otto Aníbal Recinos Portillo

Programa de Formación del
Defensor Público
Módulo de Autoformación
“Sistema de Protección de Derechos Humanos”
3ª edición, Guatemala, octubre 2019

M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Director General
Instituto de la Defensa Pública Penal

M.A. Hugo Roberto Saavedra
Coordinador de UNIFOCADEP

M.A. Otto Aníbal Recinos Portillo
Autor

Tratamiento de contenido
M.A. Hugo Roberto Saavedra

Mediación Pedagógica
M.A. Georga Magdalena Guzmán García
Dra. María Eugenia Sandoval de Paz

Diseño y Diagramación
Luis Fernando Hurtarte



Instituto de la Defensa Pública Penal

Sistema de protección de Derechos Humanos

M.A. Otto Aníbal Recinos Portillo

Presentación

Es motivo de satisfacción para la actual administración, presentar una nueva edición del módulo intitulado “Sistema de Protección de Derechos Humanos”, el cual constituye una valiosa herramienta de litigación en el ámbito supranacional, cuyos contenidos han de aplicarse en la contienda adversarial que se desarrolla en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano cuasijurisdiccional y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues no excluye la posibilidad de que un caso fenecido ante la justicia nacional, tramitado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, llegue a conocimiento de estos organismos del Sistema Interamericano, derivado de la conculcación de ciertos derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y del *Corpus Iuris Interamericano*, allí radica la importancia de que el defensor público se empodere de todos los componentes teóricos, funciones, procedimientos y criterios de estos mecanismos supranacionales de protección de Derechos Humanos.

Adquiere relevancia para los actores del Sector Justicia, la histórica sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente 1822-2011, del 17 de julio de 2012, que configura el Bloque de Constitucionalidad, con lo cual pasan a ser de aplicación

directa y obligada para el Estado a nivel interno, en concordancia con la Constitución de la República, los derechos y garantías contenidas en las diferentes Convenciones y Tratados, en materia de derechos humanos, principalmente del Sistema Interamericano, pues pasan a formar parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se extiende a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en este sentido, la defensa debe desarrollar las capacidades, habilidades y destrezas de litigación estratégica, no solo en el ámbito nacional, sino que visualizar también el plano internacional, y el presente módulo es una inmersión sistémica a ese ámbito, al abordar temas como el *Ius Cogens*, el Principio *Pro homine*, las diferentes competencias de la Comisión y la víctima como *Ius Standi* en el proceso ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, entre otros tópicos.

Una de las prioridades del Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal, es la permanente y constante capacitación de los defensores públicos, a través de la Unidad de Formación y Capacitación de Defensores Públicos, con el fin de fortalecer la profesionalización de los defensores y elevar la calidad de la prestación del servicio de defensa oportuna y eficaz, a los usuarios de esta noble institución, por lo que el presente módulo titulado Sistema de Protección de Derechos Humanos, viene a sumarse a esa prioridad

institucional, como un plus en la formación de los defensores públicos, en el cual se plasma el esfuerzo académico e investigativo del autor de este material, cuya valía consiste en abordar de forma sistemática y con ilación coherente, cada temática actualizada cuidadosamente, lo cual es meritorio, por lo que se les exhorta a ustedes defensores, a dar lectura a este módulo , pues, será de mucha utilidad para lograr el propósito de autoformación y capacitación integral del talento humano del Instituto, conformado por defensoras y defensores públicos.

M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Director General
Instituto de la Defensa Pública Penal

Índice

Introducción	15
Objetivos Generales	19
Abreviaturas o Equivalentes	20

Capítulo I

Derechos Humanos

Objetivos	25
1. Definición de Derechos Humanos	29
2. Evolución histórica de los Derechos Humanos	31
3. Internacionalización de los Derechos Humanos	37
4. Características de los Derechos Humanos	39
4.1. Universales	
4.2. Inherentes	
4.3. Irrenunciables	
4.4. Imprescriptibles	
4.5. Indivisibles, Interdependientes, Integrales y Complementarios.	
4.6. Inalienables e inviolables	
4.7. No son Suspensivos	
4.8. Absolutos	
4.9. Irreversibles	
4.10. Progresivos	
5. El <i>Ius Cogens</i> y los Derechos Humanos	44
6. Judiabilidad de los Derechos Humanos	47
7. Jerarquía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno	48

7.1. Sistema Legal	
7.2. Sistema Supralegal	
7.3. Sistema Constitucional	
7.4. Sistema Supraconstitucional	
8. Principio <i>Pro homine</i>	51
9. Aplicación Directa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	54
10. Derechos Humanos y el Derecho Penal	57
11. Garantías Judiciales Aplicables al Proceso Penal	58
11.1. Debido Proceso Penal	
11.2. Presunción de Inocencia	
11.3. Principio de Igualdad	
11.4. Plazo Razonable	
11.5. Derecho de Defensa	
11.6. Juez Natural	
11.7. <i>Ne Bis In Idem</i>	
11.8. <i>Iura Novit Curia</i>	
11.9. Principio de Legalidad	
11.10. Información sobre la Asistencia Consular	
Ejercicios de autoaprendizaje	83

Capítulo II

Sistema Universal de Derechos Humanos

Objetivos	89
1. El Sistema Universal de Derechos Humanos	91
2. Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos del Sistema Universal	93

2.1. Mecanismos Convencionales	
2.1.1. Mecanismos no Contenciosos	
2.1.2. Mecanismos Cuasicontenciosos	
2.1.3. Mecanismos Contenciosos o Judiciales	
3. Informes Periódicos de los Estados	95
4. Quejas individuales	98
5. Requisitos para las Quejas Individuales	101
6. Mecanismos Extraconvencionales	101
6.1. Las Relatorías de Naciones Unidas	
6.1.1. Clases de Mandatos de las Relatorías	
6.2. Los Llamamientos Urgentes	
6.3. Visitas a los Países	
6.4. Seguimiento	
Actividades de autoaprendizaje	105

Capítulo III

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos	111
1. Definición	113
2. Naturaleza Jurídica	113
3. Funciones de la Comisión	114
4. Marco Jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	114
5. Mecanismos de Protección	116
6. Informes sobre Países	116
7. Visitas de Observación <i>In Loco</i>	119
8. Denuncias o Quejas Individuales	121

9. Agotamiento de los Recursos Internos	124
10. Contenido de la Denuncia o Petición Individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	125
11. Competencias de la Comisión Interamericana en la Tramitación de Quejas Individuales	129
11.1. Competencia <i>Ratione Personae</i>	
11.2. Competencia <i>Ratione Materiae</i>	
11.3. Competencia <i>Ratione Loci</i>	
11.4. Competencia <i>Ratione Temporis</i>	
12. Trámite de las Quejas Individuales	136
12.1. Etapa inicial de la Queja Individual	
12.2. Medidas Cautelares	
12.3. Admisibilidad	
12.4. Formas de Finalizar el Procedimiento ante la CIDH	
12.4.1. Desistimiento	
12.4.2. Solución Amistosa	
12.5. Procedimiento sobre el Fondo	
12.5.1. Etapa de Investigación	
12.5.2. Informe Preliminar	
12.5.3. Informe Definitivo o de Fondo	
12.6. Etapa de Seguimiento	
Actividades de autoaprendizaje	153

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Primera parte

Objetivos	159
1. Definición	161

2. Características	161
3. Naturaleza Jurídica de la Corte Interamericana	162
4. Función Consultiva de la Corte Interamericana	165
5. La víctima como <i>ius standi</i> en el Proceso Contencioso	171
6. Defensor Interamericano de Oficio	174
7. Fondo de Asistencia Legal a la Víctima	178
8. Responsabilidad del Estado por Violación a los Derechos Humanos	181
9. Efectos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana	184
10. La Corte no Juzga o Analiza la Conducta de las Presuntas Víctimas	188
11. Papel de la Comisión en la Actividad Contenciosa de la Corte	192
12. Medidas Provisionales y Medidas Cautelares	195
Actividades de autoaprendizaje	201

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Segunda parte

Objetivos	207
1. Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana	209
1.1. Procedimiento Escrito	
1.2. Terminación Anticipada del Proceso	
1.3. Procedimiento Oral	
2. Trámite de las Medidas Provisionales	220
2.1. Medidas Provisionales de casos Tramitados ante la Comisión	
2.2. Ejemplo de Medidas Provisionales Solicitadas a	

la Corte de caso Tramitado ante la Comisión

2.3. Ejemplo de Medidas Provisionales en caso Tramitado ante la Corte y Solicitadas por los Representantes de la víctima

3. Presupuestos Procesales 230

3.1. Agotamiento de los Recursos Internos

3.2. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos

3.3. Excepciones Preliminares

3.4. La Prueba en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

3.5. Sistema de Valoración de la Prueba

3.5.1. Principio de Libertad

3.5.2. Principio de Igualdad

3.5.3. Principio de Inmediación de la Prueba

3.5.4. Principio de Adquisición Procesal (comunidad de la prueba).

3.5.5. Principio de Razonabilidad

3.5.6. Prueba por Inferencia

3.5.7. Valoración de los Recortes de Prensa

3.5.8. Reglas de Valoración de las Declaraciones Testimoniales

3.5.9. La prueba Documental

3.5.10. Carga de la prueba

3.5.11. Leyes Internacionales y Leyes Nacionales

3.5.12 El Daño Moral no Necesita Prueba

Actividades de autoaprendizaje 275

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tercera parte

Objetivos	281
1. Fase de Reparaciones	283
2. Procedimiento de Reparaciones	284
3. Formas o Clases de Reparaciones	285
3.1. Reparaciones Materiales	
3.1.1. La Restitución del Derecho (<i>restitutio in integrum</i>)	
3.1.2. Pago de Indemnización	
3.1.3. Daño Emergente	
3.1.4. Lucro Cesante	
3.2 Reparaciones Inmateriales	
3.2.1. Daño Moral	
3.2.2. Medidas Tendentes a evitar la Repetición de los Hechos Lesivos	
3.2.3. La Obligación de Adecuar al Derecho Interno	
4. Costas y Gastos Procesales	293
5. Fase de Interpretación de la Sentencia	295
6. Procedimiento de la Demanda de Interpretación de Sentencia	297
7. Fase de Supervisión del Fallo	298
8. Recurso de Revisión	300
Actividades de autoaprendizaje	303
Bibliografía	305
Apéndice	317

Introducción

En las sociedades modernas, en el campo del Derecho Procesal Penal, ha caído en desuso el sistema inquisitivo como procedimiento para aplicar la ley, esto porque el juez ejerce múltiples funciones; a la vez que acusa, investiga los hechos y aplica la ley penal sustantiva y sanciona. Esa dualidad no hace fiable el citado sistema procesal, porque igual se puede sancionar a un inocente como propiciar la impunidad.

Si el sistema inquisitivo parece inconveniente como sistema de aplicar la ley, cuanto más absurdo puede resultar, en la práctica, el Sistema Interno de Protección de los Derechos Humanos en sociedades antidemocráticas. El Estado reconoce esos derechos de sus habitantes (por ser consustanciales a su dignidad), es garante de su cumplimiento, por lo que debe crear las condiciones necesarias para que se ejerciten, así como investigar y sancionar a los responsables (individuales) de las violaciones a estos derechos. Es decir, el Estado debe investigarse y sancionarse a sí mismo, porque es el sujeto activo de la violación de los Derechos Humanos. Los individuos que cometen la violación actúan en su nombre, porque lo hacen en ejercicio de funciones públicas.

De manera que en el sistema de protección interno de los Derechos Humanos el Estado es acusador y juez en el propio proceso en el cual figura como “acusado”, lo cual hace muchas veces irreal la posibilidad de respetarlos plenamente y de sancionar a los responsables de sus violaciones; por ello surgió como una necesidad, el Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos.

En los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, el Estado es un sujeto distinto del órgano encargado de establecer si hubo o no la violación de un Derecho en contra de la víctima. La naturaleza de las sanciones es diversa, van desde recomendaciones hasta sentencias con carácter vinculante como las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que obligan al Estado a darles efectivo cumplimiento.

En el presente módulo, encontrará en el primer capítulo, la información de la parte sustantiva de los Derechos Humanos. Su definición, características, jerarquía en el ordenamiento interno y las garantías que tienen relevancia en el derecho penal.

En el capítulo segundo, se hace una relación del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, cuyo protagonista principal es Naciones Unidas a través de un complejo sistema de órganos de protección provenientes de los diferentes tratados o convenciones ratificados por los Estados.

Estos órganos exponen al mundo la situación de los Derechos Humanos en general de cada país. Esto sirve de sanción moral y presión para los Estados y provoca que se vayan dando avances en el reconocimiento, promoción y observancia de los derechos fundamentales.

En el capítulo tercero, se analiza la naturaleza y las funciones que desempeña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El papel de este órgano del Sistema Interamericano es importante, no solo por la promoción y defensa de los Derechos Humanos que realiza a través de los informes por país, relatorías y visitas *in loco*, entre otras actividades, sino porque es el ente, ante al cual las víctimas deben acudir directamente, como paso previo a llegar a la Corte Interamericana. Es la puerta de acceso a la jurisdicción contenciosa de la Corte y desempeña el papel de investigador y tiene, junto con los Estados, la legitimación activa para someter casos ante la Corte.

Por último, los capítulos IV, V y VI, se ocupan del análisis de la actividad procesal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para los defensores públicos es el tema más importante, porque el perfil del nuevo defensor que se desea para la Institución es aquel que tenga los conocimientos y capacidad de litigar ante el Sistema Interamericano.

Los criterios establecidos en la actividad jurisprudencial de la Corte Interamericana sirven de orientación en la interpretación de las normas de la Convención Americana y demás instrumentos del sistema interamericano, y, además, permite el conocimiento de prácticas especiales como los criterios de valoración de la prueba que es tan útil conocer cuando se litiga en esas instancias.

Se deja a consideración de los defensores y demás actores del sistema de justicia, el presente módulo, para que lo enriquezcan con sus análisis y aportes personales, lo que debe redundar en beneficio del fortalecimiento del sistema interno de protección de los Derechos Humanos.

M.A. Otto Aníbal Recinos Portillo

Objetivos Generales

Con la lectura y apropiación del contenido del módulo del Sistema de Protección de Derechos Humanos, se pretende que el defensor público pueda:

1. Conocer en términos generales la teoría de los Derechos Humanos para que se les facilite la invocación de las garantías y derechos en el proceso penal a favor de las personas de escasos recursos a quienes presta el servicio el Instituto de la Defensa Pública Penal.
2. Distinguir los diferentes sistemas de protección de los Derechos Humanos que existen.
3. Dominar el procedimiento de queja o denuncia individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para tener la capacidad de actuar ante esa instancia en defensa de los Derechos Humanos de las víctimas.
4. Apropiarse del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder litigar eficientemente en representación de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en el proceso penal guatemalteco.
5. Utilizar de forma eficaz los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reforzar sus argumentos en defensa de los derechos de los imputados en el sistema penal guatemalteco y en el sistema de protección interamericano de Derechos Humanos.

Abreviaturas o Equivalentes

Cuando en el presente módulo se utilicen las siguientes expresiones, se entenderá que se hace referencia a:

1. **La Convención o Convención Americana**, por Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. **La Corte, Corte IDH o Corte Interamericana**, por Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. **La Comisión, CIDH o Comisión IDH**, por Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. **El Reglamento**, por Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. **Los Estatutos**, por Estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. **Reglamento de la Comisión**, por Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
7. **Estatutos de la Comisión**, por Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo I

Derechos Humanos

Derechos Humanos

Objetivos

1. Definición de Derechos Humanos
2. Evolución histórica de los Derechos Humanos
3. Internacionalización de los Derechos Humanos
4. Características de los Derechos Humanos
 - 4.1. Universales
 - 4.2. Inherentes
 - 4.3. Irrenunciables
 - 4.4. Imprescriptibles
 - 4.5. Indivisibles, Interdependientes, Integrales y Complementarios.
 - 4.6. Inalienables e inviolables
 - 4.7. No son Suspensivos
 - 4.8. Absolutos
 - 4.9. Irreversibles
 - 4.10. Progresivos
5. El *Ius Cogens* y los Derechos Humanos
6. Judiciabilidad de los Derechos Humanos
7. Jerarquía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno
 - 7.1. Sistema Legal
 - 7.2. Sistema Supralegal
 - 7.3. Sistema Constitucional
 - 7.4. Sistema Supraconstitucional

8. Principio *Pro homine*

9. Aplicación Directa del Derecho Internacional de los
Derechos Humanos

10. Derechos Humanos y el Derecho Penal

11. Garantías Judiciales Aplicables al Proceso Penal

11.1. Debido Proceso Penal

11.2. Presunción de Inocencia

11.3. Principio de Igualdad

11.4. Plazo Razonable

11.5. Derecho de Defensa

11.6. Juez Natural

11.7. *Ne Bis In Idem*

11.8. *Iura Novit Curia*

11.9. Principio de Legalidad

11.10. Información sobre la Asistencia Consular

Ejercicios de autoaprendizaje

Objetivos específicos

Capítulo I

Con la lectura del presente capítulo, el defensor público podrá:

ordenamiento jurídico inter-nacional guatemalteco.

1. Determinar el origen, la naturaleza y las características de los Derechos Humanos.
2. Conocer la evolución histórica de los Derechos Humanos relacionados con el derecho penal.
3. Establecer la importancia del principio *pro homine* en la jerarquía de los Derechos Humanos en el
4. Analizar las principales garantías penales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que fueron objeto de interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Historia de una violación “Al debido proceso”

En la mañana del 5 de marzo de 1998, ingresa custodiado por dos guardias del sistema penitenciario el señor Fermín Ramírez a la sala de juicios del Tribunal de Sentencia de Escuintla. Iba abrumado por el calor que a esa hora ya era intenso y el peso de una acusación de **violación calificada**. En su mente repasaba los hechos que el ente acusador le atribuía y la forma en que los enfrentaría con la ayuda de su defensor.

Durante ese día y el siguiente, escuchó largos relatos y alegatos en torno de los hechos que el Ministerio Público afirmaba que había cometido en contra de una niña de once años de edad.

Finalmente el 6 de marzo por la tarde, después de una tensa espera, los jueces ingresaron a la sala; sabía que en ese momento pronunciarían su fallo. Estaba nervioso porque de la decisión de aquellas personas dependían tantas cosas. Pensó en su esposa y en sus hijos, y en los días de libertad perdida en las sórdidas cárceles de Guatemala.

Uno de los jueces leyó extensamente un documento; no comprendía mayor cosa de lo que decía, el público callaba y los ojos de todos convergían en su persona. De pronto escuchó algo que lo hizo estremecerse, sintió que todo giraba a su alrededor y una sensación de vértigo se apoderó de él. El tribunal lo sentenciaba a la **pena de muerte** por el delito de **asesinato**.

La sentencia de pena de muerte contra Fermín Ramírez daría lugar a una denuncia del Instituto de la Defensa Pública Penal contra el Estado de Guatemala ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por incumplir con las obligaciones internacionales contraídas en materia de Derechos Humanos, bajo la dirección del Defensor Público Reyes Ovidio Girón Vásquez.

Capítulo I

Derechos Humanos

1. Definición de Derechos Humanos

Cuando de definir los Derechos Humanos se trata, sucumbimos a menudo en la tentación de dar

una definición tautológica. Así, decimos que:

Los Derechos Humanos son los inherentes a la persona humana.

Dar una definición que satisfaga a todos es muy difícil. Son tan variadas y las discusiones doctrinales tan prolijas, que he decidido aportar una definición por cada una de las corrientes principales que abordan el tema, la iusnaturalista y la histórica. Omito mencionar la positivista porque está inmersa en el *nomen* mismo de los Derechos Humanos.

En la corriente iusnaturalista, Antonio Truyol y Serra, citado por Marco Antonio Sagastume Gemell, indica que decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que:

Existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.¹

Antonio Pérez Luño, dentro de la corriente histórica, los concibe como:

Producto de una determinada época histórica, y por lo tanto, variables y relativos. Son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.²

De acuerdo con esta corriente, en cada momento histórico surgen condiciones específicas que el ser humano necesita para vivir con dignidad y se concretan las posibilidades de garantizarle esas condiciones. Al decir ser humano, decimos que el hombre y mujer, por igual, son los sujetos titulares de los Derechos Humanos. Esta definición me parece de las más acertadas, porque los Derechos Humanos son facultades inherentes a la dignidad humana, pero van surgiendo por épocas de acuerdo al desarrollo histórico social.

Al margen de las corrientes filosóficas y tomando en cuenta, principalmente, los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, aportamos la siguiente definición:

¹ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Curso Básico de Derechos Humanos. Pág. 1

² Ídem. Pág. 2.

Derechos Humanos es el conjunto de facultades que integran la dignidad humana, que se positivizan en normas jurídicas de carácter nacional e internacional, de su cumplimiento es garante el Estado y por su violación o inobservancia tiene responsabilidad internacional.

2. Evolución Histórica de los Derechos Humanos

Para la corriente iusnaturalista, los Derechos Humanos nacieron con la humanidad misma, porque están contenidos en la dignidad de todo hombre y mujer. Así toda manifestación de valores en las sociedades antiguas, era el reconocimiento colectivo a esos derechos.

La corriente histórica de los Derechos Humanos afirma que en cada momento de la historia, la dignidad del ser humano necesita determinadas condiciones de existencia y realización. Esto explica que tengan un punto de referencia en la historia, cuando se reclaman es porque se hace evidente esa necesidad. Por ejemplo, el Código de Hammurabi recoge la Ley del Tali3n, como una manifestaci3n del **principio de proporcionalidad** en la venganza y la respuesta a una agresi3n. Los Diez Mandamientos contenían prohibiciones cuya finalidad era proteger **derechos fundamentales** del individuo. El cristianismo proclam3 el **principio de igualdad** entre los seres humanos al rechazar la violencia

y al reconocer su dignidad sin discriminación alguna.

El reconocimiento de los Derechos Humanos por el Estado, no surge como producto de una generosa concesión, sino como resultado de la lucha social. Desde esta perspectiva, el primer documento histórico que registra la conquista de ese reconocimiento ante el poder público es la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra, de Inglaterra. En ella, el monarca se ve obligado a aceptar límites a su poder absoluto en 1215.

La corriente histórica explica cómo los Derechos Humanos aparecen por generaciones. Los de **la primera** constituyen los derechos individuales y políticos (surgen con las revoluciones francesa y estadounidense);

la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales (durante y después de la Primera Guerra Mundial, recogidos por la Constitución mexicana de 1917 y la alemana de Weimar), y **la tercera** generación, también llamados de solidaridad o de los pueblos, como el derecho a la paz, al desarrollo, a un ambiente libre de contaminación, entre otros.

Actualmente, se perfila la formación de una cuarta categoría (**cuarta generación**) cuya finalidad es permitir al ser humano el acceso y la participación en el desarrollo tecnológico y científico, condiciones de las cuales dependen hoy día la realización de los Derechos Humanos de las generaciones anteriores. Entre los derechos de esta última generación citamos como ejemplo

el derecho a la libertad informática y el acceso a la información y comunicaciones en el mundo global.

La clasificación desarrollada por generaciones de los Derechos Humanos, no significa de ninguna manera que entre tales derechos existan jerarquías o prioridades, porque tienen igual valor y preeminencia.

Los Derechos Humanos tienen un punto de identidad con el derecho penal, ambas disciplinas luchan por limitar el poder punitivo del Estado. Por ello, se fusionan, siendo difícil muchas veces hacer distinciones. La evolución histórica demuestra cómo las principales garantías y principios del Derecho Penal surgieron como Derechos

Humanos. Veamos algunos ejemplos:

a) Carta Magna del rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, año 1215

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”
(Cláusula 39 de la Carta Magna)

b) Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, 12 de junio de 1776

“VIII. Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad... tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales”.

“IX. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas ni se infligirán castigos crueles o inusitados.”

c) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia 1789

“Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito...”

“Artículo 8.- La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”.

“Artículo 9.- Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”

d) Constitución de la República Federal de Centro América de 1824

A partir de la Revolución Estadounidense y de la Revolución Francesa, se da el proceso de constitucionalización de los Derechos Humanos durante el siglo XIX. Así ocurre con las cartas magnas producto de la independencia de las colonias españolas en América. Desde entonces, se acogieron importantes garantías que protegían al individuo que era sometido al *ius puniendi* del Estado. Como ejemplo, citamos algunas de las garantías contenidas en el Capítulo X, que con el nombre de “Garantías de la Libertad Individual”, regulaba la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824.

Con relación a la garantía de detención legal, el citado texto de derecho histórico, expresaba en los artículos 155 y 156:

“Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla... no podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, sin que resulte, al menos por el dicho de testigo, quien es el delincuente”.

El artículo 159 establecía que únicamente mediante orden de prisión o detención podía el “alcayde” recibir o detener en la cárcel a las personas. En la actualidad, más de 185 años después, todavía no se respeta esta elemental garantía, pues

es común que en las cárceles permanezcan personas privadas de su libertad sin haber sido escuchadas por juez competente dentro del plazo constitucional.

El artículo 160, establecía los plazos constitucionales para escuchar al detenido en su primera declaración para resolver su situación jurídica:

“...todo preso debe ser interrogado dentro de quarenta (sic) y ocho horas; y el juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinte y quatro (sic) horas siguientes, según el mérito de lo actuado”.

e) Declaración de los Derechos y Garantías que Pertenecen a todos los Ciudadanos y

Habitantes del Estado de Guatemala

Mediante el Decreto que el doctor Mariano Gálvez remite a la Asamblea Legislativa, se aprueba el 13 de septiembre de 1837 la Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, la cual contenía importantes garantías en materia penal.

Entre otras disposiciones la declaración establecía:

“12°. Que nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley”

“13°. Que la casa del ciudadano es un lugar sagrado, que no puede registrarse sino en los casos y previos requisitos de la ley”.

“14°. Que en todo proceso criminal el acusado jamás será privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacar testimonios de documentos o de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por un juzgado compuesto de ciudadanos imparciales y de capacidad legal”.

3. Internacionalización de los Derechos Humanos

Las dos guerras mundiales del siglo XX, dos épocas aciagas

de la humanidad, despertaron la conciencia de los pueblos del mundo, lo cuales se unieron en una manifestación de condena contra cualquier atentado a la dignidad humana. Como hito de esta importante etapa tenemos la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, por medio de la resolución 217 A.

En la actualidad la Declaración Universal es obligatoria para los Estados y gobiernos del mundo, en virtud de que ha pasado a formar parte del *derecho consuetudinario* y por la *obligatoriedad* acordada en la Declaración de Teherán en 1968.

Más adelante surge el **Pacto Internacional de Derechos**

Civiles y Políticos, que contiene importantes garantías penales y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Estos instrumentos constituyen el principio y la base del Sistema Universal de Derechos Humanos.

Pero además tenemos:

a) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes. (Guatemala se adhiere el 5 de enero de 1990). Tiene un protocolo facultativo.

b) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (Signada el 7

de septiembre del 2000). Tiene un protocolo facultativo.

c) Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada el 6 de junio de 1990). Tiene dos protocolos facultativos.

d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. (Ratificada el 18 de enero de 1983).

e) El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (Ratificado el 5 de junio de 1996).³

A nivel regional, en el sistema americano surge la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**,

³ En el Apéndice se cita el nombre de varios documentos legales relacionados con la aplicación de la justicia.

aprobada en Bogotá en 1948, y más adelante, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Principalmente, estos instrumentos legales constituyen el parámetro legal de la protección de los Derechos Humanos en los sistemas penales del continente americano, los cuales pueden ser superados, pero nunca disminuidos por los ordenamientos internos.

4. Características de los Derechos Humanos

La humanidad, desde aquellos lejanos tiempos medievales, adopta determinados valores fundamentales, los cuales fueron evolucionando (**principio de progresividad**), y están relacionados con la dignidad,

la libertad e igualdad, y permiten condiciones mínimas de existencia por el solo hecho de ser personas. Son superiores al Estado, cuya finalidad es organizar jurídica y políticamente a la sociedad; por ello, es el principal obligado a reconocerlos, respetarlos y garantizarlos.

Los Derechos Humanos tienen las siguientes características:

4.1. Universales

Le pertenecen a todo el género humano, lo cual impide que se puedan invocar distinciones de raza, sexo, color, religión, posición económica o social, origen nacional y filiación política como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial o sesgada. Todos estamos protegidos por los derechos humanos en

las esferas de nuestra existencia familiar, laboral, política...

Es importante anotar para los efectos del presente módulo que la universalidad es **intemporal**, en todo tiempo, de acuerdo con el momento histórico y **espacial**, y en todo lugar. Por eso es inaceptable que diferentes sectores quieran negar la legitimidad de los Derechos Humanos, cuando se aplican en el proceso penal, bajo el argumento de que no deben proteger a criminales.

Esa distinción es inaceptable y niega la característica de universalidad. Debemos entender que el proceso penal es un sistema formal de control social para la solución de conflictos, que debe estar protegido y limitado por el procedimiento y por una serie de garantías, que impidan el abuso

y la arbitrariedad del Estado en el ejercicio del derecho de castigar. Negar la dignidad de ser humano a otros, es negar nuestra propia dignidad.

4.2. Inherentes

Se asume que los seres humanos nacen con ellos, son innatos a su naturaleza y no dependen para su existencia del reconocimiento del Estado.

4.3. Irrenunciables

Los Derechos Humanos representan un estatuto personal que sigue a la persona y, por lo tanto, nadie puede renunciarlos, ni ser obligada a renunciar a ellos en ninguna circunstancia.

4.4. Imprescriptibles

Como derechos innatos a la naturaleza humana, no se pierden por el transcurso del tiempo,

independientemente de que sean observados o incumplidos.

4.5. Indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios.

Los Derechos Humanos son indisolubles; están relacionados entre ellos y forman un sistema integral, armónico y son interdependientes. Estas características las podemos apreciar en el sistema de garantías penales. Vemos como ejemplo, que el debido proceso es un concepto totalizador o integral de garantías.

La característica de interdependientes la observamos cuando de una garantía se deriva otra y así sucesivamente hasta formar todo un sistema. Verbigracia, del principio de presunción de inocencia, se deriva el *in dubio pro reo*, que impide condenar

al imputado si existe duda de su participación en el hecho contenido en la acusación. Unas garantías complementan a otras.

Son derechos indivisibles porque no forman parte de un sistema jerárquico. Integran un sistema horizontal, que no se permite colocar unos por encima de otros, ni menos, sacrificar un derecho en menoscabo de otro.

4.6. Inalienables e inviolables

Esta característica deviene de la irrenunciabilidad de los Derechos Humanos. Son inalienables porque no se pueden enajenar, no pueden separarse de la esencia del ser humano, son consubstanciales a la persona y en esa virtud no pueden transmitirse a otra persona, ni renunciar a los mismos bajo ningún título ni circunstancia. Por las mismas

razones no se pueden violentar por el poder público, ni justificar la inobservancia de los Derechos Humanos.

4.7. No son suspensivos

En términos generales, no puede suspenderse el goce y disfrute de los Derechos Humanos, salvo de manera excepcional y temporal y en circunstancias muy especiales.

Un ejemplo, es la suspensión de garantías por la aplicación de la Ley de Orden Público que se da en circunstancias muy especiales, extremas y en forma temporal. Para ello debe existir un estado de necesidad (**principio de necesidad**) y la imposibilidad de recurrir a otros medios o medidas alternativas para superar la situación de emergencia (**ultima ratio**).

Debe observarse estrictamente el procedimiento establecido en la ley (principio de legalidad) y la suspensión debe ser proporcional a la emergencia (**principio de proporcionalidad**). Debemos entender que las suspensiones están fundadas en el bienestar común, que en tales circunstancias se antepone al interés individual.

En el caso de los estados de excepción, el Estado tiene la obligación de dar aviso a los demás Estados que son partes de la Convención Americana a través del Secretario General de la OEA y debe informar de las disposiciones legales suspendidas, los motivos y la fecha de la suspensión. Esta obligación evidencia como la comunidad y los organismos internacionales se convierten en contralores

y garantes del respeto de los Derechos Humanos contenidos en la Convención.

El aviso de suspensión puede tener, además, repercusiones en los procesos contenciosos ante la Corte, un ejemplo es el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, en el cual la Corte solicita al Secretario de la OEA que informe si durante el plazo en el cual sucedieron los hechos atribuidos al Estado peruano existía una suspensión de derechos de la Convención Americana, para conocer los derechos suspendidos, los motivos que llevaron al Perú a adoptar un estado de emergencia y el plazo de la suspensión. En la sentencia de fondo la Corte expresó:

“(…) la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.⁴

Más adelante la Corte indica:

“Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dictan, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de

⁴ Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Sentencia de fondo de fecha 30 de mayo de 1999. Párrafo 109

los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”.⁵

Existen Derechos Humanos que bajo ninguna circunstancia pueden ser suspendidos, pues pertenecen al núcleo duro de garantías. En el sistema interamericano, están contenidos en el artículo 27 de la Convención Americana.

4.8. Absolutos

Toda persona o autoridad está obligada a respetar los Derechos Humanos. Su cumplimiento se puede exigir indistintamente a cualquier autoridad o persona.

4.9. Irreversibles

El formal reconocimiento de un derecho humano hace que quede irrevocablemente integrado

al sistema de garantías protectoras de la dignidad humana, condición que no puede perder en el futuro.

4.10. Progresivos

Hemos visto como desde épocas pretéritas los Derechos Humanos han evolucionado, enriqueciendo el espectro de derechos protectores de la dignidad humana de acuerdo con las necesidades del momento. Esa progresividad no se perderá y en el futuro surgirán otros derechos que actualmente no se reconocen.

5. El *Ius Cogens* y los Derechos Humanos

El *ius cogens* se define como el conjunto de normas aceptadas y reconocidas por la Comunidad

⁵ Idem. Párrafo 109

Internacional de Estados y que en virtud de tener ese reconocimiento, son de carácter imperativo y no admiten acuerdo en contrario. Representan el interés común o la conciencia de la Comunidad Internacional y por eso es su carácter obligatorio.

Por el carácter imperativo del *ius cogens*, se produce la nulidad de pleno derecho de todo acto en contravención de ese orden jurídico internacional. Es superior a la voluntad de los Estados y limita la autonomía de la voluntad de la que gozan en el derecho internacional dispositivo. Las fuentes principales del *ius cogens* son la costumbre internacional y los principios generales del derecho. Por ejemplo, es un principio general de derecho el *pacta sunt servanda* y los delitos de crímenes

de guerra y de lesa humanidad; son delitos internacionales por la costumbre internacional. Los Estados son responsables si incumplen las disposiciones de un tratado, aunque en su texto no se estipule que se cumple de buena fe, porque este es un principio general de derecho y si un Estado no tipifica y sanciona el delito de genocidio tiene responsabilidad internacional.

Este derecho quedó consagrado como orden jurídico internacional imperativo, en virtud de la regulación del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana reconoce la obligatoriedad del *ius cogens*, como ocurrió en un caso contra Chile, por la ejecución extrajudicial

del señor Almonacid y la amnistía de los responsables. La Corte señala que:

En el “(...) año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”.⁶

En cuanto al argumento de Chile de no haber ratificado la

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la Corte le indica que:

“(...) aunque Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad surge como categoría del Derecho Internacional General (*ius cogens*) que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella.

Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”.⁷

⁶ Almonacid Arellano Vs. Chile. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 99.

⁷ Idem. Párrafo 109

6. Judiciabilidad de los Derechos Humanos

El tratadista Germán J. Bidart Campos, al abordar el tema del control de los Derechos Humanos, manifiesta que:

“Las cuestiones referentes a los derechos del hombre necesitan, por ende, con un sistema o con otro, ser judiciales – o justiciables – es decir, poder ingresar a conocimiento y decisión de la jurisdicción (...) para que ésta resuelva la pretensión que el justiciable ha dado acceso a ella mediante el ejercicio de su derecho a la jurisdicción que, no obstante su carácter instrumental, es uno de los derechos primordiales de la persona humana”.⁸

El defensor debe propiciar la judiciabilidad de los Derechos Humanos, pues de lo contrario permanecerán sumergidos en el campo de la deontología, la ética o la moral, como simples valores sin consecuencias positivas para los imputados. Es necesario exigir su cumplimiento y activar los mecanismos de tutela para hacerlos eficaces. La judiciabilidad les da funcionamiento cuando se demanda su observancia, se debe asegurar el derecho, reparar su violación, para mantenerlos o restablecerlos. Los Derechos Humanos, si bien tienen una filosofía y son valores éticos y morales, también son valores jurídicos, y por ello, exigibles judicialmente.

⁸ Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Pág. 71.

La lucha por la justiciabilidad de los Derechos Humanos es ardua y los defensores estamos llamados a desempeñar un papel protagónico en ella. Durante toda la secuela procesal estamos en la obligación de velar porque no se conculquen, e invocarlos cuando sea necesario y de exigir su cumplimiento.

7. Jerarquía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno

El malentendido tema de la soberanía de los Estados hace que en la práctica se pretenda imponer objeciones o restricciones a los Derechos Humanos que tienen su origen en el Derecho Internacional; del mayor o menor recelo de los Estados

depende que se adopte cualquiera de las dos teorías clásicas: la dualista o la monista.

Cada país resuelve a su manera la posición que los Derechos Humanos tienen en el sistema interno. Si adoptan la teoría dualista, no debe olvidarse que el ordenamiento interno y el internacional son dos sistemas separados y para que el segundo pueda aplicarse debe ser transformado en derecho interno por un acto del legislador.

La teoría monista, por su parte, considera que únicamente existe un ordenamiento jurídico, pero debe resolverse el problema de cual es la norma superior, la Constitución o la norma internacional.

La teoría monista establece cuatro sistemas jerárquicos de los Derechos Humanos como resultado de su incorporación al ordenamiento jurídico interno, los cuales explicamos a continuación.

7.1. Legal

En el sistema legal, la normativa internacional en materia de Derechos Humanos está al mismo nivel que la ley ordinaria en la escala jerárquica cuya cúspide preside la Constitución. En caso de existir contradicción entre las disposiciones que tienen su origen en la normativa internacional y las leyes ordinarias, se aplicarán los principios que resuelven las antinomias legales; como que la ley posterior deroga a la anterior, la especial prevalece sobre la general, etc.

7.2. Supralegal

El derecho internacional de Derechos Humanos está jerárquicamente por encima del derecho ordinario y por debajo de la Constitución. Si la normativa internacional entra en conflicto con la Constitución, prevalece la Carta Magna.

7.3. Constitucional

Los tratados internacionales tienen categoría constitucional, es decir, jerárquicamente están al mismo nivel que la Constitución. De tal manera que adquieren la supremacía y rigidez propia de la Constitución.

7.4. Supraconstitucional

Por el contrario, en este sistema el derecho internacional está por encima en la escala jerárquica, tanto del derecho ordinario, como de la Constitución.

En Guatemala, se ha adoptado, según la doctrina asentada por la Corte de Constitucionalidad, el sistema constitucional para los tratados en materia de Derechos Humanos, en virtud del artículo 46 de la Carta Magna; para el resto de la normativa internacional, es el sistema supralegal.

El ingreso de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno, contenidos en los tratados y convenios internacionales, se opera a través del primer párrafo del artículo 44 de la Carta Magna, el cual expresa que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Mientras tanto, el artículo 46 se refiere a la posición que pasan a

ocupar en el sistema jerárquico normativo nacional, indicando claramente que tienen supremacía sobre el derecho interno.

Al respecto, la Corte ha expresado: “(...) el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de Derechos Humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución (...)”.⁹ El gran tema que la Corte no

⁹ Expediente No. 280-90, Sentencia Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Pág. 99.

ha terminado de resolver, es si la Constitución es derecho interno o no. Obviamente, la Constitución únicamente puede ser derecho interno.

En cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, existe uniformidad entre los tratadistas extranjeros al citar el artículo 46 de la Carta Magna guatemalteca como un ejemplo de un sistema supraconstitucional.

Es evidente que por razones políticas, la Corte de Constitucionalidad acudió al expediente de distinguir entre derecho interno y Constitución. Estableció el peregrino criterio de negar a la Carta Magna la categoría de derecho interno, lo

que es absurdo desde cualquier punto de vista. La Constitución es derecho interno, pues únicamente existen dos sistemas de acuerdo con la teoría dualista, que son el derecho interno y el internacional, no hay una tercera categoría.

8. Principio *pro homine*

El principio *pro homine* es una regla de interpretación aplicable en el campo de los Derechos Humanos, orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

El tratadista Humberto Henderson, señala que el

principio *pro homine* permite su aplicación en tres formas posibles:¹⁰ a) Aplicación de la norma más protectora.

b) La conservación de la norma más favorable.

c) La interpretación con sentido tutelar.

En el proceso penal, cuando invoquemos como defensores las garantías penales contenidas en los tratados internacionales de Derechos Humanos, debemos tener la convicción de que forman un sistema integral, que tienen la misma jerarquía sin importar si provienen de la Constitución o de los tratados internacionales y que el Estado no puede negar su cumplimiento, objetando disposiciones de derecho interno.

La única supremacía que debemos reconocer y exigir es la del derecho más garantista para el imputado. Así, si la Constitución contiene derechos que superan a los contenidos en los tratados internacionales, son superiores o viceversa, si los que figuran en los tratados internacionales son más favorables, según el fundamento que da el principio *pro homine o pro personae*.

El fundamento lo encontramos en el artículo 29 de la Convención Americana, que entre otras regulaciones, establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se

¹⁰ Henderson, Humberto. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*. Pág. 93

derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

El principio *pro homine*, no necesita estar recogido en la ley para ser invocado, de lo contrario pasa a ser una garantía. Como principio, tiene la misma fuerza legal que una garantía. En mi opinión, en Guatemala es una garantía porque tiene fundamento constitucional, pues el artículo 44 de la Constitución señala que los derechos y garantías que otorga el texto constitucional no excluyen a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

La supremacía del derecho más favorable a la persona humana se da sin importar el rango o categoría de la ley que lo regula. Por ello, el principio hace

estéril la discusión sobre cual es la norma que tiene mayor jerarquía entre la Constitución y el derecho internacional de los Derechos Humanos. La jerarquía está en la propia naturaleza de los Derechos Humanos, el que proteja de mejor manera la dignidad humana, es de mayor jerarquía. El *pro homine* es el equivalente al *in dubio pro reo* en el proceso penal.

Es importante recalcar que interpretando extensivamente el artículo 44 de la Constitución de Guatemala, en el ordenamiento jurídico nacional son exigibles los Derechos Humanos que no están en la Constitución ni en los tratados ratificados por nuestro país, pero que han surgido en la conciencia de la comunidad internacional, porque son inherentes a la persona humana.

Este artículo es una ventana abierta a la positivización de los Derechos Humanos. De esta manera, su naturaleza progresiva se deja sentir de inmediato en protección de la dignidad humana, por mandato del artículo 44 constitucional.

9. Aplicación directa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Toda disposición contenida en tratados de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, que por su naturaleza no necesite desarrollo legislativo, debe ser aplicada directamente. Este es el caso de las garantías de naturaleza penal, cuya aplicación es directa – *self executing* – o inmediata.

En Guatemala, existe jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad, que obliga a los órganos jurisdiccionales a aplicar directamente las disposiciones de Derechos Humanos en todo proceso, incluyendo lógicamente el proceso penal.

En 1995, la Corte de Constitucionalidad emitió opinión consultiva a petición del Congreso de la República sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Este convenio es el fundamento del reconocimiento del derecho consuetudinario de las comunidades indígenas de nuestro país, por el cual resuelven los conflictos penales con base en sus costumbres y prácticas milenarias.

Así lo expresa el artículo 9, que obliga a los tribunales penales a respetar los métodos a que recurren tradicionalmente para la represión de los actos contrarios a la convivencia social cometidos por sus miembros.

La Corte de Constitucionalidad opinó, al respecto: “(...) en su conjunto, no contraviene la Constitución, ya que no regula ninguna materia que colisione con la ley fundamental sino que, al contrario, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria... de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de

valores que proclama el texto constitucional”.¹¹

Como lo afirma el jurista Rohrmoser Valdeavellano, la Corte de Constitucionalidad da al convenio el carácter de norma de aplicación directa, al desarrollar disposiciones programáticas de la Constitución.¹²

Como defensores, debemos invocar el Convenio 169 para exigir que en el proceso penal, los tribunales y el Ministerio Público, tomen en cuenta las soluciones que las comunidades indígenas dan a los conflictos con la aplicación del derecho consuetudinario, pero no debemos olvidar que esas costumbres en ningún momento deben ser incompatibles con los Derechos

¹¹ Expediente 199-95. Opinión Consultiva Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

¹² Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno Guatemalteco

Humanos en general, lo que es una limitación que claramente establece el convenio.

Otro ejemplo que ilustra la aplicación directa del Derecho Internacional de Derechos Humanos, es el tema de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Antes de promulgarse la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los procesos contra adolescentes se tramitaban de acuerdo con el anterior Código de la Niñez, diseñado de acuerdo con la doctrina de la situación irregular, que no reconocía plenamente la calidad de personas a los niños y adolescentes. Los defensores lucharon porque los órganos jurisdiccionales aplicaran directamente disposiciones de la Convención sobre Derechos del

Niño; de esto también existe doctrina legal, a saber:

“(…) De conformidad con los artículos 9, inciso 1 y 2, y 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, salvo casos de reserva judicial, al ser necesario por el interés superior del niño... Tales normas referidas, como se aprecia, otorgarán a la declaración de voluntad del niño, de acuerdo a su edad y a su interés y bienestar supremos, un valor preponderante para decidir judicialmente asuntos que le afecten y le conciernan. Tal Convención fue aprobada y ratificada por Guatemala, por lo que en materia de Derechos del

Niño es ley de la República y debe ser aplicada”.¹³

La Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad se conforma con tres fallos reiterativos, en casos similares. En cuanto a la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos además del citado, los expedientes 49-99 y 866-98, por lo que existe doctrina legal.

10. Derechos Humanos y el Derecho Penal

Los Derechos Humanos colocan al hombre y a la mujer como un fin en sí mismos. Son valores éticos que los Estados han transformado en normas positivas nacionales o internacionales.

Estos principios éticos, morales y jurídicos, constituyen el fundamento de todo derecho penal democrático y el respeto que el sistema de justicia observe por ellos, demuestra el grado de legitimidad del sistema.

El perfeccionamiento de los procedimientos para alcanzar mayor protección de los derechos del individuo en el proceso penal, conduce a un estado democrático y social de derecho, fundamentado en la estricta observancia de las normas jurídicas de Derechos Humanos por parte de las autoridades, la aplicación de la ley en igualdad de condiciones para todos y el respeto permanente a la dignidad del ser humano.

¹³ Expediente 1042-97. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

11. Garantías Judiciales Aplicables al Proceso Penal

Las garantías fundamentales con asidero legal en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y que tienen aplicación en el proceso penal (aunque también son aplicables a otras materias), representan los límites efectivos a la actividad punitiva del Estado.

A continuación haremos referencia a las más importantes.

11.1. Debido Proceso Penal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a esta garantía ha establecido que constituye:

“(...) el conjunto de requisitos que deben observarse en las

instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.¹⁴

Las garantías penales mínimas se integran principalmente con las reguladas en el artículo 8 de la Convención (**garantías judiciales**) y no excluye otras contenidas en otros artículos o instrumentos legales del sistema interamericano.

El tratadista Sergio García Ramírez señala que los derechos

¹⁴ Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 124

y garantías que integran el debido proceso son parte de un sistema dinámico y en constante formación, se les debe tomar como piezas necesarias del proceso, de tal manera que si desaparecen o menguan no hay debido proceso; cada derecho y garantía es indispensable para que el debido proceso exista y subsista.¹⁵

El citado tratadista, al tratar el tema de la función del debido proceso para la obtención de una sentencia válida y justa, rescata las consideraciones que hiciera en voto concurrente en la Opinión Consultiva OC-16, Corte Interamericana, al indicar que cuando se considera que es suficiente lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la

conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que “**el fin justifica los medios**” y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento.

Señala el tratadista, que actualmente se ha invertido la fórmula “**la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado**”. Solo me cabe agregar a esto, que si el medio es ilícito, el resultado también lo es, y por lo tanto, el Estado no puede legitimar el ejercicio del *ius puniendi* recurriendo a procedimientos arbitrarios para hacer “justicia”, así, entre comillas.

¹⁵ García Ramírez, Sergio. Panorama del Debido Proceso (adjetivo) Penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Pág. 1132

El juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez, en la causa Fermín Ramírez, ha expresado que no es posible sostener que hay debido proceso cuando el juicio no se desarrolla ante un tribunal competente, independiente e imparcial, o el inculpado desconoce los cargos que se le hacen, o no existe la posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, o está excluido el control por parte de un órgano superior.

11.2. Presunción de inocencia

La garantía de presunción de inocencia constituye la parte fundamental del proceso acusatorio, que dicho sea de paso, es inherente a toda sociedad democrática en un estado constitucional de derecho.

La presunción de inocencia es un estado jurídico del individuo que es sometido a proceso penal

para determinar si su conducta es constitutiva de delito y para establecer si tiene responsabilidad penal. Este principio está alentado por todas las garantías judiciales establecidas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por lo que lejos de ser un mero enunciado teórico de derecho, es una garantía procesal ineludible para el Estado y pilar fundamental del proceso penal moderno.

El imputado goza durante la tramitación del proceso del estado jurídico de inocente, por lo que el trato que se le da debe ser acorde con ese estado. Al respecto, la Corte IDH señala que “(...) el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la

defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.¹⁶

Este principio tiene repercusiones procesales importantes durante toda la secuela procesal y los defensores debemos velar para que no se transgreda esta garantía; porque la imposición de medidas de coerción personal, con fines cautelares, proceda únicamente cuando se dan los presupuestos de peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, apoyados con elementos

fácticos que permitan al juzgador fundamentar este tipo de decisiones. Además, se conculca el principio de presunción de inocencia cuando se viola el plazo razonable en cada fase del proceso y para el enjuiciamiento final del imputado.

En el caso Fermín Ramírez, los representantes de la víctima alegaron ante la Corte que el principio de presunción de inocencia exige que: 1) la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) el acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) el peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe en favor del acusado.

11.3. Principio de igualdad

El principio de igualdad, en la actualidad, no puede limitarse

¹⁶ Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 154.

a la simple declaración formal en los textos legales de la igualdad de trato para las personas que son objeto de persecución penal. Implica algo mucho más profundo (la igualdad material) que es la constatación de las condiciones generales comunes a un grupo de personas o características particulares de los individuos. La igualdad material postula que ante los desiguales se les deberá dar un tratamiento desigual tomando en consideración su contextualización multifactorial endógena y exógena, que les es particular, pues la igualdad no es horizontal, sino por el contrario es asimétrica.

De esta suerte, no hay igualdad ante la ley penal sustantiva, si no se toma en cuenta, por ejemplo, las especiales condiciones en que una mujer puede cometer un

delito (enfoque de género) si en la comisión inciden situaciones como violencia intrafamiliar, con todas las secuelas negativas que conlleva para la mujer o la situación de subordinación que por la relación de poder desigual existe con la pareja, el padre o hermanos. Entre los instrumentos legales que regulan la igualdad para la mujer está la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Lo mismo sucede con las personas pertenecientes a los pueblos indígenas. Se deben respetar situaciones muy particulares propias de su cultura, las condiciones reales de vida y las prácticas propias que forman parte de su acervo cultural. Algunos de estos derechos están

regulados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En lo relativo a la igualdad procesal, este principio conlleva tomar por parte del Estado, todas las medidas necesarias para el trato justo del imputado durante toda la secuencia del proceso.

En voto razonado en la sentencia de la Corte IDH en el caso Fermín Ramírez, el juez Sergio García Ramírez, expresa que para que exista debido proceso, según estableció la OC-16, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables.

Esto es, que el Estado no puede hacer distinciones entre los procesados. En Guatemala, esta garantía se viola constantemente por el carácter discriminatorio que tiene el derecho penal, donde se trata con guante blanco a los imputados de buena posición social y se cometen arbitrariedades en contra de los más pobres, los cuales defiende precisamente la defensa pública penal.

11.4. Plazo razonable

El plazo razonable es una garantía judicial, establecida en el artículo 8.1 de la Convención. Este principio fundamental del proceso penal ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana en distintos fallos. Para precisarlo, recurrió a jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos, la cual indicó que para establecer la razonabilidad

del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deben tomar en cuenta tres elementos básicos: a) la complejidad del asunto; b) la actitud procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales.

En cuanto a la complejidad del asunto, debe tomarse en cuenta que cuando un proceso se ha iniciado con la vinculación de una persona mediante el auto de procesamiento, el plazo razonable no puede ser mayor que los plazos legalmente contemplados en la ley. La complejidad del asunto puede determinar que sea menor, pero nunca mayor a la medida ya establecida.

Así, por ejemplo, en un caso de negación de asistencia económica, el plazo razonable es el tiempo necesario para que el

Ministerio Público plantee la acusación o cualquier solución alterna, pero no los tres meses para investigar, dado que el expediente ya está completo cuando viene de la vía civil. Esto desde luego, respetando el plazo razonable del defensor para preparar la defensa.

En cuanto a la conducta del interesado, la Corte Interamericana toma en cuenta que no debe ser maliciosa, que se debe litigar de buena fe ante el procedimiento penal establecido y utilizar razonablemente los recursos legales existentes. En general, no debe adoptar una actitud de entorpecimiento de la tramitación del proceso.

Las autoridades judiciales por su parte — en un sentido amplio se incluye al Ministerio Público

— no deben ser causa de dilaciones excesivas en el proceso.

Debe ser manifiesta la voluntad y el interés de la resolución del caso en aras de la realización de la justicia. En un caso, la Corte estimó que “incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención.”¹⁷

Esta garantía es fundamental para hacerla valer en el proceso

penal. La Corte al respecto ha indicado que:

“El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo”¹⁸

El plazo razonable a nivel del sistema de protección interamericano de Derechos Humanos, tiene relevancia en el tema de

¹⁷ Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 80.

¹⁸ Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 70.

las excepciones para el agotamiento de los recursos internos, donde analizaremos nuevamente el tema.

11.5. Derecho de defensa

La defensa desde la perspectiva gramatical es, según el Diccionario de la Real Academia Española, “acción y efecto de defender o defenderse”. Véase que la defensa implica acción, es dinámica; la pasividad no tiene cabida. En la definición se abarca la defensa en favor de un tercero y la defensa en beneficio propio. Para que haya defensa tiene que existir un estímulo exterior, como amenaza o peligro.

Aplicado al proceso penal, podemos definir el derecho de defensa como la actividad que despliega el imputado (defensa material) y el defensor (defensa

técnica jurídica), en el proceso para contrarrestar la sindicación o acusación, velando porque se cumplan las formas procesales establecidas legalmente y que el derecho sustantivo se aplique objetivamente dentro de la estricta observancia de los derechos, principios y garantías establecidas en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución de la República y las leyes.

Son condiciones esenciales del derecho de defensa en juicio penal, el derecho de obtener la asistencia de un abogado de la libre elección del imputado o el patrocinio de un defensor público, la comunicación libre y privada con el abogado defensor, los medios adecuados,

y contar con un plazo razonable para preparar la defensa.

La Corte IDH en un caso concreto declaró que “debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo tener un abogado de su elección, no tuvo la oportunidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2c, 8.2.d y 8.2.e, de la Convención Americana”¹⁹

La Corte, en el caso Castillo Petruzzi, cita el numeral 8 de los

principios básicos sobre la función de los abogados, relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, el que fija los estándares pertinentes para el ejercicio de la defensa, el cual establece “a toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación”.²⁰

La incomunicación del imputado puede provenir de un acto

¹⁹ Idem. Párrafo 83

²⁰ Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 139.

arbitrario del Estado, pero también puede tener como origen la negligencia y la pasividad del abogado que no propicia esa comunicación. Esto es particularmente importante en el caso del defensor público. La visita carcelaria que todo defensor público realiza a sus defendidos tiene como razón, hacer efectiva la defensa técnica. No puede existir defensa técnica plenamente sin la participación del imputado. El defensor público no es de la libre elección del imputado y no puede sustituirlo para subsanar una deficiencia de éste. La visita carcelaria es parte importante de nuestra responsabilidad como defensores, porque de esta manera se hace efectiva una garantía

fundamental, consubstancial al debido proceso.

La defensa debe ser real y efectiva, no un mero formalismo para disfrazar de legalidad el proceso penal. La preparación del defensor público es esencial para el derecho de defensa. Si la defensa es deficiente se viola el derecho de defensa del imputado. Por último, puede existir un defensor público preparado, pero negligente, ante lo cual también estaríamos incumpliendo con el derecho de defensa. Como defensores, actuamos como funcionarios del Estado, el cual tiene responsabilidad internacional si la defensa que brindamos no es técnica y efectiva.

En voto razonado, el juez Sergio García Ramírez de la Corte, en el caso Fermín Ramírez, señala que en este caso, se ha puesto en juego un dato del proceso penal en una sociedad democrática: la congruencia entre la acusación y la sentencia, que no sólo entraña una conexión lógica entre dos actos procesales de extrema importancia, sino atañe a la defensa del inculpa-do --porque la afecta profundamente--, y por lo tanto, se proyecta sobre el conjunto del proceso y gravita en la validez de la sentencia misma.

11.6. Juez natural

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial, independiente y preestablecido es una garantía judicial regulada en la Convención en el artículo 8.1. La figura del juez natural implica que la ley ha creado

al órgano jurisdiccional, le ha investido de competencia para determinada materia y causas con anterioridad del hecho que conozca.

La Corte ha desarrollado esta garantía en varios casos tramitados contra el Perú. Al respecto, ha manifestado que:

“(…) Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”²¹

Vemos como la violación de una garantía produce, lo que podríamos llamar, efecto dominó;

²¹ Idem. Párrafo 128.

es decir la violación de otras garantías dentro de la gama de garantías judiciales que integran el debido proceso.

El Licenciado Abraham Calderón, defensor público de Quetzaltenango, en la denuncia número 4657-02 presentada el 20 de diciembre de 2002, ante la Comisión Interamericana, alega la violación a la garantía del juez natural en contra de las víctimas, porque fueron juzgados por un tribunal *post ex facto*, al ser remitida la causa a los Tribunales de alto impacto, creados con posterioridad al hecho por el cual fueron juzgados.

Pero, además, se viola la garantía de igualdad, ya que arbitrariamente, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala decidía en el acuerdo de creación que

casos eran de alto impacto y los sindicados eran juzgados por una jurisdicción distinta. Esta denuncia pudo ser decisiva para la derogación del acuerdo que creó los tribunales de alto impacto.

11.7. *Ne bis in idem*

Esta garantía protege a las personas del doble o múltiple ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. En el plano adjetivo o procesal, impide que una persona sea perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. En el ámbito del derecho sustantivo, evita que sea castigado el imputado doblemente por la misma conducta. Para determinar si estamos en presencia del *ne bis in idem*, debemos constatar si existe identidad entre sujeto, hecho y fundamento.

La Corte Interamericana analizó esta garantía en los casos Loayza Tamayo y Lori Berenson tramitados contra el Perú. Tanto la señora María Elena Loayza Tamayo, como Lori Berenson Mejía, fueron juzgadas en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria. El tipo penal de esta figura era similar al delito de terrorismo del fuero común. La conducta era susceptible de subsumirse en ambas figuras.

A María Elena Loayza Tamayo la absuelven en el fuero militar y los jueces de esta jurisdicción la remiten al fuero común para ser juzgada por el delito de terrorismo. La Corte falló en el sentido de que el Estado violó el *ne bis in ídem* en perjuicio de la víctima.

Lori Berenson por el contrario, fue procesada en el fuero militar (jueces secretos y sin rostro) por el delito de traición a la patria. Los jueces se excusan de seguir conociendo y la remiten al fuero común, donde es condenada por el delito de terrorismo. La Corte resolvió que el Perú no violó la garantía del *ne bis in ídem*, porque el fuero militar no se pronunció sobre el fondo. Hubo violación de la garantía del juez natural, pero no del *ne bis in ídem*.

Lo interesante es que la Corte expresó que no obstante que no se había violado el *ne bis in ídem*, los medios probatorios recabados en el juicio del fuero militar no podían ser utilizados en el fuero común por haber sido obtenidos en violación a

los Derechos Humanos. Indica que en el nuevo juicio no se ordenó instruir todas las pruebas de cargo como si se iniciara el sumario nuevamente y que aún en el supuesto de que la defensa hubiera solicitado que se valoraran las pruebas del fuero militar, esto no modificaría la responsabilidad del Estado peruano, toda vez, que el eventual consentimiento de la persona afectada no convalida las violaciones a sus Derechos Humanos.

La Corte considera que el artículo 8.4 de la Convención que regula la garantía en referencia es más amplio que la del artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque este último instrumento hace referencia al mismo “delito” y la Convención utiliza la

expresión “mismos hechos”, que es más amplio en beneficio de la víctima.²²

La garantía del *ne bis in ídem* no es un derecho absoluto, dado que resulta de la actividad del Estado en el juzgamiento de una persona, no subsiste cuando se actúa arbitrariamente para propiciar impunidad, en violación de los Derechos Humanos de la víctima. No es aplicable cuando: “i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas

²² Ob. Cit. Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 66.

garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia”.²³

La Corte Interamericana considera que en estos casos se produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. En los procesos penales contra violadores de los Derechos Humanos, el derecho de las víctimas de acceder a la justicia es superior al *ne bis in ídem*, de tal manera que si aparecen nuevos hechos o pruebas, pueden ser reabiertas las investigaciones, aun si existe sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, porque la exigencia de justicia, los derechos de la víctima y la letra y espíritu de la Convención Americana

desplazan al principio *ne bis in ídem*.²⁴

11.8. *Iura novit curia*

El aforismo latino *iura novit curia* significa “el juez conoce el Derecho”. En materia penal constituye un principio de derecho y es aplicado en los casos concretos. En virtud de este principio, el juez debe aplicar la norma correcta, aunque el acusador no la haya invocado como fundamento jurídico.

El límite absoluto que tiene la aplicación de este principio es que no puede el juez variar o modificar en ningún sentido la plataforma fáctica de la acusación. A la prohibición de tocar los hechos se le conoce como principio de intangibilidad de

²⁴ Idem.. Párrafo 154.

²³ Almonacid Arellano Vs. Chile. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 154

los hechos y garantiza que el imputado no será juzgado o condenado por hechos distintos de los que le dieron a conocer en la acusación y por los cuales fue procesado.

En la legislación penal interna guatemalteca, el artículo 388 del Código Procesal Penal establece la facultad de los jueces de dar a los hechos una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación.

El principio *iura novit curia* también tiene aplicación a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en uno de los casos, el Estado demandado interpuso

la excepción de ambigüedad de la demanda por no existir congruencia entre lo expresado en la demanda y la parte del petitorio. La Corte indicó que debe existir congruencia entre lo que se manifiesta en el cuerpo de la demanda y lo que se pretende en el petitorio, tomando en cuenta la continuidad natural que lógicamente debe existir; pero a continuación, la Corte concluye “(...) En todo caso, el Tribunal puede y debe, conforme el principio *iura novit curia*, examinar el acto en su conjunto y precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones que formula el demandante, para apreciarlas debidamente y resolver lo que corresponda”²⁵

²⁵ Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 92.

En el caso Fermín Ramírez, la defensa consideró que el Tribunal de Sentencia dictó una resolución arbitraria, al condenarlo a la pena de muerte. Se violó el principio de congruencia al modificar la calificación jurídica del delito de violación agravada a asesinato, dando por establecidos hechos y circunstancias nuevas que no fueron consideradas en la acusación ni en el auto de apertura a juicio. Los hechos nuevos son: las circunstancias de la muerte de la víctima y la mayor peligrosidad del imputado. El principio *iura novit curia* fue aplicado incorrectamente por el tribunal de sentencia.

11.9. Principio de legalidad

El principio de legalidad es pilar fundamental del derecho penal. Marca los límites a la potestad punitiva del Estado, quien en el ejercicio del *ius puniendi* solo puede hacer lo que la ley le

autoriza. Los ciudadanos en el ejercicio de la libertad pueden hacer todo aquello que la ley no prohíbe. El punto de quiebre de ambos en el derecho penal es el principio de legalidad.

Tiene diversas manifestaciones. Define las conductas prohibidas (legalidad criminal); las penas que se pueden imponer por cada delito (legalidad penal); las formalidades del proceso (legalidad procesal) y la forma de ejecutar las penas (legalidad de la ejecución de la pena).

Particular importancia adquiere con relación a la estructura de los tipos penales. Deben tener una estructura básica conformada por el accionar del sujeto activo y el verbo. La conducta debe establecerse en forma detallada y concreta (Garantía *lex*

certa). No debe dejar margen a la intuición y a la emoción. La analogía in mala partem no tiene cabida (garantía *lex stricta*). Se admite la analogía *in bonam partem*, como ocurre en nuestro derecho penal que acepta las atenuantes por analogía.

El tipo penal debe desterrar los arrebatos de la ira, las arbitrariedades de los jueces y las emociones que son consustanciales a la frágil condición humana. Debe ser autosuficiente al gobernar la conducta humana dentro de los límites que ha establecido concretamente.

Violan el principio de legalidad los tipos penales abiertos, donde la materia de prohibición no está claramente establecida, la conducta que se describe es amplia, vaga o difusa y su determinación

se deja a la discrecionalidad del juez. El tipo penal abierto viola la seguridad y la certeza jurídica. Debe delimitar con precisión lo punible, de tal manera que al conocer lo punible, los ciudadanos podamos a la vez saber qué no es punible.

En uno de los casos tramitados contra el Perú, señala la Corte que los delitos de terrorismo y traición a la patria vigentes en la época de los hechos de la causa y que se le atribuyen a las víctimas, incurren en ambigüedad.

Asevera la Corte que para la elaboración de “(...) los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición

de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionadas con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarlas con penas que afectan gravemente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”.²⁶

La Corte concluyó afirmando que las normas ambiguas como las aplicadas por el Perú en el caso citado, violan el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención.

En el caso de Guatemala, un claro ejemplo de violación del principio de legalidad es el artículo 201 del Código Penal, que tipifica el delito de plagio o secuestro. No define que conducta debe realizar el sujeto activo para considerarlo autor del delito. En cuanto al propósito del delito, además de pedir rescate o canje de personas, se agrega la frase “con cualquier otro propósito similar o igual” con lo cual se adopta la analogía y el tipo penal queda abierto al arbitrio del juez y el fiscal. Por otra parte, en el mismo tipo penal se incluyen las figuras de la complicidad y el encubrimiento sin que exista una descripción de estas conductas y la misma pena se aplica a todos sin discriminación, en violación al principio de proporcionalidad.

²⁶ Ob. Cit. Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 121

En la sentencia del caso Raxcacó Reyes la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve que el Estado de Guatemala debe reformar el artículo 201 del Código Penal:

“(...) de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo,

que deberá consagrar cada conminación penal”²⁷

En el caso Fermín Ramírez, respecto del principio de legalidad, la Corte indicó que para los fines del juicio ante la Corte Interamericana, el punto puede ser considerado desde una doble perspectiva: primero, como vulneración del derecho a la prueba y a la defensa, en la medida en que la acusación no recogió el cargo de peligrosidad y por lo tanto, no se permitió al reo desvirtuarlo; segundo, como transgresión del principio de legalidad penal, que dispone atender solo a que el hecho realizado se ajuste a una ley. En la demanda de la Comisión prevaleció la primera perspectiva, de carácter procesal; en la decisión de la Corte, que no desecha ese enfoque, sino lo complementa, dominó la segunda, de carácter material.

²⁷ Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 132.i

11.10. Información sobre la asistencia consular

La información sobre la asistencia consular es un Derecho Humano individual que forma parte del debido proceso legal; le corresponde a todo detenido extranjero en el momento de ser privado de su libertad, o cuando mucho, antes del momento de rendir su primera declaración ante juez competente. La fuente legal de este derecho es el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Al Estado que persigue penalmente a la persona extranjera y que está obligado a informar al detenido del derecho al aviso consular que le asiste, se le denomina “Estado que envía”.

A este Estado le corresponden determinadas obligaciones, como informar al detenido “sin dilación” y si se acoge al derecho, dar el aviso consular correspondiente al Estado receptor.

Se denomina “Estado receptor”, al que recibe el aviso consular por encontrarse un nacional detenido en la jurisdicción del Estado que envía. Le corresponden ciertas obligaciones, como prestar la ayuda o auxilio necesario al nacional para que pueda proveerse de medios para defenderse, como serían los recursos para contratar a un defensor (asesoría legal), recabar pruebas que tengan su fuente en el país receptor, etc.

El Estado de México solicitó opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos

Humanos sobre la interpretación de los efectos jurídicos de la imposición y ejecución de la pena de muerte en casos en que se ha violado el derecho a la información sobre el aviso consular. México actuó motivado por los reiterados casos de ejecuciones de penas de muerte contra sus ciudadanos que han ocurrido en Estados Unidos, en cuyos procesos se ha inobservado el derecho a la información consular.

La Corte Interamericana da respuesta a México en la Opinión consultiva OC-99, de fecha 1 de octubre de 1999, expresando lo siguiente:

“En virtud de que el derecho a la información es un

componente del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el detenido extranjero debe tener la oportunidad de valerse de este derecho en su defensa. La inobservancia u obstrucción de su derecho a la información afecta las garantías judiciales”.²⁸

Por otra parte, expresa:

“Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana”.²⁹

²⁸ OC-99, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 129

²⁹ *Ibidem*. Párrafo 135.

Por último, concluye:

“(…) la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero (...) afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación”.

México demandó a Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia por la condena de 51 de sus ciudadanos condenados a muerte a quienes se les negó el derecho de comunicarse con funcionarios consulares. El 16 de julio del 2008, la Corte ordenó a Estados Unidos detener la ejecución de 5 mexicanos cuyas sentencias estaban próximas a ejecutarse en Texas. La base de la demanda es la violación a la garantía de la información a la asistencia consular.

La consulta de México a la Corte Interamericana y la demanda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, tiene especial trascendencia por tratarse de procesos penales donde existen personas condenadas a la pena de muerte, y en tales

casos, la observancia de las garantías del debido proceso debe extremarse. De igual manera, aunque no esté en juego la vida como el derecho máspreciado, si se violenta la garantía de la información consular, el proceso se vicia y la actuación del Estado es arbitraria, por lo que, como defensores, debemos estar atentos a su cumplimiento en favor de nuestros defendidos.

Ejercicios de autoaprendizaje

1. Indique como utilizaría en su argumentación la característica de irrenunciabilidad de los Derechos Humanos para garantías penales cuya falta de aplicación no fue objetada en su momento procesal.
2. Exponga por qué el autor indica que la garantía del debido proceso es un concepto totalizador o integral de las garantías penales en el proceso penal.
3. Señale cuál es su posición en cuanto a que la Constitución no forma parte del derecho interno del Estado de Guatemala, según la Corte de Constitucionalidad. Argumente y fundamente su respuesta.
4. Analice si los Derechos Humanos no contenidos en la Constitución, en leyes y tratados ratificados por Guatemala pueden ser exigibles con base en el artículo 44 constitucional.
5. Determine si de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hay alguna que no sea *self executing*.
6. Explique, en el proceso penal guatemalteco, de qué manera pueden influir en la determinación del plazo razonable los tres elementos que según la Corte Europea de Derechos Humanos deben considerarse: a) La complejidad del asunto; b) La actitud procesal del interesado y b)

La conducta de las autoridades judiciales.

vinculantes para el Estado de Guatemala y por qué.

7. Indique si en su opinión, las pruebas recabas bajo el control de un tribunal no competente (violación a la garantía del juez natural) son válidas una vez el caso es remitido ante el juez competente (juez natural). Fundamente su respuesta.

11. Forme un grupo de tres personas y discutan acerca de:

a) La importancia del principio *pro homine* en la jerarquía de los Derechos Humanos en el sistema guatemalteco. Redacte las conclusiones.

8. Señale cómo opera el principio *iura novit curia* en el proceso penal guatemalteco y cuáles son sus límites.

b) La Evolución Histórica de los Derechos Humanos en relación con el derecho penal. Después elabore un cuadro sinóptico.

9. Describa por qué es fundamental para la garantía del derecho de defensa, la comunicación del defensor con el imputado.

10. Manifieste si las declaraciones de Derechos Humanos de Naciones Unidas son

Capítulo II

Sistemas Universales de Derechos Humanos

Sistema Universal de Derechos Humanos

Objetivos

1. El Sistema Universal de Derechos Humanos
 2. Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos del Sistema Universal
 - 2.1. Mecanismos Convencionales
 - 2.1.1. Mecanismos no Contenciosos
 - 2.1.2. Mecanismos Cuasicontenciosos
 - 2.1.3. Mecanismos Contenciosos o Judiciales
 3. Informes Periódicos de los Estados
 4. Quejas individuales
 5. Requisitos para las Quejas Individuales
 6. Mecanismos Extraconvencionales
 - 6.1. Las Relatorías de Naciones Unidas
 - 6.1.1. Clases de Mandatos de las Relatorías
 - 6.2. Los Llamamientos Urgentes
 - 6.3. Visitas a los Países
 - 6.4. Seguimiento
- Actividades de autoaprendizaje

Objetivos específicos

Capítulo II

El defensor público, al finalizar la lectura del presente capítulo, estará en condiciones de:

1. Conocer los principales órganos de promoción y defensa de los Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas.
2. Explicar los principales mecanismos de protección de Derechos Humanos del sistema universal.
3. Dominar en términos generales, los procedimientos de queja o denuncia individual regulados en los principales instrumentos jurídicos del sistema universal de Derechos Humanos.

Capítulo II

Sistema Universal de Derechos Humanos

1. El Sistema Universal de Derechos Humanos

El sistema universal de protección de los Derechos Humanos surge como consecuencia de las traumáticas experiencias vividas por la humanidad en las dos grandes conflagraciones mundiales.

Después de la Primera Guerra Mundial se da un intento de organización de la Comunidad Internacional con la Liga de las Naciones. Al concluir la Segunda Guerra, este proceso se consolida y se inicia la transición de la protección de los Derechos Humanos a nivel constitucional al plano internacional, se

aprueba la Carta de Naciones Unidas y se crean órganos y mecanismos de protección.

El Sistema Universal es un sistema de protección de los Derechos Humanos que limita cada vez más la potestad de los Estados, que constantemente se amparan en los principios de soberanía y no injerencia en los asuntos internos para violentarlos.

Surgen organismos especializados que despliegan diferentes mecanismos de protección en la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Como ejemplo tenemos, entre otros:

a) La Organización Internacional del Trabajo (OIT), promueve y respeta de los derechos laborales;

b) La Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y el Desarrollo (UNESCO), tiene como esfera de su competencia la educación y la ciencia como instrumentos de desarrollo humano;

c) La Comisión de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, defienden y protegen los Derechos Humanos en todo el mundo.

De los numerosos instrumentos jurídicos del sistema universal, destacamos como los más importantes, dentro de lo que podríamos denominar núcleo duro de los Derechos Humanos los siguientes:

a) **La Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).**

b) **Pacto de Derechos Civiles y Políticos** (16 de diciembre de 1966) y sus **dos protocolos facultativos**. El primero (1966) reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones de individuos (denuncias), y el segundo (1989), relativo a la abolición de la pena de muerte.

c) **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (16 de diciembre de 1966).

d) **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**. (21 de diciembre de 1965).

e) **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o**

Degradantes (10 de diciembre de 1984). Su Protocolo facultativo (2002) que establece un sistema de visitas periódicas por órganos internacionales y nacionales independientes a lugares donde se encuentran personas privadas de su libertad con el fin de prevenir la tortura.

f) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (18 de diciembre de 1979). Su Protocolo facultativo (1999) que otorga competencia al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para recibir comunicaciones (denuncias) de personas y grupos de personas.

g) Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989). Tiene dos protocolos facultativos. El primero (2000), relativo a la participación de niños en conflictos armados, y el segundo (2000), concerniente a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

h) Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (27 de junio 1989).

2. Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos del Sistema Universal

El destacado jurista costarricense Víctor Rodríguez Rescia,³⁰

³⁰ Rodríguez Rescia, Víctor M. El Sistema Internacional de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su relación con el derecho interno. Pág. 498

clasifica los mecanismos de protección de Naciones Unidas en mecanismos convencionales y mecanismos extraconvencionales.

2.1. Mecanismos convencionales

Los mecanismos convencionales tienen su génesis en un tratado internacional. Son por lo tanto, mecanismos que el propio tratado implementa para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que contiene. A la vez, nos dice el citado jurista, estos mecanismos se subdividen en “no contenciosos”, “cuasi-contenciosos” y “contenciosos o judiciales”.

2.1.1. Mecanismos no contenciosos

Se fundamentan en la obligación que tienen los Estados de

presentar informes periódicos ante el organismo supervisor del tratado. Existen además, los “buenos oficios” y los “contactos directos”, para la solución amistosa de las controversias.

2.1.2. Mecanismos cuasicon-tenciosos

Tienen su base en las quejas que se presentan contra un Estado ante el órgano supervisor del tratado. En estos casos, existe la contradicción como base para dirimir la disputa. La queja puede provenir de una Estado, de un órgano de Naciones Unidas o de los propios particulares.

2.1.3 Mecanismos contenciosos o judiciales

En estos mecanismos, ya existe contienda o litis, y en consecuencia, las decisiones del órgano encargado de conocer y decidir

la contienda son vinculantes para el Estado. Este es el caso de la Corte Internacional de Justicia, los tribunales *ad hoc* que se han creado para juzgar crímenes internacionales en un país determinado, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y dentro de esta clasificación, entra la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), que tiene competencia universal para juzgar delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y el delito de agresión.

3. Informes periódicos de los Estados

De los tratados se deriva una serie de obligaciones para los Estados que los han ratificado. La finalidad es obtener la mayor protección posible de

los derechos consagrados en el tratado y en los protocolos facultativos. Es un mecanismo lento debido a su naturaleza no contenciosa, pero que fortalece la situación de los Derechos Humanos en los Estados Partes, los cuales ante la presión internacional, terminan acatando las recomendaciones que el órgano supervisor publica en su contra.

Varios tratados regulan la existencia de un órgano supervisor para verificar su cumplimiento. Entre los principales que nos interesan están:

a) El Comité contra la Tortura, supervisa el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

b) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c) El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se encarga de la Convención de la materia.

d) El Comité de los Derechos del Niño de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las recomendaciones del órgano supervisor son un factor de presión para las autoridades del Estado, que tienen el deber de adoptar las medidas de todo tipo que sean necesarias para el cumplimiento de la Convención o tratado. El informe que los comités presentan a la Asamblea

General de Naciones Unidas opera como sanción contra el Estado ante la comunidad de naciones.

Un ejemplo son las recomendaciones que el Comité contra la Tortura ha formulado al Estado de Guatemala, para que se adopten las medidas legislativas que lleven a tipificar adecuadamente el delito de tortura. Estas corresponden al tercer informe periódico del Estado de Guatemala, formuladas en el 25 periodo de sesiones del Comité, los días 21, 22 y 24 de noviembre del año 2000. El comité recomienda “Reformar las disposiciones pertinentes del Código Penal, en especial los artículos 201 bis y 425, para adecuar la tipificación del delito de tortura y su castigo a lo que disponen los artículos 1 y 4 de la Convención”.

Cuatro años después, con ocasión de las recomendaciones del cuarto informe del Estado de Guatemala, el Comité contra la Tortura, indica que “ (...) reitera su preocupación, que ya expresó en el examen de informes anteriores, por el hecho de que el Estado parte “(...) debe enmendar, con carácter prioritario, las disposiciones pertinentes del Código Penal, en particular los artículos 201 bis y 425, para tipificar penalmente la tortura según se define en el artículo 1 de la Convención y considerarla delito punible de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención”.

Este es un claro ejemplo de como el Estado de Guatemala adopta disposiciones legislativas internas para tipificar el delito de tortura, (obligación

derivada de la ratificación de la Convención contra la Tortura), la que es incompleta o deficiente, por lo que el Comité contra la Tortura hace recomendaciones para que Guatemala subsane esa deficiencia.

El Estado debe adoptar instrumentos jurídicos adecuados, principalmente para proteger a los sindicatos, que con fines de investigación o castigo son torturados por agentes del Estado. No existe a la fecha en Guatemala un instrumento real para sancionar por estos actos a los responsables. Muestra por otra parte como el Comité insiste a través de sus recomendaciones, que dicha tipificación debe ajustarse a lo señalado por la Convención.

La tipificación actual no es adecuada porque no comprende todos los verbos rectores del artículo 1 de la Convención contra la Tortura; la redacción es ambigua al dejar al margen a las autoridades del Estado, castigando únicamente a los autores materiales y asegura la impunidad de los autores intelectuales al encuadrar su conducta en el tipo penal contenido en el artículo 425, relativo al delito de abuso contra particulares, que tiene una pena insignificante y que es objeto de todos los beneficios penales en el caso remoto de una condena.

Otra de las recomendaciones que formula el Comité al Estado de Guatemala, como producto del examen al tercer informe, es que debe prohibir absolutamente que cualquier “organismo” del

Estado no facultado para ello, intervenga en investigaciones de carácter penal. Este es otro resguardo más para evitar actos de tortura en contra de las personas sometidas a proceso penal.

4. Quejas individuales

Lentamente, pero de manera consistente, la persona humana gana espacios a nivel internacional en su reconocimiento como sujeto de derecho (*ius standi*). Esto favorece su actuación directa en la presentación de quejas o denuncias ante los órganos de protección de los Derechos Humanos y la intervención protagónica en los procedimientos. En el sistema universal, se han logrado estos espacios en los tribunales *ad hoc* (ex Yugoslavia y Rwanda) y en algunos tratados y convenciones para el acceso

directo a los mecanismos de protección.

Es importante hacer la acotación que el individuo como victimario también se configura como sujeto internacional, como ocurre con los tribunales citados y en el Estatuto de Roma, que juzga a los individuos responsables de la comisión de delitos internacionales. Con el surgimiento de la Corte de Roma la responsabilidad directa de juzgar a los violadores de los Derechos Humanos es para los Estados, pero en caso de impunidad, encubrimiento, protección o negligencia en el cumplimiento de esa obligación, la asume la Corte Penal Internacional.

Entre los instrumentos legales que regulan el acceso directo del individuo, mediante el sistema

de quejas o denuncias para obtener del órgano de protección una decisión u opinión acerca de la violación a un derecho humano, están:

a) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Artículo 14.1, otorga competencia al Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

b) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 22.1, Otorga competencia al Comité para recibir y

examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

c) La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El comité tiene competencia para conocer las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. Se pueden

presentar comunicaciones en nombre de otra persona o grupo de personas con el consentimiento de la víctima o víctimas, a menos que se justifique la actuación sin tal consentimiento.

d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 1 y 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

5. Requisitos para las quejas individuales

El procedimiento varía dependiendo del instrumento legal que lo regula; pero en términos generales, los requisitos exigidos son los siguientes:

- a) Que el Estado Parte haya aceptado la competencia del órgano de protección para recibir quejas o comunicaciones individuales o haya ratificado el Protocolo Facultativo que regula ese derecho a favor de los individuos.
- b) Que el asunto objeto de la queja o comunicación no haya sido sometido a otra instancia o mecanismo de solución internacional.
- c) Que previamente se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado Parte.

6. Mecanismos extraconvencionales

6.1. Las relatorías de Naciones Unidas

Entre los mecanismos de protección extraconvencionales, se encuentra la importante figura de la relatoría de Naciones Unidas.

Los relatores de Naciones Unidas son expertos nombrados por la Comisión de Derechos Humanos para que contribuyan al estudio de situaciones específicas en esta materia, hacen del conocimiento de la comunidad internacional los cuadros sistemáticos de violaciones, analizan como deben aplicarse los principios y procedimientos de Derechos Humanos, se constituyen en la voz de las víctimas y sientan las bases de diálogo con

los gobiernos acerca de las medidas que se deben adoptar para brindar una mayor protección.

Los relatores presentan informes en donde se incluyen resultados, conclusiones y recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas, y en algunos casos, al propio Consejo de Seguridad. Cada mandato se confía normalmente a un experto, pero en ocasiones, por las características de los asuntos objeto de estudio, se nombra a un grupo de expertos, como sucedió con los temas de desapariciones forzadas y el de la detención arbitraria.

6.1.1. Clases de mandatos de las relatorías

Hay mandatos específicos para el estudio de un problema

de violación de Derechos Humanos en un país determinado y mandatos temáticos para el análisis en general de un tema.

Los mandatos temáticos tienen una duración de seis años. El mandato específico se analiza cada año por la Comisión de Derechos Humanos y los temáticos cada tres años. Ambos son susceptibles de ser renovados.

Los procedimientos de trabajo de los expertos son diversos, pero los mecanismos de protección más usuales son los siguientes:

6.2. Los llamamientos urgentes

El experto recibe denuncias específicas de violación de los Derechos Humanos. En algunos casos, hacen llamamientos urgentes a los gobiernos para evitar una grave violación, cuando

parece inminente que va a suceder. La sola indicación de que la posible violación se ha puesto en conocimiento de Naciones Unidas, o que se investiga por parte del experto las circunstancias del caso, funciona como mecanismo de protección para las víctimas.

6.3. Visitas a los países

Los expertos con mandatos específicos y temáticos tienen como procedimiento de trabajo realizar visitas a los países. En el caso de los primeros, porque una situación determinada de Derechos Humanos en un país, forma parte de su mandato. En el caso de los expertos temáticos, visitan los países que interesan a su mandato de acuerdo con la información recibida. Para visitar un país deben tener el beneplácito de ese gobierno.

Es requisito esencial, que además del permiso, el gobierno conceda completa libertad para investigar. Esto incluye el libre acceso a instalaciones como prisiones, entrevistas con funcionarios públicos, entidades no gubernamentales y víctimas. El gobierno debe adquirir el compromiso que ninguna persona que se comunique con ellos o brinde información será amenazada, hostigada, castigada o sujeta a persecución judicial. Muchas veces, cuando el cuadro de violación a los Derechos Humanos es complejo, se coordinan visitas conjuntas de varios expertos.

Un ejemplo de relatoría relacionada con Guatemala, es la visita del relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, señor Param

Coomaraswamy, en agosto de 1999. En las conclusiones de su informe, indica que en sus reuniones con jueces, fiscales y abogados, el Relator Especial comprobó una falta de apreciación de los valores constitucionales, de los principios de la independencia judicial y el debido proceso en general. Señala que durante una reunión, verificó que jueces de alta jerarquía no estaban al tanto de la disposición constitucional por la que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos concertados por el Gobierno tienen preeminencia sobre las leyes internas. Menciona que la Corte de Constitucionalidad ha invocado y aplicado esta disposición en muy raras oportunidades. Se dijo al Relator Especial que los abogados apenas planteaban

alguna vez tales argumentos en sus alegatos.³¹

6.4 Seguimiento

Los expertos están pendientes de la situación de Derechos Humanos en un país. Esto se logra mediante el diálogo constante con el gobierno sobre los resultados y recomendaciones del informe. Piden al gobierno que envíen sus observaciones, que señalen las medidas adoptadas o que tengan proyectado adoptar y, en general, están pendientes del progreso o deterioro de la situación de los Derechos Humanos.

³¹ Informe sobre Guatemala del Relator Especial sobre la Independencia de magistrados y Abogados. Sr. Param Coomaraswamy. Comisión. Párrafo 147.

Ejercicios de autoaprendizaje

1. Explique un mecanismo de protección cuasicontencioso que tenga su fundamento en un instrumento jurídico del sistema universal.
2. Analice la estructura del artículo 201 bis del Código Penal de Guatemala y el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, para determinar por qué razón no se adecua la tipificación del delito de tortura a la Convención.
3. Determine de acuerdo con el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, si Guatemala ha cumplido sus obligaciones convencionales a la luz de la legislación existente con relación al delito de tortura.
4. Investigue cuál es el procedimiento de las quejas individuales que regula la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
5. Explique cuáles son las principales funciones en defensa de los Derechos Humanos de los relatores de Naciones Unidas.
6. Enumere los instrumentos jurídicos del sistema universal que admiten el mecanismo de queja o comunicación individual para la protección de los Derechos Humanos.

7. Formule una propuesta de cómo debería tipificarse el delito de tortura para adecuarse a la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

8. Investigue cuáles son las principales recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño formula al Estado de Guatemala.

Capítulo III

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Objetivos

1. Definición
2. Naturaleza Jurídica
3. Funciones de la Comisión
4. Marco Jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
5. Mecanismos de Protección
6. Informes sobre Países
7. Visitas de Observación *In Loco*
8. Denuncias o Quejas Individuales
9. Agotamiento de los Recursos Internos
10. Contenido de la Denuncia o Petición Individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
11. Competencias de la Comisión Interamericana en la Tramitación de Quejas Individuales
 - 11.1. Competencia *Ratione Personae*
 - 11.2. Competencia *Ratione Materiae*
 - 11.3. Competencia *Ratione Loci*
 - 11.4. Competencia *Ratione Temporis*
12. Trámite de las Quejas Individuales
 - 12.1. Etapa inicial de la Queja Individual
 - 12.2. Medidas Cautelares
 - 12.3. Admisibilidad
 - 12.4. Formas de Finalizar el Procedimiento ante la CIDH
 - 12.4.1. Desistimiento
 - 12.4.2. Solución Amistosa

12.5. Procedimiento sobre el Fondo

12.5.1. Etapa de Investigación

12.5.2. Informe Preliminar

12.5.3. Informe Definitivo o de Fondo

12.6. Etapa de Seguimiento

Actividades de autoaprendizaje

Objetivos específicos

Capítulo III

Al concluir la lectura del presente módulo, el defensor público deberá:

1. Conocer la naturaleza y las funciones más importantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la defensa de los Derechos Humanos en el sistema de protección del sistema americano.

2. Dominar el procedimiento de quejas individuales ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Interpretar los antecedentes jurisprudenciales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados con las principales etapas del procedimiento de denuncias individuales.

Capítulo III

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Definición

La Comisión Interamericana de Derechos humanos es un órgano autónomo que integra el sistema interamericano, cuya función esencial es la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Desempeña su mandato de conformidad con la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Naturaleza jurídica

Es un órgano cuasijurisdiccional, en la función de promoción y defensa de los Derechos Humanos, porque su actuación

se ajusta a procedimientos procesales, como la presentación de una solicitud (queja), hay contestación de la petición por el Estado denunciado, se da el contradictorio entre la víctima y el Estado en la solución del conflicto, hay recepción de pruebas, investigación de oficio y audiencias públicas, se interpreta y se aplica la Convención Americana y otros instrumentos legales del sistema interamericano.

La diferencia con los órganos jurisdiccionales es básicamente que el procedimiento no termina con una sentencia, sino con un informe, el cual contiene recomendaciones para el Estado denunciado, sin ser vinculante. Su fuerza es de carácter moral en la protección de los Derechos Humanos. Este procedimiento constituye la etapa preparatoria

del proceso ante la Corte interamericana.

3. Funciones de la comisión

La Comisión tiene como función esencial la promoción y la defensa de los Derechos Humanos en el hemisferio americano. En este sentido:

- a) Estimula la conciencia de respeto a los Derechos Humanos.
- b) Formula recomendaciones a los Estados Parte de la Convención, para fortalecer el sistema normativo interno.
- c) Plantea consultas a la Corte IDH para contribuir en la comprensión de los Derechos Humanos a través de la interpretación que la Corte, como órgano jurisdiccional, hace de la Convención Americana.

d) Solicita informes a los Estados acerca de las medidas adoptadas en defensa los derechos fundamentales.

e) Les presta asesoría y evacua las consultas que le requieren, entre otras funciones.

4. Marco Jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El primer instrumento jurídico, pilar fundamental del sistema interamericano, es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sirve de marco jurídico, opera como derecho consuetudinario internacional y fuente de derecho en materia de Derechos Humanos. Por otra parte está la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como tratado general del sistema.

La Convención tiene dos protocolos complementarios, el primero, que desarrolla la materia de derechos económicos, sociales y culturales (protocolo de San Salvador) y el segundo, relativo a la abolición de la pena de muerte.

Existen cuatro convenciones sobre temas específicos, como lo son:

a) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Guatemala deposita la ratificación el 29 de enero de 1987).

b) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Se deposita la ratificación el 25 de febrero de 2000).

c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “*Belém do Pará*”. (Se deposita la ratificación el 4 de abril de 1995).

d) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (Se deposita la ratificación el 28 de enero de 2003).

Esta normativa contiene el espectro de garantías fundamentales a favor de toda persona nacional o extranjera, que habita en el territorio de los países de la región americana, cuyos Estados se han obligado a respetar y garantizar. Constituyen la competencia *ratio materiae* de la Comisión. Son derechos en su mayoría de naturaleza *self*

executing, de aplicación inmediata y exigible ante el sistema interno de garantías y en caso de incumplimiento a ese nivel, ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

5. Mecanismos de protección

Como órgano regional, la Comisión tiene competencia para realizar importantes actividades en defensa de los Derechos Humanos en el continente americano. Las principales son:

- a) Recibir y tramitar comunicaciones individuales (quejas)
- b) Recibir y tramitar comunicaciones de Estados
- c) Presentar informes temáticos
- d) Preparar informes sobre los países

e) Hacer consultas a la Corte IDH

f) Llevar a cabo visitas *in loco*

g) Requerir medidas cautelares

h) Someter casos ante la Corte IDH, a través del envío del informe que ponga fin a la petición, el cual contiene los hechos y conclusiones del caso, acompañado del respectivo expediente.

De la gama de actividades descritas, desarrollamos las que tienen más trascendencia para la actividad que realizamos como defensores.

6. Informes sobre países

Los informes sobre países, son exposiciones que la Comisión Interamericana hace de la situación general de los Derechos Humanos en un país determinado

del sistema americano, o de situaciones temáticas concretas, por las cuales formula conclusiones y recomendaciones.

Surgen de la información recabada mediante las visitas *in loco*, informes requeridos a los Estados o de instituciones gubernamentales, audiencias con testigos o expertos, denuncias individuales recurrentes y entrevistas.

Un ejemplo en el caso de Guatemala, es el quinto informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, de fecha 6 de abril de 2001, en lo referente a la justicia y la pena de muerte, la Comisión IDH, señala:

“Según la información con que cuenta la Comisión, hasta

agosto de 2000, 30 personas habían sido condenadas a muerte, siete por homicidio, cuatro por secuestro y homicidio y 19 por secuestro. La mayoría de las sentencias se dictaron en diversas etapas de la apelación. MINUGUA ha seguido de cerca los casos relacionados con la pena de muerte como parte de su mandato oficial de verificación y ha expresado preocupación por violaciones de las garantías sustantivas y procesales en por lo menos 26 de estos 30 casos, encontrándose el resto pendiente de estudio”. Punto 59 del informe del capítulo V, relativo al derecho a la vida.

Con relación a la imposición y aplicación de la pena de muerte, la Comisión hace al Estado, entre otras, la siguiente recomendación:

“ (Que el Estado) Considere a la luz del requerimiento de una escrupulosa adhesión, a todas las garantías del debido proceso, ante esta sanción irrevocable, imponer una moratoria a las ejecuciones hasta que se hagan y entren en vigencia las reformas básicas contempladas en los acuerdos de paz para corregir las serias deficiencias de la administración de justicia”.

En el informe presentado sobre la “Justicia e Inclusión Social: los Desafíos de la Democracia en Guatemala”, de fecha 29 de diciembre de 2003, al analizar la CIDH la situación de la Defensa Pública Penal, como parte del sistema de justicia, la misma acota:

“(…) La creación del IDPP como institución autónoma en

1998 favorece un buen sistema de defensa pública que tiene por fin asegurar la debida protección del principio de inocencia del acusado. De todas formas, en la práctica muchas personas indigentes aún carecen de representación legal... La cantidad de casos que debe atender cada defensor público es extremadamente alto, y no permite otorgarles a los habitantes guatemaltecos una defensa pública adecuada. Un servicio de defensa pública es una condición necesaria para mejorar el acceso a la justicia de los ciudadanos. La Comisión nota que la situación en Guatemala compromete los derechos de los individuos, e insta al Estado a proporcionar los recursos necesarios para que el sistema de defensa penal pueda funcionar correctamente”.

Puntos 80 y 81 del informe.

La recomendación que la Comisión IDH hace al Estado de Guatemala con relación al tema transcrito es:

“Incrementar el presupuesto asignado al Poder Judicial, a la Defensa Pública Penal y al Ministerio Público, con el fin de que sea viable la implementación de un sistema judicial acorde a los estándares internacionales y a los Acuerdos de Paz”.

En este caso, a la Comisión le preocupa el incumplimiento del Estado en la implementación de las condiciones necesarias para garantizar en favor de los habitantes el derecho de defensa, como derecho indispensable necesario para a la vez, garantizar el respeto de todo el sistema de garantías fundamentales de carácter penal en favor de las

personas sindicadas de la comisión de hechos delictivos.

7. Visitas de observación *in loco*

Las visitas de observación *in loco* (en el lugar) se llevan a cabo por medio de Comisiones Especiales, con el objeto de investigar uno o varios casos, constatar la situación de los Derechos Humanos, recabar información para elaborar informes o sustentar los casos contra los Estados.

La Comisión tiene amplias facultades para entrevistar testigos y presuntas víctimas, reunirse con funcionarios del Estado o agrupaciones defensoras de los Derechos Humanos. Estas visitas permiten la divulgación internacional de las

violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos en un país determinado y se justifican por la preocupación internacional que existe por la falta de respeto a estos derechos.

Las observaciones *in loco* únicamente son factibles realizarlas si se cuenta con la autorización del Estado para visitar su territorio. El Estado debe comprometerse a no tomar represalias de ningún tipo en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con la Comisión mediante informaciones o testimonios. Luego de la visita la Comisión elabora un informe preliminar que se remite al Estado para que presente las observaciones que estime pertinentes, las cuales son evaluadas por la Comisión y elabora un informe final sobre

la situación de los Derechos Humanos.

Un ejemplo es la décima visita de observación *in loco* a Guatemala, en la cual la Comisión en el transcurso de la visita, emitió un comunicado de prensa, manifestando, en lo relativo a la situación de los centros de detención, lo siguiente:

“La Comisión visitó la Granja Modelo de Rehabilitación conocida como “Pavón” que aloja a reclusos con penas de prisión, y los Centros de Detención Preventiva conocidos como “Pavoncito” y Zona 18, todos ellos situados en Ciudad de Guatemala, donde se informó sobre cuestiones tales como seguridad, sanidad, atención médica, recreación y rehabilitación de los reclusos. La Comisión

pudo observar que estas instituciones no disponen de suficiente personal debidamente formado, y que en algunos casos, dicha situación ha contribuido a la adopción de un sistema de comités de disciplina gobernados por los propios internos -y por lo tanto fuera del control del Estado- y, en otros, a la reducción del régimen de recreación, al punto de afectar el trato humano debido a los internos. Las condiciones de salubridad, atención médica y recreación de las personas detenidas en forma preventiva son inaceptables y son causa de preocupación”.

La CIDH de esta manera constata *per se*, la grave situación de las cárceles de Guatemala, fuente de graves violaciones a los Derechos Humanos y que

lesiona la dignidad de las personas privadas de libertad.

8. Denuncias o quejas individuales

Las comunicaciones individuales constituyen la actividad más importante de la Comisión en defensa de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. A través de las denuncias o peticiones individuales se analiza la conducta del Estado a la luz de las obligaciones adquiridas al ratificar la Convención y demás instrumentos jurídicos internacionales del sistema americano en esta materia.

Existen, ante la Comisión, numerosas denuncias contra el Estado de Guatemala, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ratificar la

Convención el 25 de mayo de 1978, en cuanto a la violación de las garantías fundamentales que conforman el debido proceso al administrar la justicia penal. Como ejemplo de denuncias presentadas por el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, tenemos:

a) Petición 723/01

El 5 de octubre de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por el Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la República de Guatemala, por la imposición de torturas en perjuicio de Tirso Román Valenzuela Ávila, con violación de los artículos 1(1), 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 8 y 9 de

la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Instituto como peticionario, alegó que la víctima fue detenida el 27 de mayo de 1998, por la tarde, cuando se dirigía a su casa en la ciudad de Quetzaltenango, por cuatro elementos de la policía vestidos de civil que portaban armas largas y cortas. Después de capturado, fue colocado en la parte trasera del vehículo, lo llevaron a un sitio desconocido y fue sometido a torturas por una hora; se le golpeó en el abdomen, en las costillas, fue sometido a asfixia con “gamezán”, y nuevamente golpeado, con el propósito de obligarlo a confesar.

La denuncia está fundamentada en la violación de dos

instrumentos jurídicos internacionales, la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Esta última protege el derecho a la integridad de las personas detenidas, por lo que el Estado está obligado a velar porque no se inflijan torturas y otros tratos crueles, e inhumanos o degradantes.

b) Petición 4657-02

El 20 de diciembre de 2002, la Comisión IDH, recibió una petición presentada por Carlos Abraham Calderón Paz, defensor público de la sede de Quetzaltenango, en la que alega responsabilidad internacional de la República de Guatemala por la detención ilegal y excesiva de los reos César Centeno

Rosales, Efraín García Aquino, Reginaldo Arriola Ruiz y Óscar Alas Sanabria, así como por los malos tratos sufridos por éstos durante su encarcelación y la tortura de la que habría sido objeto César Centeno al momento de ser detenido. Lo anterior en violación de los artículos 5.1, 5.2, 5.4, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El 9 de junio de 2000, el Instituto de la Defensa Pública Penal presenta denuncia ante la Comisión y alega que al señor Fermín Ramírez se le impuso la pena de muerte en un proceso donde no se respetaron varias garantías

mínimas, establecidas en el artículo 8 de la Convención, y que la aplicación de la pena capital viola el artículo 4 del citado instrumento. Se adujo que el Ministerio Público acusó por el delito de violación calificada, que no contempla la pena de muerte cuando la víctima es mayor de 10 años y que todo el debate versó sobre ese delito. En la sentencia, el tribunal calificó los hechos como asesinato y en consideración a la peligrosidad del imputado le impuso la pena de muerte.

El Instituto argumenta que en la sentencia fueron alterados los hechos objeto de la acusación y del debate oral, sin que el acusado tuviera la oportunidad de ser oído sobre esta nueva imputación, ni presentar pruebas de descargo en relación con el delito de asesinato ni controvertir los hechos que condujeron a considerarlo como “peligroso” de una manera práctica y efectiva.

Sostiene que es precisamente el estado de indefensión al que fue sometido el que constituye una ruptura radical de las garantías mínimas que tiene todo acusado en un proceso penal, particularmente si este proceso termina con la imposición de la pena capital.

9. Agotamiento de los recursos internos

Las peticiones conteniendo denuncias o quejas individuales ante la Comisión IDH, deben cumplir determinados requisitos inexcusables para que se declare su admisibilidad. Se deben agotar los recursos de la jurisdicción interna, que el asunto no esté pendiente de otro arreglo internacional y la petición debe hacerse dentro del plazo de 6 meses de agotados los recursos.

Por otra parte se establecen como excepciones al requisito de agotamiento de la jurisdicción interna y al plazo de presentación de la queja, que en el Estado demandado no exista el debido proceso legal para la protección del derecho violado, que no se haya permitido a la víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o que exista retardo injustificado en la resolución de los mencionados recursos.

10. Contenido de la denuncia o petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

10.1. La petición se dirige a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1889 F Street, N. W., Washington D.C.

20006, USA) (fax 1-202-458-3992). Pero también se puede enviar por correo electrónico a cidhoea@oas.org. Si la petición se envía por correo electrónico, es necesario enviar posteriormente la petición escrita y firmada por correo postal.

10.2. Identificación del denunciante (víctima, peticionario). Es recomendable consignar todos los datos personales (nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio) aunque el Reglamento de la Comisión solo exige el nombre, la nacionalidad y la firma.

10.3. En el caso del defensor público, existen tres posibilidades:

a) Presentar la denuncia en nombre del imputado-víctima.

b) Presentar la denuncia en nombre del defensor. Debe adjuntar constancia de su calidad de defensor.

c) Presenta la denuncia el representante legal del Instituto de la Defensa Pública Penal. Debe acreditar la representación legal del Instituto.

En lo personal, recomiendo la segunda opción. Presentarla en nombre del imputado no es conveniente, porque pueden sobrevenir situaciones que le impidan continuar gestionando ante la Comisión, como podría ser la muerte en prisión o su eventual ejecución en los casos de pena de muerte.

10.4. Lugar para recibir correspondencia de la Comisión, dirección postal o domicilio.

Es obligatorio la indicación del correo electrónico, y optativo, el señalamiento del número de teléfono, facsímile y dirección postal.

10.5. El denunciante tiene la facultad de solicitar la confidencialidad, pero esto no opera para el caso de los defensores públicos, porque como institución estatal, debemos actuar públicamente.

10.6. El peticionario puede designar a una persona para representarlo ante la Comisión.

10.7. Relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o situación que se denuncia que constituye la violación de los Derechos Humanos. Se debe indicar en el relato la fecha

(competencia *ratione temporis*), lugar (competencia *ratione loci*) y modo en que ocurrió la violación.

10.8. Individualización de la víctima. Como mínimo se debe indicar el nombre, edad, nacionalidad, ocupación, estado civil, número de documento de identidad, dirección, número de teléfono, nombre del cónyuge y nombres de los hijos.

10.9. La identificación de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada. Se individualiza al órgano y a la persona o personas individuales.

10.10. El nombre de la víctima o víctimas, (competencia *ratione*

personae), cuando son distintos del peticionario.

10.11. Identificar a los familiares de la víctima que fueron afectados por la violación a los Derechos Humanos, indicando en que forma se les afectó. En sentido jurídico también son víctimas.

10.12. El Estado en contra del cual se presenta la denuncia, como responsable de la violación de los Derechos Humanos por acción u omisión, con indicación de la fecha en que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cualquier otro instrumento jurídico del sistema interamericano que se cite como violado. (competencia *ratione materiae y temporis*)

10.13. La Comisión no tiene por finalidad individualizar a las autoridades responsables de la violación a los Derechos Humanos, pero es recomendable identificar a la autoridad pública responsable de la violación. Se debe indicar el nombre y cargo.

10.14. No es indispensable, pero sí es recomendable indicar la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros instrumentos jurídicos del sistema interamericano que se consideran violados. No debemos olvidar que como defensores, debemos actuar técnicamente.

10.15. La relación de las gestiones realizadas para agotar los recursos de la jurisdicción interna.

10.16. Fecha en que fueron agotados los recursos internos. El plazo de seis meses para la denuncia opera a partir de la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

10.17. Indicación, si fuera el caso, de las razones o circunstancias que impiden el agotamiento de los recursos internos. Esto de conformidad con lo regulado por el artículo 46 de la Convención Americana. Se debe indicar la fecha de inicio del proceso judicial y las causas por las cuales no ha concluido.

10.18. Declaración expresa que el asunto no fue ni es conocido por otro procedimiento de arreglo internacional, como podrían serlo los mecanismos de Naciones Unidas u otro similar. Esto excluye la litispendencia.

10.19. Pruebas disponibles.

a) Documentos. Jurídicos, cartas, fotografías, informes de autopsias, etc. Identificación de los mismos, indicando su fuente.

b) Nombres de los testigos. Direcciones y números de teléfonos. Relación de los hechos sobre los cuales declaró. Se adjuntan copias de las declaraciones ante autoridades judiciales.

c) Peritos. Dirección y teléfonos. Se acompaña el expertaje. El curriculum vitae y se indica el objeto sobre el cual versó el peritaje.

Es factible solicitar a la Comisión mantener en reserva la identidad de testigos y peritos, cuando se considere necesario para proteger la integridad de éstos o a terceras personas.

10.20. Solicitud de medidas cautelares en favor del peticionario, de la víctima, testigos o peritos. Se debe fundamentar en forma fáctica por qué se hacen necesarias las medidas cautelares.

Fecha y firma.

11. Competencias de la Comisión Interamericana en la tramitación de quejas individuales

Es importante que el defensor público al presentar quejas individuales, analice cuidadosamente las competencias que se abordan a continuación, porque además del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la observancia de las competencias es primordial para que la Comisión declare la admisibilidad del caso.

11.1. Competencia *ratione personae*

Con relación a las víctimas. De acuerdo con la interpretación que la Comisión hace del artículo 44 de la Convención, la competencia *ratione personae*, se refiere a que las víctimas de la violación de los Derechos Humanos denunciados por medio de la queja, deben ser personas individuales específicas. Esto es, que las víctimas únicamente pueden ser los seres humanos, no así las personas jurídicas colectivas. No se admite la *actio popularis* o la defensa de intereses difusos, las víctimas deben ser personas determinables, no se resuelven casos en abstracto. Es factible hacer peticiones a nombre de un grupo de personas, sin necesidad de individualizar a cada una, con tal que el grupo sea

definido y los individuos que lo conforman identificables.

En la resolución de inadmisibilidad de la denuncia 11.533 contra Panamá, la Comisión indica que:

“(...) la CIDH debe declarar inadmisibile la presente denuncia pues se trata de una representación en abstracto, o similar a una *actio popularis*, no habiéndose individualizado víctimas concretas, individualizadas y determinadas (...) resulta inadmisibile la denuncia en cuanto a la supuesta afectación de grupos ecológicos, cívicos y científicos, pues se trata de personas jurídicas y no personas naturales como exige la Convención. Por lo tanto, la Comisión declara que carece de competencia *ratione personae*

para resolver el presente asunto, conforme al criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención establecido a través de la jurisprudencia (...)”³²

Y en el caso María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, expresó:

“(...) la Comisión requiere una petición que contenga una denuncia de una violación concreta respecto de una persona determinada”³³

Con relación a los peticionarios. Cualquier individuo, grupo de personas u organización no gubernamental válidamente reconocida en los países de la región que forman parte de la

Convención Americana puede presentar denuncias o quejas ante la CIDH. Entiéndase que el peticionario no necesariamente debe tener la calidad de víctima. Este es un avance del derecho internacional, porque el ser humano como individuo, se abre paso hacia la conquista de la capacidad de ejercicio en su plenitud, para peticionar como titular de los Derechos Humanos o en favor de terceros, superando épocas en las cuales solamente los Estados podían actuar ante los órganos internacionales. Frente a esa situación, el individuo estaba indefenso, porque es el Estado el que precisamente viola sus derechos fundamentales.

³² Informe de inadmisibilidad 88/03, denuncia 11.533, Parque Natural Metropolitano contra Panamá. CIDH. Párrafo 34.

³³ Informe de fondo 04/01, denuncia 11.625, María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. CIDH. Párrafo 30.

Por otra parte, el sistema interamericano permite que personas jurídicas puedan petitionar en favor de las víctimas, esto facilita el acceso a la justicia internacional por los altos costos que implica recurrir al sistema de protección interamericano. El peticionario, ya sea persona individual o colectiva, no necesita poder o acreditar legalmente la representación ni el consentimiento de la víctima para la presentación de la queja o denuncia.

Es importante que el defensor público comprenda, que en el ejercicio de sus funciones, tiene a su cargo la defensa de las garantías fundamentales plasmadas en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema regional. Legítimamente, podemos recurrir ante la Comisión para exponer aquellos casos que representan situaciones sistemáticas o recurrentes de violación de los derechos de los imputados en el sistema de administración de justicia penal en Guatemala, que viole la normativa citada. Los casos que el Instituto ha litigado ante la Comisión y la Corte IDH, han permitido a través de las recomendaciones y sentencias condenatorias respectivamente, convertirse en un poderoso factor de presión para obligar al Estado a rectificar sus procedimientos punitivos.

La Comisión, al examinar la competencia para conocer la denuncia que presentó el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala en favor del señor Fermín Ramírez, resolvió que tiene competencia *ratione personae* porque tanto la naturaleza de los peticionarios, como la de la presunta víctima, satisface los requerimientos señalados, respectivamente, en los artículos 44 y 1(2) de la Convención.

Con relación al Estado demandado. Para que un Estado pueda tener la legitimación pasiva en los procesos contenciosos ante la Corte Interamericana, no es suficiente que haya ratificado la Convención, se requiere además que acepte de manera expresa la competencia de la Corte. De acuerdo al artículo 62 de la Convención, el reconocimiento de la competencia de la Corte

debe ser de pleno derecho y sin convención especial.

11.2. Competencia *ratione materiae*

La competencia por razón de la materia, se determina por la facultad de la Comisión de recibir denuncias de derechos y garantías establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que han sido violados por un Estado Parte de la Convención.

La competencia *ratione materiae*, obviamente, se extiende a las violaciones de los derechos y garantías consagrados en otros instrumentos jurídicos internacionales del sistema de protección interamericano, por cuya observancia e integridad debe velar la Comisión. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de la

denuncia presentada por el defensor Calos Abraham Calderón contra Guatemala; la Comisión al examinar la competencia por razón de la materia, expresó: “La Comisión tiene competencia *ratione materiae* para conocer la presente petición porque en ella se denuncian violaciones a derechos protegidos en la Convención Americana, de la cual el Estado de Guatemala es parte al haberla ratificado el 25 de mayo de 1978; así como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la cual ratificó el 29 de enero de 1987”.³⁴

En el caso Fermín Ramírez, la Comisión resolvió tener competencia *ratione materiae* para conocer la petición, porque en

ella se denuncian violaciones a derechos protegidos en la Convención Americana, de la cual el Estado de Guatemala es Parte al haberla ratificado.

11.1. Competencia *ratione loci*

La competencia por razón del lugar se determina por las denuncias de violaciones a los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana u otros instrumentos jurídicos del sistema interamericano, ocurridos en el territorio en el cual el Estado Parte de la Convención ejerce su soberanía. Esto es porque el Estado tiene la obligación, de acuerdo con la Convención, de proteger y garantizar los derechos y garantías de toda persona que se encuentra en su jurisdicción territorial.

³⁴ Informe 06/07 de admisibilidad, petición 4657/02, César Centeno Rosales contra Guatemala. CIDH. Párrafo 25.

En el caso Tirso Román Valenzuela Ávila vs. Guatemala, la CIDH determinó tener “... competencia *ratione loci* para conocer la presente petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos ocurridas dentro de la jurisdicción del Estado denunciado”.³⁵

11.2. Competencia *ratione temporis*

La competencia *ratione temporis* está determinada por el tiempo en que ocurren los hechos objeto de la queja o denuncia individual ante la Comisión. La Comisión únicamente tiene competencia para conocer los hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana o del

tratado del sistema interamericano que se invoca como conculcado por el Estado denunciado. Se aplica el principio de irretroactividad.

En el informe del caso Raxcacó Reyes contra Guatemala, la Comisión en cuanto a la competencia por el tiempo manifiesta: “La CIDH tiene competencia *ratione temporis* para conocer la presente petición, toda vez que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.”³⁶

³⁵ Informe de admisibilidad 24/04, petición 0723/01, Tirso Román Valenzuela Ávila contra Guatemala. CIDH. Párrafo 28.

³⁶ Informe de admisibilidad 320/2000, Petición 050/02, Ronald Ernesto Raxcacó Reyes contra Guatemala. CIDH. Párrafo 23.

12. Trámite de las quejas individuales

12.1. Etapa inicial de la queja individual

La Comisión, actuando a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, hace una revisión inicial para verificar el cumplimiento de los requisitos (artículo 26 del Reglamento de la Comisión). Si no reúne los requisitos la petición, la secretaría solicita por escrito al peticionario que los complete.

Acto continuo, inicia la fase de tramitación inicial, siempre actuando a través de la Secretaría Ejecutiva. Se autoriza la entrada de la petición, la registra, hace constar la fecha de recepción y acusa de recibido al peticionario. Se podrá disponer la separación o acumulación de las peticiones

según los hechos sean similares o distintos e involucren a varias personas.

En la reforma del Reglamento de la Comisión que entró en vigencia el 1 de agosto de 2013, se contempla adelantar el estudio de la petición por la Comisión – alterando el orden de entrada y para evitar que la petición pierda su efecto útil –, en determinados supuestos: cuando estén involucrados como víctimas adultos mayores o niños, la víctima padezca de una enfermedad terminal, corra peligro que se le aplique la pena de muerte, esté privada de libertad o cuando el Estado manifieste interés en arribar a una solución amistosa. Además debe tomar en cuenta la Comisión, si la situación puede remediar graves situaciones estructurales en el

Estado denunciado, cambios legislativos o prácticas estatales. Por ello será de mucha importancia detallar las situaciones especiales que sufran las víctimas cuando se soliciten medidas cautelares.

12.2. Medidas cautelares

En la petición inicial o en cualquier momento del trámite, el peticionario puede solicitar a la Comisión que solicite al Estado la adopción de medidas cautelares. Los supuestos de hecho que hacen viables las medidas cautelares son la “gravedad de la situación”, la “urgencia de la situación” y el “daño irreparable”, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. Además hace una serie de precisiones de las mismas, como la indentificación de las personas beneficiarias,

la descripción detallada de los hechos que fundamentan la solicitud y la descripción detallada de las medidas solicitadas. Se regula el procedimiento de seguimiento que la Comisión debe hacer de las medidas cautelares, que permitan su mantenimiento, modificación, ampliación o levantamiento.

Esos aspectos fácticos se evalúan con base en la información disponible por la Comisión. Normalmente se adoptan antes de la decisión de admisibilidad.

La urgencia, debe entenderse como la premura que existe de adoptar las medidas cautelares en favor del peticionario, la víctima, testigos o peritos. La gravedad, el riesgo de violación de un derecho humano en favor de los beneficiarios de las

medidas y la necesidad, como la imposibilidad de evitar la violación de los Derechos Humanos de la víctima por otros medios.

Las medidas cautelares también pueden ser solicitadas de oficio por la Comisión, pero lo normal es que el peticionario lo haga porque conoce la situación de riesgo que viven las víctimas. Debe proporcionarse toda la información disponible para que la Comisión evalúe los supuestos de hecho que dan base a las medidas. La Comisión está facultada para solicitar información al Estado y a los peticionarios sobre aspectos relacionados con la adopción y vigencia de las medidas.

Es importante acotar que con la reforma reglamentaria de 2009 propiciada por la Comisión, ésta

puede por iniciativa propia o a petición de parte, solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas – individualmente consideradas o por su vinculación a un pueblo, grupo, comunidad u organización (medidas cautelares colectivas) – en forma independiente a cualquier petición o caso pendiente ante la Comisión. Este avance en el tema de las medidas cautelares, es particularmente importante, porque se puede solicitar estas medidas durante el proceso de agotamiento de los recursos internos o por cualquier situación anómala o peligrosa que sufra cualquier persona o grupo de personas, que ponga en peligro su vida o integridad, aunque no figure como víctima en un procedimiento ante la Comisión.

En el caso de Guatemala, tradicionalmente no se concede valor vinculante a las medidas cautelares de la Comisión. La Corte IDH ha indicado que “(...) existen antecedentes en Guatemala relativos a la ejecución de condenados a pena de muerte, en aplicación del fallo de la Corte de Constitucionalidad de 19 de diciembre de 2001, aun cuando había medidas cautelares otorgadas por la Comisión a su favor”.³⁷

Esto puede colocar en una situación de riesgo a las víctimas. Ante ello y tomando en cuenta la gravedad de los casos, es recomendable que el defensor pida a la Comisión que solicite medidas provisionales a la Corte. En estos casos, la Comisión traslada

la petición al Estado para que se pronuncie acerca de la solicitud de medidas provisionales.

El 9 de junio del 2000, el peticionario por escrito de queja en el caso Fermín Ramírez, pide a la CIDH que solicite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales en favor del condenado. La CIDH en virtud de tal pedido, el 19 de junio de 2000, transmitió las partes pertinentes al Estado guatemalteco y le solicitó presentar información respecto de la solicitud de medidas provisionales en el plazo de 7 días.

12.3. Admisibilidad

En la fase de admisibilidad, la Comisión hace una evaluación *prima facie* para establecer si existe la posible o potencial

³⁷ Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Resolución de ratificación de medidas Provisionales. Corte IDH. Punto 6, literal d.

violación de uno o varios derechos fundamentales protegidos por la Convención u otro instrumento jurídico del sistema interamericano, o si por el contrario la petición es evidentemente infundada. Si además, la petición reúne los requisitos del artículo 28 del Reglamento de la Comisión, le da trámite y solicita información al Estado denunciado, transcribiendo para el efecto en la solicitud las partes pertinentes de la denuncia y le otorga el plazo de 3 meses.

El Estado puede obtener prórrogas para informar a la Comisión, pero no podrá exceder del plazo de cuatro meses contados a partir de la primera solicitud de información. En casos de gravedad o urgencia, la Comisión puede requerir al Estado una

pronta respuesta fijando un plazo razonable. En estos casos, la Comisión también tiene la facultad de pedir al Estado que presente de una vez su respuesta y observaciones sobre el fondo de la petición. De la información remitida por el Estado se hace traslado al peticionario para que presente observaciones. La Comisión tiene la facultad de pedir observaciones adicionales a las partes por escrito o en audiencia. Con la información reunida se verifica si subsisten o no los motivos de la denuncia, de esto depende el archivo del expediente o la continuación del trámite.

El 3 de mayo de 2001 la Comisión inició el trámite de la petición, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al

Estado guatemalteco y le solicitó una respuesta a la petición dentro del plazo de dos meses, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento entonces vigente. El Estado envió sus observaciones a la CIDH el 11 de julio de 2001, en donde solicitó que declarase la inadmisibilidad del presente caso y que se abstuviera de solicitar medidas cautelares a favor del Sr. Ramírez.

El Estado, además, argumenta en esta fase que en el proceso por el cual se impuso la pena de muerte a la presunta víctima no tuvo lugar ninguna violación al juicio justo ni a las garantías judiciales previstas en la Convención Americana, y la Comisión expresa que no corresponde en esta etapa del procedimiento establecer si

hay o no una violación de la Convención Americana, sino decidir si se exponen hechos que caracterizan una violación o es manifiestamente infundada. De manera que el Estado tiene que circunscribirse a las cuestiones de admisibilidad.

En la actualidad con la reforma del Reglamento de la Comisión del año 2009, el Estado puede pronunciarse sobre el fondo del asunto en esta fase, solamente si así se lo requiere la Comisión en casos de gravedad y urgencia, o cuando considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro.

Esta es una fase que necesariamente debe agotarse, porque existen requisitos de admisibilidad que debe cumplir el peticionario. Entre estos requisitos

están, por ejemplo, el agotamiento de los recursos internos; si la petición fue presentada en el plazo de seis meses de producida la última decisión en el procedimiento interno; si el asunto está pendiente ante otro tribunal o instancia internacional. El análisis de la competencia *materiae, personae, loci* y *temporis* se hace normalmente en esta fase, pero puede ocurrir que se difiera para resolverla en la decisión de fondo.

En el tema del agotamiento de los recursos internos es interesante mencionar que la CIDH indica que en la oportunidad en que el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, no indicó cuáles recursos quedaban aún por agotar ni la prueba de su efectividad, lo que al final de cuentas carece de relevancia si se considera que en su último escrito, el mismo Estado alega

que la presunta víctima (Fermín Ramírez) hizo uso de todos los recursos ofrecidos por la jurisdicción guatemalteca en la defensa de sus derechos. Aunque la Comisión no lo dice, esto se debe al principio de *estoppel*, por el cual el Estado no puede incurrir en contradicciones.

Una vez realizado el trámite descrito anteriormente, la Comisión decide sobre la admisibilidad del asunto y registra el caso. Tanto si se decide la admisibilidad o inadmisibilidad, el informe se publica y se incluye en el informe anual a la Asamblea General de la OEA. Puede suceder excepcionalmente, dependiendo de las circunstancias del caso, que el asunto de la admisibilidad se difiera para resolver con el fondo del asunto. La reforma reglamentaria del 18 de marzo de

2013, estipula que la Comisión puede diferir la cuestión de admisibilidad para resolverla con el fondo del asunto, cuando la excepción – planteada por el Estado – esté inextricablemente unida al asunto de fondo; en casos de gravedad, urgencia o porque la vida o integridad de una persona corra peligro y cuando la efectividad de la decisión de la Comisión pueda perderse por el transcurso del tiempo.

Al decidir sobre la admisibilidad del caso Fermín Ramírez, el 9 de octubre de 2002, la Comisión concluye que tiene competencia de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, respecto a los artículos 1(1), 4, 8 y 25 del referido instrumento y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, lo declara admisible, en lo que respecta a las eventuales violaciones de los artículos 1(1), 4, 8, y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. Se ordena notificar la decisión a las partes; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar la decisión e incluirla en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

12.4. Formas de finalizar el procedimiento ante la CIDH

12.4.1 Desistimiento

El reglamento (artículo 41) contempla la facultad del denunciante para desistir de la petición en cualquier momento del trámite, manifestándolo así por escrito ante la Comisión, la que podrá en virtud del desistimiento, ordenar el archivo del caso, pero también puede suceder que por la naturaleza de los derechos en juego –hay que recordar que son irrenunciables e inalienables– decida continuar

el trámite por el interés de proteger un derecho determinado.

12.4.2. Solución amistosa

La Comisión, de oficio o a solicitud de parte, podrá ponerse a disposición de las partes para actuar como intermediario en el procedimiento de solución amistosa. Normalmente, con la solicitud de admisibilidad, la Comisión ofrece sus buenos oficios para intermediar una solución amistosa, pero en cualquier fase del procedimiento se puede iniciar o renovar el ofrecimiento.

Este procedimiento se iniciará y continuará únicamente si hay consentimiento de las partes. Si hay solución amistosa, la Comisión aprueba un informe haciendo constar los hechos y la solución alcanzada. En

ningún caso, la Comisión puede aprobar un arreglo que no esté fundamentado en el respeto de los derechos humanos, lo que implica que puede rechazar el acuerdo si no cumple este requisito.

En el caso de José Miguel Mérida Escobar contra Guatemala, por la ejecución extrajudicial del investigador del asesinato cometido contra Myrna Mack, la Comisión señala que: “Las partes expresaron formalmente su intención de buscar una solución amistosa en este caso el 27 de octubre de 2004 durante la audiencia desarrollada ante la Comisión. En dicha reunión se celebró un acta de entendimiento entre las partes donde se acordó que la búsqueda de una solución amistosa se referiría a la aceptación de responsabilidad

internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar realizada por elementos de inteligencia guatemalteca así como por la denegación de justicia al no investigar, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución. El acuerdo debía referirse además a la obligación del Estado de reparar moral y materialmente a los padres, viuda, hijos y hermanos de Mérida Escobar”.³⁸

El Estado de Guatemala, en el caso citado presenta el Acuerdo de solución amistosa, el que es aprobado por la Comisión y se finaliza el procedimiento. En la resolución que aprueba la solución amistosa, la Comisión dispone continuar con el seguimiento y supervisión del

cumplimiento de los puntos del acuerdo y la publicación del informe y su inclusión en el informe de la OEA.

12.5. Procedimiento sobre el fondo

La Comisión, una vez agotada la fase de admisibilidad, fija un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales se transmiten al Estado, otorgándole el mismo plazo para la presentación de sus observaciones. Para este plazo la posibilidad de prórroga no podrá exceder de seis meses. La presentación de sus observaciones por parte del Estado es de fundamental importancia, porque si no presenta información relevante para controvertir las partes pertinentes de la

³⁸ Informe No. 99/05, Petición 133/04, José Miguel Mérida Escobar contra Guatemala. CIDH. Párrafo 13.

denuncia que le fueron trasladadas, la Comisión aplica la presunción legal de que los hechos son verdaderos, por no existir contradicción o *litis* sobre los mismos. Esta presunción legal sobre los hechos subsiste en el proceso ante la Corte IDH de someterse el caso ante este órgano jurisdiccional.

12.5.1. Etapa de investigación

En la etapa de fondo, se desarrolla la actividad probatoria. La Comisión puede solicitar información a las partes sobre aspectos de interés que puedan servir de base para la resolución de fondo. Recibe declaraciones y expertajes en audiencia. Si es necesario, puede solicitar la autorización del Estado para realizar una observación *in loco*, que le permita recabar información relevante. La información de

dominio público (hechos notorios) los toma en consideración la Comisión para fundamentar la decisión.

Es importante indicar que la injustificada inactividad del peticionario, constituye un indicio serio para la Comisión de que existe desinterés en la tramitación de la petición, lo que puede dar lugar al archivo de la misma. Esto también puede ocurrir cuando es imposible obtener información sobre el caso que impida arribar a una solución. Esta decisión es definitiva y solo por hechos excepcionales regulados en artículo 42 del Reglamento puede reabrirse. Por esa razón no podemos permitir que la pasividad marque nuestra actuación como peticionarios, porque podemos provocar daño irreparable a los intereses de la

víctima y a la administración de justicia, a la cual nos debemos. Estos aspectos están contenidos en las reformas del 13 de marzo de 2013.

12.5.2. Informe preliminar

La Comisión con fundamento en el artículo 50 de la Convención, emite un informe preliminar que únicamente se comunica al Estado y al peticionario, con la prohibición de publicarlo porque tiene carácter reservado: en él se establecen las proposiciones y recomendaciones de la Comisión. Si dentro del plazo fijado por la Comisión el Estado no ha cumplido con las recomendaciones, ésta tiene la facultad de someter el caso a la Corte.

Con el acto de notificación del informe preliminar al

peticionario, la Comisión le fija el plazo de un mes – casos en que el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción de la Corte IDH – para conocer su posición respecto al sometimiento del caso a la Corte. Si tiene interés en que se someta el caso al referido órgano jurisdiccional debe pronunciarse con respecto a las siguientes aspectos: a) El interés de la víctima o sus familiares, cuando sea distinta de la posición del peticionario; b) debe consignar los datos de la víctima y sus familiares; c) Debe pronunciarse acerca de cuáles serían los fundamentos – según su opinión – para remitir el caso a la Corte IDH; y, d) Las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

La reglamentación establece delimitaciones a la actuación

de la Comisión, determinadas por el mandato de tutela de los Derechos Humanos y el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de esos derechos. Es por ello que la decisión de no someter el caso a la Corte IDH, debe estar debidamente fundada, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Comisión. En la decisión tiene fundamental importancia el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe dirigidas al Estado denunciado.

Pero, además, la Comisión en cumplimiento de la obligación de tutelar y promocionar los Derechos Humanos, debe tomar en consideración los siguientes aspectos para decidir el sometimiento del caso a la Corte IDH:

a) La posición del peticionario. De tal manera que el pronunciamiento del peticionario es importante acerca de este punto, principalmente cuando el Estado no ha cumplido las recomendaciones del informe;

b) Naturaleza y gravedad de la violación. A mayor gravedad, mayor importancia reviste de que el caso llegue a conocimiento de la Corte;

c) Necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema. Las decisiones de la Corte constituye un poderoso factor de fijación y consolidación de criterios jurisprudenciales para la mejor protección de los Derechos Humanos, y,

d) El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos

jurídicos de los Estados miembros. Aunque esta dinámica varía de un Estado a otro, la jurisprudencia provoca cambios legislativos en los ordenamientos jurídicos internos, con lo cual avanza la protección de los Derechos Humanos.

12.5.3. Informe definitivo

Con relación a la publicación o no del informe, la Corte ha dicho que no es una facultad discrecional de la Comisión, sino que ésta “debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los Derechos Humanos”.³⁹

Si al transcurrir el plazo de tres meses, el caso no ha sido solucionado porque el Estado no ha cumplido las recomendaciones del informe preliminar o porque el caso no fue sometido a la

Corte – por la Comisión o por el propio Estado denunciado – la Comisión podrá emitir un informe definitivo que contenga la opinión, conclusiones finales y recomendaciones de la Comisión. El mismo será transmitido a las partes, la cuales presentarán en el plazo fijado por la Comisión, datos sobre el incumplimiento de las recomendaciones. La CIDH evaluará con base al cumplimiento de las recomendaciones, si publica el informe definitivo. Tiene además la facultad de incluirlo en el informe anual a la Asamblea de la OEA o su publicación por cualquier otro medio apropiado.

³⁹ Opinión Consultiva OC-13/93. Corte IDH. Párrafo 54.

La Corte ha dicho además que: “Una vez que se ha introducido un caso a la Corte no se pueden aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Convención, ya que la interposición de la demanda está sujeta a la condición de que no se haya publicado el informe del artículo citado. Si la Comisión prepara o publica el informe del artículo 51, a pesar de haber presentado el caso a la Corte, se desprende que aplicó indebidamente la Convención”.⁴⁰

El Estado tiene la facultad – a partir del 1 de agosto de 2013 – de obtener de la Comisión la suspensión del plazo de 3 meses, dentro del cual debe solucionarse el asunto objeto de la petición o someterse el caso a la

Corte, cuando muestre voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, pero bajo la condición de que el mismo renuncie – en virtud de la aceptación irrevocable de la suspensión del plazo – en forma expresa del derecho de interponer excepciones preliminares relacionadas con el incumplimiento del referido plazo. Para que la pretensión del Estado sea atendida, es preciso que el asunto de la petición sea complejo o involucre a varias ramas del Poder Público, el Estado haya adoptado medidas encaminadas al cumplimiento de las recomendaciones y que el peticionario no se oponga a la suspensión del plazo.

⁴⁰ Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Sentencia Excepciones Preliminares. Corte IDH. Párrafo 38

12.6. Etapa de seguimiento

La Comisión tiene el mandato de dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el acuerdo de solución amistosa o en el informe definitivo. Adopta las medidas de seguimiento necesarias, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

Para ilustrar el tema del seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, cito nuevamente el caso José Miguel Mérida Escobar, en el cual la CIDH resuelve: “Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este

contexto, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento del presente arreglo amistoso”.⁴¹

⁴¹ Ob. Cit. José Miguel Mérida Escobar contra Guatemala. Punto 2, Parte Resolutiva.

Ejercicios de autoaprendizaje

1. Indique en cuanto a la actividad procesal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿por qué se dice que su naturaleza es cuasijurisdiccional?
2. Explique, ¿por qué considera usted que la actividad procesal que desarrolla la Comisión Interamericana en la tramitación de las quejas individuales constituye la etapa preparatoria del proceso ante la Corte Interamericana?
3. Exponga, ¿en qué consiste de acuerdo a interpretación que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la competencia *materiae, personae, loci y temporis* para la presentación de denuncias individuales?
4. Indique, ¿qué aspectos examina la Comisión Interamericana en la etapa de admisibilidad?
5. Señale, ¿por qué razones a pesar de desistir los peticionarios de la denuncia individual presentada ante la Comisión Interamericana, no necesariamente el desistimiento finaliza el procedimiento?
6. Explique, ¿qué requisitos de fondo debe reunir el acuerdo de solución amistosa entre el Estado y las partes en el procedimiento de queja individual para que la Comisión Interamericana lo apruebe?
7. Exponga, ¿de qué manera se desarrolla la actividad probatoria en el procedimiento de queja

individual ante la Comisión Interamericana?

8. Indique, ¿qué aspectos y consideraciones hace la Comisión Interamericana para decidir presentar un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

9. Explique, ¿en qué consiste la función de seguimiento del informe regulado en el artículo 48 del Reglamento de la Comisión que hace la Comisión Interamericana?

10. Exprese, ¿cual es su criterio en cuanto a las medidas cautelares que dicta la Comisión Interamericana en relación a si son vinculantes o no para los Estados?

Capítulo IV

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Primera parte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Primera parte

Objetivos

1. Definición
 2. Características
 3. Naturaleza Jurídica de la Corte Interamericana
 4. Función Consultiva de la Corte Interamericana
 5. La víctima como *ius standi* en el Proceso Contencioso
 6. Defensor Interamericano de Oficio
 7. Fondo de Asistencia Legal a la Víctima
 8. Responsabilidad del Estado por Violación a los Derechos Humanos
 9. Efectos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana
 10. La Corte no Juzga o Analiza la Conducta de las Presuntas Víctimas
 11. Papel de la Comisión en la Actividad Contenciosa de la Corte
 12. Medidas Provisionales y Medidas Cautelares
- Actividades de autoaprendizaje

Objetivos específicos

Capítulo IV

Al concluir la lectura del presente capítulo, el defensor público estará en condiciones de:

a) Distinguir las diferencias entre el procedimiento contencioso y consultivo ante la Corte interamericana de Derechos Humanos.

b) Conocer la naturaleza jurídica de la Corte Interamericana.

c) Explicar el ámbito de acción que tiene la Comisión, la víctima, sus familiares o sus representantes en el proceso contencioso, que le permitan visualizar al defensor cuál debe ser su función en los procesos que litigue ante la Corte Interamericana.

Capítulo IV

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Primera Parte

1. Definición

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, de carácter autónomo e internacional, perteneciente a la Organización de Estados Americanos, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados de la misma materia del sistema interamericano.

2. Características

De la definición anterior podemos inferir como características de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos las siguientes:

- a) Es un órgano jurisdiccional
- b) Dirige un procedimiento contencioso
- c) Es autónomo
- d) Es un órgano internacional
- e) Aplica los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano

Los juristas que la integran son nombrados a título personal, lo cual significa que no representan al Estado que los haya propuesto y son independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales en tutela de los Derechos Humanos. La independencia de la Corte tiene como pilares la alta autoridad moral y la reconocida competencia de los jueces que la integran. No obstante, la

actuación a título personal de los jueces, el Reglamento les prohíbe actuar en los casos en los cuales figura el Estado, del cual son nacionales, como demandado por víctimas particulares.

3. Naturaleza Jurídica de la Corte Interamericana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional. Recordemos el contenido del concepto de jurisdicción, como la facultad que tiene un órgano, de “decir el derecho” o de “aplicar el derecho” (en este caso el derecho internacional) al caso concreto, para resolver la controversia sometida a su conocimiento.

Además de la función jurisdiccional que desempeña la Corte

Interamericana, que es la esencial, está la consultiva, que no deja de ser jurisdiccional, pero con otras características y que será objeto de análisis en otro apartado.

La Corte fue creada por la Convención y está facultada para decidir sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana. Jorge Cardona Llorens⁴² señala que esta facultad comprende la totalidad del caso, es decir, ejerce una jurisdicción plena sobre él.

La jurisdicción plena que ejerce la Corte sobre el caso concreto abarca desde decidir si se ha producido una violación a algunos de los derechos y libertades reconocidos por la Convención,

⁴² Cardona Llorens, Jorge. La Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 325

y adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de la situación concreta, hasta juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer el caso y verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento derivada de la interpretación o aplicación de la Convención.

Debemos anotar que la Corte no queda obligada por las decisiones que haya adoptado la Comisión en el procedimiento previo, porque al someterse el caso concreto, la Corte lo decide libremente, buscando la mayor protección de los Derechos Humanos de las personas.

La Corte tiene muchas similitudes con los órganos contenciosos internacionales clásicos,

como por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia. Entre las similitudes que podemos citar, está que:

“ (...) ambas funciones contenciosas tengan por fin resolver casos concretos y no cuestiones teóricas o abstractas, en la aplicación exclusiva de las normas internacionales para la atribución de un hecho al Estado, determina el contenido del conflicto, se rige por la aplicación del principio característico del Derecho Internacional del no formalismo a lo largo de todo el procedimiento, decide sobre las reglas de valoración de las pruebas y en la aplicación de la regla del previo agotamiento de los recursos internos”.⁴³

⁴³ Idem. Pág. 325

Por otra parte, la Corte recurre frecuentemente a los principios del Derecho Internacional Público y al derecho consuetudinario internacional, para interpretar las normas aplicables al caso concreto, para atribuir hechos al Estado o para fijar las reparaciones.

La Corte tiene características únicas, derivadas de su función de órgano contencioso internacional en materia de Derechos Humanos, que la diferencian de la Corte Internacional de Justicia. Por ejemplo, el ser humano como titular de los derechos y libertades consagrados en la Convención, ocupa el lugar central de su atención; se utilizan reglas distintas en cuanto al orden y valoración de las pruebas; las excepciones al previo agotamiento de los

recursos internos; la partes tienen limitaciones en cuanto al desistimiento, a la facultad de la Corte de separación de determinadas reglas del proceso, a los acuerdos amistosos y a la reglas que rigen la aceptación de la función contenciosa de la Corte.

El objeto y fin especial que alienta a los tratados en materia de Derechos Humanos tiene repercusiones en materia de interpretación de las normas sustantivas. Aplicado al Derecho Penal, debemos decir que éstas deben interpretarse buscando la realización del fin último para el cual fueron creadas, es decir, la protección de la persona humana que es sometida a persecución penal frente al Estado. En otras palabras, se trata de impedir que el Estado en ejercicio del poder punitivo,

irrespete las limitaciones que las leyes le fijan para su actuación frente a los particulares dentro del sistema penal, representado por la policía, el Ministerio público y los jueces.

En cuanto al derecho procesal, también existen principios especiales. Tal es el caso de la denuncia de tratados que en determinado momento puede ser incompatible con el objeto y fin del tratado. El ejemplo es el caso de Perú que denunció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, resolviendo la Corte que:

“Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención

como un todo (...) El propósito de preservar la integridad de las obligaciones convencionales se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena, que parte precisamente del principio de que la denuncia (o el “retiro” del mecanismo de un tratado) solo puede ser efectuado en relación con el conjunto del tratado, a menos que éste lo disponga o las partes lo acuerden de manera diferente”⁴⁴

4. Función Consultiva de la Corte Interamericana

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el vocablo consulta como el parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide y se elabora acerca de algo. Antiguamente era el dictamen

⁴⁴ Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de admisibilidad Corte, IDH. Párrafo 50

que los consejos, tribunales u otros cuerpos daban por escrito al rey, sobre un asunto que requería su real resolución.

La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste en la opinión que este alto tribunal evacua a petición de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y de los órganos integrantes de ésta organización, como lo regula el capítulo X de la Carta de Estados Americanos.

Entre los órganos facultados para solicitar consultas está la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que utiliza frecuentemente esa facultad para obtener la interpretación de la Convención y de otros tratados del sistema interamericano,

concernientes a la protección de los Derechos Humanos. En el caso de los Estados podrán consultar sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes y los ya citados instrumentos legales internacionales.

La Corte IDH no está obligada a evacuar las consultas que le son requeridas, si no tienen por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de Derechos Humanos y la protección que éstos o que los órganos facultados para requerirla deben brindar en esa materia. La Corte ha considerado que:

“(...) toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría

la competencia consultiva de la Corte”.⁴⁵

El rechazo de una solicitud de opinión consultiva debe hacerla la Corte debidamente razonada, por lo que no puede confundirse con una facultad discrecional. Esta decisión solo puede adoptarla cuando la solicitud exceda los límites que la propia Convención establece.

La opinión consultiva no tiene efectos vinculantes, pero indudablemente tiene un enorme peso moral para los Estados y los órganos que la requieran, ya que proviene de un tribunal con funciones contenciosas y, además, se debe considerar que cuando ejerce su jurisdicción tiene la última palabra en cuanto

a la interpretación y aplicación de la Convención y otros tratados regionales en materia de Derechos Humanos. Así lo ha expresado al indicar que la facultad de solicitarle opiniones consultivas,

“(…) crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso”.⁴⁶

En la opinión consultiva se da participación a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para

⁴⁵ Opinión Consultiva OC-1/82, Corte IDH. Párrafo 25.

⁴⁶ Opinión Consultiva OC-3/83, Corte IDH. Párrafo 43.

darles la oportunidad de rendir observaciones por escrito sobre las materias que son objeto del procedimiento consultivo, y si la Corte considera necesario abrir el procedimiento oral (audiencias públicas) también pueden participar. Asimismo, en la práctica se acostumbra permitir la participación de la figura del *amicus curiae*, de instituciones que tienen como finalidad la promoción y defensa de los Derechos Humanos, para que a través de sus opiniones escritas asesoren a la Corte sobre las materias consultadas.

La figura del *amicus curiae* también es práctica frecuente en el proceso contencioso ante la Corte. Esta figura proviene de la expresión latina que significa amigo de la corte o amigo del tribunal. Son terceros ajenos al

litigio, que voluntariamente se apersonan al proceso, opinando sobre algún punto de derecho u otro aspecto relacionado con la litis, colaborando de esta manera para que la Corte resuelva correctamente el caso. La figura está regulada en el Reglamento de la Corte y el interesado, que puede ser persona individual o jurídica, puede presentar el escrito en esa calidad en cualquier momento del procedimiento, sin sobrepasar los 15 días siguientes a la celebración de la audiencia pública o de la presentación de los alegatos finales, cuando no se abra procedimiento oral.

En el caso Fermín Ramírez figuró como *amicus curiae*, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, quien en cuanto al principio de congruencia señala en su escrito: “¿El artículo 388 del CPP

autoriza al tribunal a cambiar el supuesto de hecho legal (tipo legal) en cualquier caso? En caso afirmativo pareciera que carecen de sentido las previsiones de los artículos anteriores que disponen la posibilidad de suspensión de la audiencia y el nuevo interrogatorio al acusado cuando se cambia el supuesto de hecho fáctico o base fáctica, pues ambas cuestiones no son independientes. Si el Art. 388 concediese esa facultad en cualquier caso, nunca serían aplicables las disposiciones precedentes, pues siempre que se altera la base fáctica se opera un cambio de calificación: por vía de absurdo se podría condenar por abuso deshonesto al acusado de traición a la patria. Esta no puede ser la interpretación correcta del Art. 388 CPP.”

En una opinión consultiva relacionada con Guatemala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó el 8 de septiembre de 1983, la opinión consultiva sobre la interpretación del segundo párrafo del artículo 4 de la Convención, relativo a las restricciones sobre la pena de muerte, por causa de las divergencias que tenía la Comisión con el Estado de Guatemala sobre la interpretación de la reserva legal que hizo nuestro país sobre el mencionado artículo y párrafo. El caso de Guatemala se planteó para ilustrar el problema general subyacente de interpretación, que era el fundamento de la consulta.

Guatemala al ratificar la Convención expresó a manera de reserva legal:

“El Gobierno de la República de Guatemala (...) ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos”.⁴⁷

La Comisión tenía la preocupación que Guatemala pretendía aplicar la pena de muerte a delitos comunes conexos con los políticos que no la tenían contemplada como sanción antes de la ratificación de la Convención.

Nuestro país objetó la consulta planteada, alegando que no había reconocido la competencia contenciosa de la Corte, como lo regula el artículo 62.1 de la Convención y que por lo tanto no podía evacuar la consulta, pues la Corte no tenía competencia para ello. El tribunal resuelve que el procedimiento de opinión consultiva es distinto del contencioso, donde la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia, sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. Cumple una función asesora de tal modo que sus opiniones “no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa”⁴⁸. Por ello se rechazó la petición de

⁴⁷ www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm. 18/02/2008

⁴⁸ Ob. Cit. Opinión Consultiva OC-1/82. Corte IDH. Párrafo 51.

Guatemala para que la Corte se abstuviera de rendir opinión consultiva.

En cuanto al fondo de la opinión consultiva, la Corte opinó que un Estado que ha hecho reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al gobierno legislar con posterioridad para extender la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.

5. La víctima como *ius standi* en el proceso contencioso

En el derecho internacional público en general, únicamente los Estados, al igual que ciertos entes internacionales, son considerados tradicionalmente como sujetos de derecho. Así la afectación de intereses de los

particulares solamente podía reivindicarse por medio del canal estatal. Es decir, el Estado representaba al súbdito en su calidad de víctima. Nadie podía deducir responsabilidad del Estado por los abusos contra sus propios nacionales.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos esta situación cambia. Se crean órganos protectores de las personas contra los actos arbitrarios del Estado y surge la víctima como sujeto de derecho internacional. Este es un estado jurídico (*ius standi*) que todavía está en proceso de conquista.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se legitima a la víctima para presentar denuncias o quejas individuales ante la

Comisión, pero la Convención en el artículo 44 va más allá al regular prácticamente la *actio popularis* para el sistema de denuncias. Toda persona, tenga o no la calidad de víctima, puede presentar una queja individual por la violación de los Derechos Humanos.

Citando a Sergio García Ramírez,⁴⁹ diremos que en el proceso internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hay partes en sentido formal y material. En el procedimiento ante la Corte el Estado es parte formal y material, porque acude al juicio en calidad de demandado y se le atribuye la violación de un deber y la consecuente responsabilidad internacional.

Hasta la entrada en vigencia del actual Reglamento de la Corte, la Comisión tenía la calidad de parte formal dentro del proceso contencioso. Mientras que la víctima figuraba como parte material, únicamente, porque era el titular de un derecho transgredido por el Estado, pero no actuaba en el proceso como demandante ni demandado. Esta situación varió sustancialmente. A partir del 1 de enero de 2010, las víctimas, entendidas como personas o grupo de personas determinadas o determinables, alcanzan plenamente la calidad de sujetos de derecho internacional, en los procesos contenciosos ante la Corte, porque son parte procesal, en igualdad de condiciones con el Estado demandado y pueden peticionar

⁴⁹ García Ramírez, Sergio. El Futuro del Sistema Interamericano. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 1086

de la misma manera que lo hacía la Comisión. Mientras tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien actúa en los procesos contenciosos, no desempeña el papel de parte procesal *strictu sensu*, sino que actúa como órgano del sistema interamericano, actuando en forma objetiva e independiente, permitiendo el equilibrio procesal entre las partes (víctima-Estado).

La Comisión tiene a su cargo el acto introductorio del proceso: a través del sometimiento del caso a la Corte, por medio de la presentación del informe definitivo o de fondo, que resuelve la queja tramitada ante la Comisión. En la actualidad el Estado demandado también tiene la potestad de someter el caso ante la Corte IDH. La víctima

está vedada de acudir directamente para pedir la protección de sus derechos, pero a partir del momento que es notificada del sometimiento del caso por la Comisión o por el Estado, tiene plena calidad de *ius standi* para actuar. El siguiente paso será abrir el camino para que acuda directamente demandando al Estado, sin requerir la intermediación de la Comisión.

Si a nivel de la jurisdicción interna, se exige facilitar a la víctima el acceso a la justicia por medio del libre acceso a los tribunales, esta garantía fundamental también debe operar en la jurisdicción internacional. Como precedente es importante recordar que ya cayeron las barreras para la víctima ante la Corte Europea de Derechos Humanos, quien puede acudir directamente en la presentación de la demanda.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, como peticionario en el proceso de Fermín Ramírez, actuó en todas las fases del proceso desde el momento que fueron notificados de la demanda el 7 de octubre de 2004. Presentaron escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Solicitaron la aplicación de medidas provisionales. Alegato final sobre el fondo y solicitud de reparaciones y continúa peticionando ante la Corte en la fase de supervisión de la sentencia.

6. Defensor Interamericano de Oficio

La defensa es una garantía esencial o fundamental del ser humano. Desde que el Estado se arrogó el derecho de ser el único ente encargado de resolver los conflictos surgidos en la sociedad, la defensa de las personas que reclaman un derecho ante

el Estado es vital. De manera que en un sentido amplio, la defensa no solamente opera para aquellos que son acusados por el Estado por la supuesta comisión de un hecho criminal. Es toda acción de las personas para hacer efectivos sus derechos frente al Estado o frente a los particulares, cuando el Estado actúa como intermediario en la solución de los conflictos, por medio de un proceso legal. La Constitución de Guatemala es muy certera al señalar o definir la defensa como aquel derecho inviolable, que exige que una persona no pueda ser condenada, ni privada de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

El proceso – de toda clase, penal, civil, laboral, administrativo – es una construcción del Estado, como forma de control social. Está sujeto a formalismos especiales, pues en la sustanciación de todo proceso, se involucra el Derecho y la aplicación de leyes y reglamentos. Esto hace que se requieran conocimientos especiales para actuar dentro de un proceso y, por esa razón, el propio Estado concede a los profesionales del derecho, la facultad de intervenir en defensa o representación de los derechos de las personas. Esto representa un costo. Por esa razón ha surgido, principalmente en los países de América Latina, la figura del defensor público. En países de nuestro continente, el defensor público representa los interés de las personas en el ámbito penal, laboral, familia, administrativo... en Guatemala, el Instituto

de la Defensa Pública Penal, proporciona asesoría legal en materia penal y en el tema de las víctimas de violencia contra la mujer y sus familiares, (el IDPP presto este servicio hasta el 16 de septiembre del 2020), que en la práctica involucra temas de derecho penal y derecho de familia.

Por esa razón, es satisfactorio, que a nivel del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, haya surgido la novedosa figura del Defensor Público Interamericano. El Reglamento vigente de la Corte – producto de la reforma de 2009 –, estipula en el artículo 37, que en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal les nombrará un Defensor Interamericano de oficio, para que los represente

durante la sustanciación del caso.

Para dar lugar a esta figura tan imprescindible para la defensa de los Derechos Humanos en el sistema interamericano, se firmó un acuerdo de entendimiento, entre la Corte IDH y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, AIDEF. Este acuerdo fue firmado durante la gestión de Guatemala en la Coordinación General de la indicada asociación de defensorías públicas, representada por la Licenciada Blanca Aida Stalling Dávila, en su calidad de Directora General del Instituto de la Defensa Pública Penal, el 25 de septiembre de 2009. Por este acuerdo, a petición de la Corte, la Coordinadora General de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, se

encarga de designar a los defensores que deben actuar en representación de las presuntas víctimas de violación a los Derechos Humanos, dentro de un plazo de 10 días a partir de la comunicación del Presidente de la Corte solicitando defensores. El staf de defensores interamericanos, se conformó mediante el nombramiento de dos defensores por cada país de la AIDEF, quienes se sometieron a un intenso programa de capacitación, que les permita litigar con propiedad ante la Corte IDH. Para no dejar en estado de indefensión a las víctimas ante la CIDH, se celebró un convenio similar entre esta y la AIDEF, para dotarlos de defensor interamericano en esa instancia.

Los defensores interamericanos, se han hecho cargo de la

defensa de varios casos ante la Corte IDH. Así sucedió, por ejemplo, en el caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, en el cual se nombró como defensores de las presuntas víctimas, a María Fernanda López Puleio de Argentina, y Andrés Mariño de Uruguay, caso en el cual se evidenció la ingente necesidad de representación letrada de la víctima, quien actuaba por sí solo, sin tener los conocimientos especiales que requiere actuar ante un órgano internacional como la Corte IDH. Esto está evidenciado en la cita de pie de página número 4 de la sentencia, que señala:

“Al respecto, mediante Nota de Secretaría se indicó al señor Danilo Furlán que luego de una

evaluación preliminar de los escritos presentados por él durante el trámite de su petición ante la Comisión Interamericana, el Presidente de la Corte consideró que era procedente consultarle sobre si estaba interesado en disponer de un Defensor Interamericano, teniendo en cuenta que de los escritos incorporados al expediente podía inferirse que el señor Danilo Furlan no era abogado y que el abogado que habría participado en la interposición de recursos en el ámbito interno, en principio, no habría participado en la defensa del caso ante el Sistema Interamericano. Cfr. Nota de Secretaría de 2 de mayo de 2011, dirigida al señor Danilo Furlán (expediente de fondo, tomo I, folios 89 y 90).”⁵⁰

⁵⁰ Cita de pie de página número 4, de la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del caso *Furlan y Familiares Vs Argentina*, de fecha 31 de agosto de 2012.

7. Fondo de asistencia legal a la víctima

Como complemento a la figura del Defensor Interamericano, surge el fondo de asistencia legal a la víctima. La Asociación Interamericana de Defensorías Públicas garantiza la asistencia letrada gratuita a la víctima, pero el acceso a la justicia en materia de Derechos Humanos, no podía ser completa sin un fondo que provea recursos para costear los gastos de los defensores interamericanos y de la actividad probatoria que la víctima debe desplegar en defensa del caso ante la Corte.

Es así como, desde el 1 de junio de 2010, existe en el sistema interamericano el fondo de asistencia legal a víctimas, aprobado por la Asamblea General de la

OEA el 3 de junio de 2008 y el Consejo Permanente de la mencionada organización, aprueba el Reglamento para el funcionamiento del fondo de asistencia legal del sistema interamericano de Derechos Humanos, el 11 de noviembre de 2011, que entra en vigencia en la fecha ya indicada.

Este fondo tiene como propósito proveer los recursos necesarios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, para solventar los gastos que ocasiona litigar un caso ante la Corte IDH. Es un fondo que facilita el acceso a la justicia internacional de las víctimas, ante un proceso que es sumamente oneroso.

La presunta víctima a través de sus representantes, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, hace saber a la Corte

que desea acogerse al fondo de asistencia legal de víctimas. Para el efecto, tiene que acreditar por medio de una declaración jurada que carece de recursos económicos suficientes para solventar los gastos del litigio. Además, tiene que precisar que aspectos de su defensa requieren del uso de recursos del fondo. Esta solicitud la evalúa la Secretaría y de faltar algún requisito, lo requiere a la víctima o sus representantes.

Es el Presidente de la Corte, el que resuelve si es procedente acoger a la presunta víctima, para lo cual tiene el plazo de tres meses, contados a partir de haber recibido los antecedentes, es decir, la solicitud y documentación que acredita la insolvencia económica del peticionante. En la resolución se debe indicar

que aspectos de la defensa se pueden solventar con el fondo.

En algunos casos, la resolución del Presidente es muy concreta y delimitada, al autorizar la asistencia legal a la víctima. Por ejemplo, en el caso *Véliz Franco vs. Guatemala*, en la parte resolutive de la resolución dictada por el Presidente de la Corte resuelve:

“(...) se otorgará la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones, sea por affidavit o en audiencia pública (...)”⁵¹.

En otros casos la resolución es amplia y abierta, abarcando toda la actividad probatoria que consideren necesario desplegar

⁵¹ Resolución del Presidente de la Corte IDH, caso *Véliz Franco Vs Guatemala*, de fecha 13 de febrero de 2013.

las partes, siempre que sean gastos razonables y necesarios. Ejemplo, el caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, el Presidente de la Corte resuelve:

“Declarar procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas y sus defensores interamericanos para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que se otorgará la asistencia económica necesaria para solventar los gastos razonables y necesarios que han sido acreditados y que sean acreditados por los defensores, con el fin de llevar a cabo la tramitación del caso ante este Tribunal, y que el monto, destino y objeto específicos de dicha asistencia serán precisados al

momento de decidir sobre la evacuación de prueba pericial y testimonial y, en su caso, la apertura del procedimiento oral en los términos del artículo 50 del Reglamento del Tribunal (...).⁵²

La utilización del fondo de asistencia legal a víctimas, origina la obligación de la víctima de acreditar todos los gastos que haga a través de la documentación o facturas respectivas. En la decisión de la Presidencia se hace saber al Estado demandado y a la Comisión. De igual manera se hace saber al Estado las erogaciones que se hagan del fondo de asistencia legal, para que presente observaciones, dentro del plazo que establezca la Presidencia. Al momento de emitir sentencia, la Corte

⁵² Resolución del Presidente de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2011, *Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina*.

evaluará la procedencia de ordenar al Estado el reintegro de los fondos erogados. Obviamente la procedencia está determinada por la naturaleza condenatoria de la sentencia en contra del Estado.

8. Responsabilidad del estado por violación a los Derechos Humanos

Tradicionalmente la finalidad de los tratados internacionales consistía en regular derechos y obligaciones entre los Estados contratantes. Esta visión cambió con los tratados en materia de Derechos Humanos, que tienen como objeto establecer un orden público común a favor de la persona humana. Este orden protege los derechos fundamentales de los seres humanos

con independencia de su nacionalidad, condición social y de cualquier otro tipo.

La Corte IDH ha manifestado que:

“(…) al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.⁵³

Si el Estado se ha sometido a un orden legal establecido por un tratado, en favor del bien común de las personas, cuando viola una de esas obligaciones incurre en responsabilidad internacional por violación a los

⁵³ Opinión Consultiva OC-2/82, Corte IDH. Párrafo 29.

Derechos Humanos. Esto trae como consecuencia,

“(...) la obligación de reparar los daños ocasionados y, por otra parte, cesar el comportamiento ilícito cuando este sea de carácter continuo (...)”⁵⁴

Las obligaciones del Estado son de carácter negativo y positivo. Las primeras, conllevan la obligación de abstenerse de realizar determinadas actividades incompatibles con las obligaciones contraídas, y las segundas, se identifican con la obligación del Estado de realizar todo aquello que sea necesario para la satisfacción de los derechos y garantías en favor de los individuos.⁵⁵

En el proceso penal esta obligación recae por igual en la policía, jueces, fiscales y defensores. Si una autoridad no se abstiene de realizar una acción (obligación negativa) la otra debe corregir y sancionar esa acción. De igual manera, si una autoridad no realiza una acción necesaria (obligación positiva) para resguardar o asegurar el ejercicio de un derecho del imputado, la otra debe tomar las medidas para que se cumpla esa actividad positiva del Estado.

La Corte IDH está facultada para sancionar al Estado contratante por faltar a las obligaciones adquiridas al ratificar la Convención. Esta responsabilidad se origina por la actuación de los funcionarios públicos,

⁵⁴ González-Salas Campos, Raúl. Los principios Internacionales de Derecho Penal. Pág. 213.

⁵⁵ Idem. Pág. 215

en ejercicio de la autoridad que les otorga el Estado. A nivel internacional el Estado es considerado una unidad, sin importar la rama del poder público de la que provenga la violación a las obligaciones derivadas de la Convención y demás instrumentos internacionales.

El Poder Ejecutivo ejerce la representación internacional y no puede alegar que la violación fue ejecutada por un juez o por un fiscal o por la inactividad del Poder Legislativo. Todos representan la autoridad del Estado, como persona jurídica moral ante la comunidad internacional, y ante los individuos cuyos derechos está obligado a proteger.

De igual manera, para establecer la responsabilidad del Estado, no es necesario que se identifique individualmente a los autores, ni que se determine su culpabilidad e intencionalidad. Es suficiente que del análisis de los hechos, se establezca que ha habido apoyo o tolerancia del poder público a la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.⁵⁶

El deber de identificar, procesar y sancionar a los autores de las violaciones a los Derechos Humanos es del Estado. Si no lleva a cabo las actividades necesarias para lograr ese cometido, tiene responsabilidad internacional por faltar a sus obligaciones, por ser incapaz de garantizar el derecho a la justicia.

⁵⁶ Paniagua Morales y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 91.

El Estado es responsable de la conducta de sus agentes en ejercicio de sus funciones, aunque actúen fuera de su competencia. El tratadista Víctor Rodríguez Rescia indica que opera la teoría objetiva de la responsabilidad, por la cual no inciden los aspectos de culpabilidad por dolo o culpa del agente. Estos aspectos únicamente tienen relevancia para el derecho interno. De manera que,

“(...) el Estado siempre será responsable por tener culpa in eligendo (eligió o escogió mal al funcionario o agente que actuó en forma negligente) o culpa in vigilando (el Estado omitió supervisar los actos de sus agentes).⁵⁷

El 20 de junio de 2005, la Corte IDH resuelve en sentencia que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.12 de la misma, en los términos de los párrafos 62, 63, 65 a 68, 70 a 76 y 78 a 80 de la sentencia.

9. Efectos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana

Para Guatemala, hasta el año 2012, únicamente eran obligatorias las sentencias de la Corte Interamericana, en las cuales el Estado era parte. De manera, que no existía la observancia obligada de la jurisprudencia en general

⁵⁷ Rodríguez Rescia, Víctor. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Pág. 133

de la Corte, es decir, en todas las sentencias, fuera el Estado parte o no del proceso. Esto a pesar que desde el año 2006, en el caso *Myrna Mack Chang*, el juez Sergio García Ramírez, en voto razonado, había delineado la obligación del “(...) control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional”.⁵⁸ Esta doctrina vino a revolucionar la idea de hasta donde debe llegar el Estado en la obligación de adoptar medidas del derecho interno para observar y respetar la Convención Americana, que finalmente se configura plenamente en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.

En este fallo, la Corte hace referencia a que los jueces y

tribunales internos están sujetos al imperio de la ley. De manera que cuando el Estado ratifica un tratado internacional, también están sometidos a ese instrumento legal, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de un tratado como la Convención Americana, no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.⁵⁹ Seguidamente señala la Corte “(...) el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el

⁵⁸ Ob. cit. Caso *Mirna Mack Chang Vs. Guatemala*. Párrafo 27.

⁵⁹ Ob. cit. Caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*. Párrafo 124.

tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.⁶⁰ Es decir, que las autoridades judiciales y de todo tipo, deben no solamente aplicar obligada y directamente las disposiciones de la Convención Americana, así como de todo tratado en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, sino además, del contenido o interpretación que de esas normas configura la Corte en su jurisprudencia.

El control de convencionalidad, debe ser aplicado *ex officio*⁶¹ por parte de los jueces y toda autoridad a nivel interno. Disposición que en Guatemala se continuaba ignorando, hasta que la Corte

de Constitucionalidad dicta la sentencia dentro del expediente 1822-2011, de fecha 17 de julio de 2011. En este caso de inconstitucionalidad parcial, planteada contra el Artículo 201 Bis del Código Penal, por contravenir el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al no incluir ciertas finalidades que esos artículos establecen para tipificar el delito de Tortura, la Corte, al declararla con lugar, sienta las bases del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad en nuestro sistema legal. Forman parte del bloque de constitucionalidad, las convenciones

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Esta otra característica la adopta la Corte en el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro) Vs. Perú, en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 24 de noviembre de 2006.

y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado, de manera que, para establecer la constitucionalidad de las leyes, la confrontación no solamente debe hacerse con las normas de la Constitución, sino además, con las disposiciones de los instrumentos internacionales a los que el Estado se ha obligado a aplicar.

El control de convencionalidad abre enormemente el horizonte de los defensores públicos, para invocar no solo las disposiciones de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino además la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Cuando una norma o disposición de derecho interno, contravenga un instrumento internacional

de los Derechos Humanos, esa norma o disposición es inconstitucional de conformidad con los Artículos 44 y 46 de la Constitución, por los cuales ingresan los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional y se posicionan por encima de las disposiciones del derecho interno. Es importante tener presente que, para determinar si las disposiciones del derecho interno no están conformes con las convenciones en materia de derechos humanos, y por lo tanto tampoco lo están con la Constitución, se debe recurrir al contenido o interpretación que la Corte Interamericana ha establecido de las disposiciones de esos instrumentos en su jurisprudencia. Por lo que el control de convencionalidad, incluye,

como ya lo hemos indicado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

10. La corte no juzga o analiza la conducta de las presuntas víctimas

Las prácticas de política criminal antidemocráticas que en Guatemala se han implementado para “luchar” contra la delincuencia, han creado la conciencia de que es justificable violar la ley para perseguir y juzgar a los delincuentes. Se aplica el principio que ya mencionamos en otro lugar del presente módulo, que el fin (sancionar a los criminales) justifica los medios (violentar el debido proceso). Así se cuestiona muchas veces la gravedad del delito, para negar el derecho de la víctima a la protección internacional.

Es necesario enfatizar que la Corte no prejuzga la conducta de la víctima cuyos Derechos Humanos han sido violados por parte del Estado. El “acusado” ante la Corte, por así decirlo, es el Estado, independientemente de cual haya sido la conducta de la víctima. La función de juzgar la conducta de las víctimas corresponde a los juzgados o cortes internas, observando estrictamente las reglas del debido proceso.

Para ilustrar el presente tema, citamos el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, en el cual el Estado al contestar la demanda, solicitó que se rechazara la misma y se archivara, tomando en consideración que el acusado era responsable de graves delitos que atentaban contra la niñez, la juventud y en general, contra

toda la población ecuatoriana, indicando que,

“(...) queda fehacientemente demostrado que el señor Iván Rafael (sic) Suárez Rosero ha participado como encubridor en un delito tan grave como es el narcotráfico, que atenta no solamente contra la paz y seguridad del Estado sino, particular y especialmente, contra la salud del pueblo”⁶²

La Corte, en el caso citado, responde que,

“(...) el presente proceso no se refiere sobre la inocencia o culpabilidad del señor Suárez Rosero de los delitos que le ha imputado la justicia ecuatoriana. El deber de adoptar una

decisión respecto de esos asuntos recae exclusivamente en los tribunales internos del Ecuador, pues esta Corte no es un tribunal penal ante la cual se puedan discutir la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de delitos. Por tanto, la Corte considera que la inocencia o culpabilidad del señor Suárez Rosero es ajena al fondo del presente caso”.⁶³

En un caso similar contra el Perú, el Estado alegó que las presuntas víctimas no tenían legitimidad para demandar al Estado, en virtud de que ingresaron subrepticamente a su territorio, asociándose con terroristas, desconociendo los deberes que toda persona tiene en cuanto que sus derechos

⁶² Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 36.

⁶³ Idem. Párrafo 37.

están limitados por los derechos de los demás, para la seguridad de todos y las exigencias del bien común en una sociedad democrática como lo estipula el artículo 32 de la Convención, infringiendo este artículo y lo regulado por la Constitución peruana.⁶⁴

La Corte, consideró que:

“(...) no puede ni debe discutir o juzgar la naturaleza de los delitos atribuidos a las supuestas víctimas, ciertamente muy graves, que se halla reservada al juicio penal correspondiente. La Corte solo está llamada a pronunciarse acerca de violaciones concretas a las disposiciones de la Convención, en relación a cualesquiera personas e independientemente de la situación jurídica que estas guarden y de

la licitud o ilicitud de su conducta desde la perspectiva de las normas penales que pudieran resultar aplicables conforme a la legislación nacional”.⁶⁵

Más adelante la Corte subraya: “(...) Una conducta de riesgo o lesión para los bienes jurídicos mencionados en el artículo 32 de la Convención, invocado por el Perú, determinaría la intervención de la justicia ordinaria para la determinación de la responsabilidad que corresponda a quienes incurrieron en ella, pero no suprimiría los derechos humanos de los inculpados ni les privaría, por lo tanto, de la posibilidad de acceder a los órganos de la jurisdicción internacional en esta materia”⁶⁶

En el caso de los imputados de la comisión de un delito, se

⁶⁴ Ob. Cit. Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 81.

⁶⁵ Idem. Página 83 y 84.

⁶⁶ Idem. Párrafos 83 y 84.

convierten en “víctimas” del Estado al no garantizarles el debido proceso en su juzgamiento, y adquiere toda su dimensión el principio de universalidad y no discriminación de los Derechos Humanos. El etiquetamiento de delincuentes no puede impedir que los derechos que le son inherentes le sean respetados y el sistema de protección internacional (el universal y el interamericano) están para verificar el cumplimiento, por parte del Estado, de sus derechos protegidos por la Convención.

En su voto razonado, el juez Sergio García Ramírez en la Sentencia del caso Fermín Ramírez, expresó que la Corte Interamericana nunca ha asumido la defensa –y tampoco la acusación – de probables responsables de una conducta ilícita. Se ha limitado con rigor, y lo seguirá haciendo, a resolver acerca de la interpretación y la aplicación del ordenamiento que puede invocar: la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Más adelante indica que: las instancias nacionales deben aplicarse con pulcritud y eficiencia, respetando las disposiciones de esa Convención, las normas que les competen: los códigos penales y otros ordenamientos llamados a sancionar las conductas delictuosas. Quien haya leído, así sea someramente, las resoluciones de la Corte Interamericana, habrá advertido que esta ha sido su posición invariable. No podría ser otra.

11. Papel de la comisión en la actividad contenciosa de la Corte

La Comisión como órgano del Sistema Interamericano, encargada de la promoción y defensa de los Derechos Humanos, desempeña funciones específicas en la defensa de los Derechos Humanos y de la integridad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre sus funciones están:⁶⁷

a) Es el órgano competente para recibir denuncias individuales o quejas, por parte de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, así como de grupos de personas y entidades no gubernamentales legalmente

reconocidas por las leyes del Estado demandado.

b) Es un órgano preparatorio previo de la función jurisdiccional que le corresponde a la Corte.

c) Desempeña la función de auxiliar de la justicia en materia de Derechos Humanos, a través de una actuación ecuaníme, independiente y objetiva, ante la Corte. Esto porque a pesar de no ser parte procesal en sentido estricto, participa en todos los casos litigiosos y consultivos ante el Tribunal, velando por la correcta protección de los derechos fundamentales de las personas y la integridad del orden público interamericano.

⁶⁷ Viviana Gallardo Vs. Costa Rica. Resolución Presidente de la Corte del 15 de julio de 1981. Párrafo del 20 al 22.

d) Tiene la función investigadora de los hechos denunciados como violación de los Derechos Humanos consagrados en la Convención, durante la etapa respectiva en su propia sede. Las evidencias que le sirven de base para dictar el informe de fondo, debe acompañarlas al someter el caso a la Corte.

e) Ejerce una función conciliatoria, pues le corresponde promover soluciones amistosas.

f) Formula recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada.

g) Es el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes.

El Estado demandado debe ser parte de la Organización de Estados Americanos y de la Convención, y haber reconocido la competencia de la Corte, para que la Comisión obtenga la legitimación activa que le permita someter un caso ante la Corte. Para ello, es imprescindible, que previamente se agote el procedimiento ante la Comisión. La CIDH informa si en el caso concreto se dio la violación de la Convención por parte del Estado demandado y, además, la Comisión figura, como se dijo, como órgano procesal independiente, no adversarial, en defensa de los Derechos Humanos. La actuación adversarial le corresponde a la víctima a través de sus representantes.

Es importante mencionar que los Estados que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que forman parte de la Carta de la Organización de Estados Americanos, pueden ser objeto de peticiones o quejas ante la Comisión, por la violación a disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, porque la misma ha alcanzado la categoría de derecho consuetudinario o *ius cogens*. Este es el caso de Estados Unidos, contra quien se han tramitado varias quejas ante la Comisión. La diferencia es que la única sanción moral que puede recibir por el incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo de la Comisión, es la publicación del mismo, ya que no reconoce la competencia de la Corte IDH.

En el caso Viviana Gallardo, Costa Rica acude directamente ante la Corte, la que no admite la demanda, indicando que son inexcusables los requisitos establecidos en los artículos 48 al 50 de la Convención. La Corte remite el caso ante la Comisión para cumplir con el procedimiento previo, quien finalmente resuelve que no hubo violación de los Derechos Humanos por parte de Costa Rica, lo que fue determinante para que la Corte no admitiera el caso posteriormente, aunque Costa Rica insistía en someterlo a conocimiento de la misma.

Debe comprenderse, que no obstante, que los casos que conoce la Corte tienen obligadamente una etapa procesal previa ante la Comisión, no tiene el sometimiento del caso ante la Corte

el carácter de una apelación. La Corte no actúa en vías de apelación o como forma atípica de un recurso de revisión, casación o de nulidad, sino en ejercicio de una función jurisdiccional propia, que la Comisión no posee.

Entre la Corte y la Comisión no existe relación jerárquica, por ello el proceso ante la Corte es un proceso *sui generis* de tipo contencioso, que aunque esté vinculado al procedimiento previo ante la Comisión no es un recurso de tipo jerárquico.⁶⁸

El 9 de septiembre de 2004 la Comisión decidió presentar el caso Fermín Ramírez ante la Corte ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe, lo que finalmente hizo el 12 de septiembre de 2004.

12. Medidas provisionales y medidas cautelares

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define medidas cautelares, como las que se adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir, en favor del actor, la eficacia final de la sentencia.

En el sistema interamericano de Derechos Humanos, se hace distinción entre medidas cautelares, medidas o providencias urgentes y medidas provisionales, dependiendo de quien las dicta. Las primeras las toma la Comisión, las segundas el Presidente de la Corte (27 del Reglamento) y las terceras por la Corte en pleno.

⁶⁸ Gros Espiell, Héctor. El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 522

El Presidente tiene la facultad para adoptar medidas urgentes porque la Corte no es un tribunal permanente, y en ausencia del tribunal, el Presidente debe tomar decisiones encaminadas a impulsar los procesos y en el caso de las medidas urgentes, a proteger los derechos esenciales en riesgo, que pueden ser confirmadas o no por la Corte en pleno. Además, se busca asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda adoptar la Corte.

La Convención en el artículo 63.2 establece que en caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

La Corte, además, está facultada para adoptar medidas para casos que aún no está conociendo y para el efecto puede dictarlas a solicitud de la Comisión. El Reglamento de la Corte (artículo 27) regula la facultad de otorgar medidas a petición de parte o de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

Una vez que se haya iniciado el caso contencioso ante la Corte, la víctima, los familiares o sus representantes pueden solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales, siempre que tengan relación con el objeto de litigio.

Las medidas provisionales tienen especial trascendencia en el ámbito de los Derechos Humanos, porque se protegen derechos o garantías esenciales

del ser humano, lo cual justifica con mayor razón el carácter de urgencia y la oportunidad para dictarlas, justificadas en que la conducta de las autoridades o particulares que actúan con la aquiescencia del Estado puede causar daños irreparables.

Enrique M. Falcón, elabora una definición que se adecua a las características especiales que adoptan las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, al indicar que son actos procesales del órgano jurisdiccional, adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo, o previamente a él, a pedido de los interesados o de oficio, o para la seguridad de las personas o satisfacción de sus necesidades

urgentes, como un anticipo que puede no ser definido.⁶⁹

Las características propias de las medidas provisionales en materia de derechos humanos son las siguientes:

- a) Son actos procesales. Estos son adoptados por un órgano jurisdiccional (la Corte IDH), pero también la Comisión adopta medidas cautelares en su calidad de órgano cuasijurisdiccional.
- b) Amplitud temporal para su planteamiento. Se pueden solicitar por la Comisión y adoptar por parte de la Corte en el acto de sometimiento del caso o en cualquier fase del proceso. Por otra parte, existe jurisprudencia de la Corte de medidas provisionales adoptadas durante la fase

⁶⁹ Idem. Página 161.

de seguimiento de la sentencia, es decir, existiendo ya sentencia firme.

c) Medidas provisionales de casos no sometidos a la Corte. La Corte tiene la facultad de adoptar medidas provisionales de casos que aún no han sido sometidos a su conocimiento, pero en estos casos actúa únicamente a petición de la Comisión. Cuando la Comisión dicta medidas cautelares y considera que éstas no son suficientes ante el Estado demandado para proteger la integridad y la vida de las personas, acude solicitando las medidas provisionales a la Corte.

d) Objeto. Este es amplio. La protección se extiende para:

1) Asegurar personas.

2) Asegurar pruebas.

3) Mantener situaciones de hecho.

e) Gravedad de la situación. Implica que existe el riesgo inminente de sufrir un daño y de vulneración a un derecho humano protegido por la Convención, por acciones u omisiones del Estado. También se debe valorar los posibles efectos que un caso sometido ante el sistema interamericano de Derechos Humanos puede producir.

f) Irreparabilidad del daño. Este elemento se fundamenta en la evaluación que se hace de la imposibilidad de reparar, restaurar o indemnizar adecuadamente un derecho protegido por la Convención, en caso ocurra el daño. Esto explica por qué la mayoría de medidas provisionales

van dirigidas a proteger la vida y la integridad de las personas. No obstante, todo derecho o garantía regulada en la Convención debe ser protegida, en virtud de que los Derechos Humanos son universales, indivisibles y no existe jerarquía entre ellos, por lo que merecen igual protección.

g) Urgencia de la situación. Este elemento se sobredimensiona en los sistemas de protección de los Derechos Humanos, porque se trata de evitar conductas arbitrarias de los agentes del Estado demandado, en contra de la víctima, sus familiares, testigos o las pruebas. En el caso de las pruebas es importante porque muchas veces su producción u obtención depende de un acto positivo (un hacer) o negativo (no hacer) del Estado. Procede cuando la amenaza o riesgo es inminente de que la violación

ocurra, por esa razón las medidas provisionales (o las cautelares en el caso de la Comisión) buscan la adopción de acciones preventivas o tutelares.

h) Tutelaridad. La finalidad procesal se combina con la tutelar de los Derechos Humanos. Esta es la característica que más destaca la peculiaridad de las medidas cautelares, provisionales o urgentes en materia de Derechos Humanos.

En cuanto al principio de tutelaridad de las medidas provisionales, Cancado Trindade, ex presidente de la Corte, indica al abordar el tema de su naturaleza jurídica, que el uso generalizado de las mismas ha llevado a una corriente de la doctrina a considerarlas como:

“(…) equivalentes a un verdadero principio general del derecho, común virtualmente a todos los sistemas jurídicos nacionales, y convalidado por la práctica de los tribunales nacionales, arbitrales e internacionales”. Agrega que “podemos decir que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos – que es esencialmente un derecho de petición del ser humano – las medidas provisionales alcanzan efectivamente su plenitud, revistiéndose de un carácter, más que cautelar, verdaderamente tutelar”.⁷⁰

i) Proceden a solicitud de parte y de oficio. La Corte en pleno dicta las medidas provisionales. Pero cuando no está reunida el Presidente puede dictar medidas urgentes, para asegurar la

eficacia de las medidas provisionales que pueda adoptar la Corte en el próximo periodo de sesiones.

j) Obligatoriedad. Las medidas provisionales de la Corte tienen carácter obligatorio. Es un órgano jurisdiccional y sus resoluciones son vinculantes para los Estados que han reconocido su competencia. En cuanto a las medidas cautelares de la Comisión, si tomamos en cuenta que tienen como finalidad la defensa de los Derechos Humanos por mandato de la Convención y que el procedimiento ante la Comisión constituye una etapa previa del proceso contencioso, esto las hace tener fuerza legal, por lo que no existe excusa para no acatar las medidas que adopta este órgano.

⁷⁰ Corte I.D.H. Medidas Provisionales – Compendio – julio 1996 –junio 2000. Pág. IX.

El 3 de diciembre de 2004, los representantes de Fermín Ramírez, al presentar sus solicitudes y argumentos, solicitaron, *inter alia*, que “para salvar la vida del señor Fermín Ramírez” la Corte “expid[iera] medidas provisionales a [su] favor [...], con base en lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

Ejercicios de autoaprendizaje

1. ¿Qué diferencias encuentra usted entre el procedimiento ante la Comisión Interamericana y el proceso ante la Corte Interamericana?
2. ¿Cuál es el efecto jurídico de las resoluciones con las cuales la Corte Interamericana evacua las opiniones consultivas para el Estado requirente y para el resto de Estados que han aceptado la función contenciosa de la Corte?
3. Indique cuáles son las limitaciones que la víctima, sus familiares o representantes tienen en su actuación como sujeto procesal en el proceso contencioso ante la Corte Interamericana.

4. Señale cuál es la finalidad que debe buscar las opiniones consultivas requeridas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5. Explique en qué consisten las obligaciones de carácter positivo y negativo que le corresponden al Estado al ratificar convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

6. Indique si la gravedad y naturaleza de las sindicaciones que se hacen en el sistema procesal interno contra la víctima influyen de alguna manera en el proceso ante la Corte Interamericana por violación a sus Derechos Humanos.

7. Exponga las actividades previas indispensables al proceso contencioso que debe realizar la

CIDH para hacer viable el proceso contencioso ante la Corte Interamericana.

8. Distinga las diferencias procesales que existen entre medidas cautelares, medidas urgentes y medidas provisionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

9. Enumere y explique en qué consiste cada una de las características de las medidas provisionales.

10. Indique si en su opinión, las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado demandado. Fundamente su respuesta.

Capítulo V

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Segunda parte

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Segunda parte

Objetivos

1. Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana
 - 1.1. Procedimiento Escrito
 - 1.2. Terminación Anticipada del Proceso
 - 1.3. Procedimiento Oral
2. Trámite de las Medidas Provisionales
 - 2.1. Medidas Provisionales de casos Tramitados ante la Comisión
 - 2.2. Ejemplo de Medidas Provisionales Solicitadas a la Corte de caso Tramitado ante la Comisión
 - 2.3. Ejemplo de Medidas Provisionales en caso Tramitado ante la Corte y Solicitadas por los Representantes de la víctima
3. Presupuestos Procesales
 - 3.1. Agotamiento de los Recursos Internos
 - 3.2. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos
 - 3.3. Excepciones Preliminares
 - 3.4. La Prueba en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
 - 3.5. Sistema de Valoración de la Prueba
 - 3.5.1. Principio de Libertad
 - 3.5.2. Principio de Igualdad
 - 3.5.3. Principio de Inmediación de la Prueba

- 3.5.4. Principio de Adquisición Procesal (comunidad de la prueba).
- 3.5.5. Principio de Razonabilidad
- 3.5.6. Prueba por Inferencia
- 3.5.7. Valoración de los Recortes de Prensa
- 3.5.8. Reglas de Valoración de las Declaraciones Testimoniales
- 3.5.9. La prueba Documental
- 3.5.10. Carga de la prueba
- 3.5.11. Leyes Internacionales y Leyes Nacionales
- 3.5.12 El Daño Moral no Necesita Prueba

Actividades de autoaprendizaje

Objetivos específicos

Capítulo V

Al conocer el contenido del presente capítulo, el defensor público estará en la capacidad de:

1. Conocer en términos generales el procedimiento del proceso contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le permitan diseñar estrategias efectivas de litigio en esa instancia internacional.

2. Dominar las distintas variantes que presenta el trámite de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de

Derechos Humanos para poderlas gestionar cuando el caso lo amerite.

3. Explicar el tema del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y sus excepciones, para conocer el momento oportuno en que se debe acudir a la Comisión Interamericana.

4. Comprender los principios propios en la valoración de la prueba que tienen cabida en el proceso contencioso de la Corte Interamericana, y su distinción de los principios y prácticas de la jurisdicción interna.

Capítulo V

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Segunda Parte

1. Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana

1. La legitimación activa para someter casos ante la Corte IDH, la tienen con exclusividad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Parte de la Convención que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

2. El sometimiento del caso se produce con el envío de una copia del informe definitivo o de fondo, que dicta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento del artículo 50 de la Convención,

con la indicación de que el Estado denunciado no cumplió las recomendaciones formuladas en el informe. Además, debe manifestarse acerca de las cuestiones del artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión. Se adjunta copia del expediente completo tramitado por la Comisión. El envío ingresa a través de la Secretaría del Tribunal. Debe estar escrita en uno de los idiomas de trabajo. Si va en uno de los idiomas oficiales que no sea el idioma del Estado denunciado, la Comisión tiene el plazo de 21 días para acompañar la traducción al referido idioma, siempre que sea uno de los oficiales.

3. La legitimación pasiva para ser demandado corresponde exclusivamente a los Estados Parte de la Convención que

hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

4. Sometido el caso a la Corte, se inicia la fase del examen preliminar. Si hay requisitos fundamentales que no se han cumplido de conformidad con el artículo 38 del Reglamento, la Presidencia otorga un plazo de 20 días para subsanarlos.

1.1. Procedimiento escrito

1. El Secretario de la Corte notifica la presentación del caso a los sujetos contemplados en el artículo 39 del Reglamento. Entre ellos, a la presunta víctima, su representante o Defensor Interamericano y desde luego al Estado demandando.

2. La presunta víctima o sus representantes, una vez

notificados del sometimiento del caso, tienen un plazo improrrogable de 2 meses para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Es de vital importancia que en este escrito los representantes de las presuntas víctimas, señalen los hechos dentro del marco fáctico fijado por la Comisión en la presentación del caso. Además, se ofrecen pruebas con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versarán. Se individualizan los declarantes y peritos, señalando el objeto de su declaración o peritaje. En cuanto a los peritos se acompaña la hoja de vida y los datos para contactarlos. Puede afirmarse que, como el escrito de envío de la Comisión no constituye en sentido formal una demanda por ser un órgano autónomo e imparcial, la formalización de los

hechos de la *litis*, argumentos, prueba y pretensiones la hace la presunta víctima a través de sus representantes.

3. En la notificación, la Corte otorga 30 días al Estado para nombrar al agente o agentes respectivos. La Comisión nombra a sus delegados en el acto de sometimiento del caso. En todo caso, si la Comisión no hace ese nombramiento, mientras lo haga, la representación corresponde al Presidente de la misma.

4. La presentación por parte de las presuntas víctimas o sus representantes del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (y demás documentación presentada por las partes), se puede hacer en forma personal, vía *courier*, correo postal, facsímile

o correo electrónico. En el caso de usar medios electrónicos, si los escritos no contienen la firma o no fueron acompañados los anexos, los originales deben ser presentados en el plazo improrrogable de 21 días ante la Corte. Este plazo empieza a contar a partir del vencimiento del plazo para su presentación. Por ello es importante el escaneo de los documentos para evitar mayores erogaciones y trámites.

5. Las excepciones preliminares se presentan en el escrito de contestación por parte del Estado. Este procedimiento no suspende el trámite del fondo ni los plazos. Las partes tienen la posibilidad de presentar alegatos escritos sobre las excepciones en un plazo de 30 días contados a partir de la comunicación de las excepciones. Se resuelven

por separado o con el fondo del asunto.

6. En cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte, la Corte puede ordenar medidas provisionales, en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas. Lo normal es que la Comisión las solicite en el escrito de sometimiento del caso. Las presuntas víctimas o sus representantes, una vez se les da participación, pueden solicitar la adopción de medidas provisionales, siempre que tengan relación con el objeto del litigio.

7. El Estado cuenta con un plazo improrrogable de 2 meses para la presentación del escrito de contestación del caso. Cuando exista pluralidad de presuntas

víctimas, este plazo es fijado por la Corte, dependiendo de la complejidad del asunto. Este es el momento del Estado para aceptar los hechos o las pretensiones (total o parcialmente) o contradecirlas. Si no los contradice la Corte asume su veracidad y aceptación. Además, debe ofrecer las pruebas. La propuesta de los declarantes y peritos, indicando el objeto de su declaración o peritaje. De igual manera presenta las observaciones a las reparaciones y costas y las conclusiones pertinentes.

1.2. Terminación anticipada del proceso

1. Desistimiento. Cuando se notifica el desistimiento por parte de quien hizo la presentación del caso, el proceso puede finalizar si la Corte lo acepta,

pronunciándose sobre su procedencia y efectos. La redacción del artículo 61 del Reglamento, hace suponer que esta facultad la tienen exclusivamente la Comisión y el Estado, por ser los únicos facultados para someter el caso a la Corte. Pero si analizamos que la presunta víctima, es la contraparte del Estado, debemos concluir que ésta tiene la facultad de presentar desistimiento del caso, cuando el mismo ha sido sometido a la Corte por la Comisión, porque la *litis* o controversia, únicamente subsiste por la voluntad de la presunta víctima y del Estado de continuar el conflicto. Esto desde luego, sin perjuicio de la facultad que tiene la Corte de rechazar el desistimiento planteado.

2. Reconocimiento. Si el Estado demandado acepta los hechos o se allana a las pretensiones contenidas en el acto de sometimiento del caso o de la presunta víctima o sus representantes, previo a escuchar a los demás intervinientes, decidirá su procedencia y efectos jurídicos.

3. Solución amistosa. Si los intervinientes arriban a una solución amistosa o avenimiento que soluciona el litigio, la Corte resolverá acerca de su procedencia y efectos.

La Corte no está obligada a la aceptación de ninguno de los supuestos descritos anteriormente que pueden poner fin al proceso en forma anticipada. Esto porque como órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección

de Derechos Humanos, tiene la responsabilidad de sopesar la conveniencia de aceptarlos, ya que los efectos jurídicos de un caso, no solamente atañe a las partes o intervinientes en el proceso, sino a toda la comunidad de Estados americanos y los conglomerados humanos que los componen, como destinatarios (la persona individualmente considerada o como miembro de un pueblo) de los Derechos Humanos.

1.3. Procedimiento oral

1. El Presidente señala la apertura del procedimiento oral, fijando las audiencias necesarias.

2. Si existe pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán nombrar a un interviniente común para actuar en las

audiencias públicas respectivas. Si no se lograra arribar a un acuerdo, se les otorga un plazo para nombrar un máximo de tres representantes para actuar como representantes comunes. Artículo 25.2 del Reglamento.

3. La Corte solicita a los intervinientes (Comisión, presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado) la lista definitiva de los declarantes. En este acto se confirma o se desiste de la declaración de presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente se ofrecieron. Además se debe señalar quienes de los declarantes depondrán en las audiencias públicas y quienes lo harán ante fedatario público (notario público en Guatemala) o affidavit, según la expresión en inglés.

4. La lista definitiva de declarantes se traslada a las partes e intervinientes, para que presenten observaciones, objeciones o recusaciones. Los testigos pueden ser objetados (en el plazo de 10 días) y los peritos recusados (mismo plazo) cuando incurran en las causales señaladas por el artículo 48 del Reglamento. Principalmente la recusación se puede dar por existir vínculos de parentesco con la presunta víctima, haber sido su representante en procedimientos anteriores, tener vínculos de subordinación funcional con quien lo propone, haber sido funcionario de la Comisión o agente del Estado, entre otras causas. De la recusación se hace traslado al perito, quien presenta observaciones y la Corte resuelve lo pertinente.
5. El Reglamento contempla la figura del sustituto del declarante. Debe existir para el efecto una solicitud fundada y la Corte decide una vez escuchada la contraparte. Esta modalidad se acepta excepcionalmente y está sujeta al requisito de individualizar al declarante sustituto y respetar el objeto de la declaración. Esta novedosa figura surge, porque lo que se busca es la realización de la justicia y garantizar plenamente el derecho de defensa, tanto de las presuntas víctimas como del Estado demandado.
6. La Corte o su Presidente dicta una resolución en la cual decide acerca de las observaciones, objeciones y recusaciones planteadas. Fija el objeto de las declaraciones. Solicita las declaraciones por affidavit o

convoca a quienes deben comparecer a la audiencia pública. Excepcionalmente, y mediante solicitud fundada, se puede obtener de la Corte la modificación del objeto de la declaración, siempre escuchando previamente a la contraparte.

7. La obligación de notificar y hacer comparecer a los declarantes corresponde a la parte o interviniente que lo propuso. No obstante, el Reglamento dispone en el artículo 54 el traslado del conocimiento al Estado de los testigos que se nieguen a comparecer o deponer sin motivo o hacerlo falsamente, para los efectos de lo dispuesto en la legislación interna. Esto nos permite visualizar que en la legislación interna de los Estados Parte, eventualmente podría

tipificarse para estos casos el delito de falso testimonio.

8. La Corte garantiza a través de la disposición del artículo 50 del Reglamento, el contradictorio de las declaraciones ofrecidas y obtenidas por fedatario público. Para el efecto, la contraparte puede formular preguntas por escrito, las cuales califica la Presidencia, disponiendo sobre la pertinencia de las preguntas y dispensando de responder aquellas que no reúnan los requisitos. No se permiten preguntas sugestivas y aunque el Reglamento no lo dice, por sentido común, también aquellas que no se refieran al objeto de la declaración (impertinentes). Una vez recibida la declaración por fedatario público, se traslada a la contraparte (solo eventualmente a la Comisión) para que

presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

9. Procedimiento de la audiencia pública. Como en todo proceso jurisdiccional, la audiencia está sujeta a procedimientos y formalismos (mínimos y no rigoristas) determinados:

9.1. El primer acto le corresponde a la Comisión, consistente en la exposición de los fundamentos del informe de fondo, basado en el artículo 50 de la Convención. Además, da a conocer los fundamentos de la presentación del caso. Por ejemplo, indica los motivos de la presentación y las observaciones acerca de la actitud del Estado ante las recomendaciones del informe.

9.2. A continuación de la exposición de la Comisión, la Corte procede a llamar a los declarantes. Los testigos deben prestar juramento o hacer una declaración con base a la fórmula: juro o declaro “decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”. Por su parte el perito prestará juramento o hará una declaración, bajo la fórmula: juro o declaro que ejerceré mis funciones “con todo honor y con toda conciencia”. Artículo 51.3 y 51.4 del Reglamento.

9.3. Las presuntas víctimas están relevadas de la obligación de hacer juramentos o declaraciones.

9.4. Los declarantes (presuntas víctimas, testigos y peritos) serán interrogados, empezando por la parte que los propuso. Estos no podrán antes de su

declaración, escuchar las deposiciones de otras presuntas víctimas, testigos o peritos.

9.5. Los jueces que integran la Corte, tienen la facultad de formular preguntas a las presuntas víctimas, testigos y peritos.

9.6. Terminada la fase de recepción y diligenciamiento de la prueba testimonial y pericial, viene la fase de alegatos. Aunque el Reglamento no lo dice expresamente, la naturaleza adversarial del proceso litigioso exige que primero aleguen las presuntas víctimas o sus representantes y posteriormente el Estado demandado. El procedimiento permite la réplica y la dúplica.

9.7. Una vez se haya dado la recepción de los alegatos

señalados en el punto anterior, se concede la palabra a la Comisión, para que presente sus observaciones finales. El hecho de presentar observaciones y no alegatos y el orden dispuesto para ello, demuestra que la Comisión desempeña un papel autónomo y no de parte, como órgano del sistema cuya finalidad es la defensa de los Derechos Humanos.

9.8. Como acto culminante de la audiencia se concede la palabra a los jueces, para que formulen, si lo desean, preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes y al Estado demandado.

9.9. Es importante hacer énfasis en que la Corte permite recibir declaraciones (testimoniales, periciales o de presuntas

víctimas) por medios audiovisuales o videoconferencias. La adopción de medios tecnológicos puede facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos, porque indudablemente, contribuyen a bajar los altos costos que significa litigar en una corte internacional.

9.10. La Comisión por no estar involucrada directamente en el contradictorio, por no ser parte procesal en el sentido estricto de la palabra, tiene limitantes para preguntar a peritos y testigos. Puede preguntar a los peritos que ella proponga y solo puede proponer peritos cuando el quid del caso afecte el orden público interamericano de los Derechos Humanos. Para preguntar a los peritos propuestos por las partes, tiene que obtener autorización

de la Corte, mediante solicitud fundada y siempre que el caso afecte el indicado orden público o cuando el peritaje verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.

1.4. Procedimiento final escrito

1. Una vez finalizado el procedimiento oral, se abre el procedimiento final escrito. De manera que el proceso tiene una fase inicial escrita, una fase intermedia oral y finaliza con un procedimiento escrito.
2. Al finalizar el procedimiento oral, la Corte fija a las partes un plazo para que presenten los alegatos finales.

3. La Comisión tiene la opción – si lo estima conveniente – de presentar observaciones finales (no alegatos), en el mismo plazo fijado por la Corte a las partes.

4. Cuando el proceso llega al estado de resolver (estado de sentencia), la Corte delibera y dicta la sentencia.

5. La Secretaría notifica a todos los intervinientes – Comisión, presuntas víctimas, representantes de las víctimas y al Estado – la sentencia.

6. Los votos razonados, concurrentes o disidentes, forman parte integral de la sentencia.

7. La sentencia va acompañada de una orden de comunicación y ejecución, firmada por el Presidente y el Secretario.

8. Se dicta la sentencia de fondo y por regla general en forma conjunta, la de excepciones preliminares, reparaciones y costas. Si en la sentencia de fondo no se resuelven las reparaciones y costas, la Corte fija la oportunidad y procedimiento para dictar la sentencia sobre dichos aspectos.

9. Los originales de la sentencia quedan archivadas en la Corte. Se extienden copias certificadas a las partes y a toda persona que lo solicite.

2. Trámite de las medidas provisionales

1. La Corte puede adoptar medidas provisionales de oficio o a solicitud de parte.

2. La solicitud se hace en el acto de sometimiento del caso y en los casos contenciosos, como ya se dijo, las pueden solicitar, además de la Comisión, la presunta víctima o sus representantes, con el único requisito de tener relación con el objeto del caso.
3. La solicitud se presenta al Presidente, o a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación: en la práctica se utiliza el fax, telex, vía *courier*, correo o el teléfono. En todo caso se debe hacer inmediatamente del conocimiento del Presidente.
4. Previo a resolver sobre las medidas provisionales solicitadas, se requiere un informe del Estado acerca de la solicitud de medidas provisionales, en los casos que la Corte o en defecto de ésta el Presidente, lo considere necesario.
5. Aunque la normativa legal no lo dice se debe ofrecer prueba para fundamentar la solicitud de medidas provisionales, acreditando la urgencia y gravedad de la situación, así como la inminencia que se ocasionen daños irreparables a las personas, bienes o evidencias.
6. Si la Corte está en receso, el Presidente puede dictar medidas urgentes, previa consulta con la Comisión Permanente o a cualquiera de los jueces, para asegurar la eficacia de las medidas provisionales que posteriormente pueda adoptar la Corte.
7. La Corte podrá convocar a las partes a una audiencia pública para abordar el asunto de las

medidas provisionales solicitadas. En las misma se reciben testimonios, documentos y se escuchan los alegatos de las partes y las observaciones de la Comisión.

8. El seguimiento y supervisión de las medidas provisionales por parte de la Corte se hace mediante informes requeridos al Estado demandado. Las presuntas víctimas o sus representantes, pueden presentar observaciones al informe del Estado. La Comisión presenta observaciones acerca del informe del Estado y de las observaciones de las presuntas víctimas o sus representantes.

9. El Reglamento no regula plazos determinados para el otorgamiento de las medidas provisionales. Pero son medidas

de carácter “provisional” por lo que se entiende que las mismas deben permanecer mientras subsista la urgencia y necesidad de la situación, que puede provocar daños irreparables. En la actualidad, la práctica de la Corte es la de otorgar las medidas provisionales sin fijar plazos determinados y es en el momento de analizar los informes respectivos, que decide si las mantiene o las levanta.

10. La Corte tiene la potestad de solicitar informes de fuentes independientes, para obtener datos relevantes sobre el asunto, para apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Además puede ordenar los peritajes e informes necesarios.

11. La Corte debe incluir en el informe anual a la Asamblea General de la OEA, la relación de las medidas adoptadas y en caso éstas no hayan sido debidamente ejecutadas (por los Estados) formulará las recomendaciones pertinentes.

2.1 Medidas provisionales de casos tramitados ante la comisión

El procedimiento de las medidas provisionales de los casos tramitados por la Comisión varía de las adoptadas durante el procedimiento contencioso:

1. Las medidas provisionales solicitadas por la Comisión en los casos que aún no son del conocimiento de la Corte, se tramitan por la vía de los incidentes. La Corte ha dictado

medidas provisionales en varios casos que nunca llegaron a conocimiento de la Corte.

2. En la reforma reglamentaria de la Comisión que entró en vigencia el 1 de agosto de 2013 (reforma al artículo 76 del Reglamento de la Comisión), se establecen criterios específicos para solicitar la adopción de medidas provisionales: a saber, cuando el Estado no haya implementado las medidas cautelares adoptadas por la Comisión; cuando no hayan sido eficaces las medidas cautelares; si existe una medida cautelar conectada a un caso que ya se esté tramitando en la Corte y cuando la Comisión lo considere para mejor efecto de las medidas cautelares solicitadas, por lo que debe fundamentar los motivos.

3. Si la Comisión previamente había solicitado medidas cautelares, éstas permanecen vigentes hasta que surtan efectos las medidas provisionales adoptadas por la Corte.

4. La Corte pide al Estado que presente un informe en un plazo determinado del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas.

5. La víctima, sus familiares o representantes pueden presentar observaciones al informe del Estado sobre las medidas provisionales.

6. La Comisión presenta observaciones a las formuladas por el Estado y a las observaciones

de la víctima, sus familiares o representantes.

En algunos casos, la Corte ordena al Estado que permita la participación de los beneficiarios:

“(…) en la planeación y puesta en práctica de las medidas y, que en general, los mantenga informados sobre los avances de su ejecución”.⁷¹

En la vía incidental, por casos tramitados ante la Comisión como en el procedimiento contencioso, la Corte incluye en el informe anual a la Asamblea General de la OEA las medidas provisionales que haya ordenado y de igual manera cuando no hayan sido debidamente

⁷¹ Rey Cantor, Ernesto y Ángela Margarita Rey Anaya. Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ejecutadas por el Estado, formula recomendaciones.

2.2 Ejemplo de medidas provisionales solicitadas a la Corte de caso tramitado ante la Comisión

En el caso Colotenango tramitado ante la Comisión por denuncia presentada contra el Estado de Guatemala. El 17 de junio de 1994, la Comisión solicita a la Corte que se decreten medidas provisionales en favor de los testigos de la muerte del defensor de los Derechos Humanos Juan Chanay Pablo, a manos de las Patrullas de Autodefensa Civil, quienes estaban sufriendo atentados, amenazas y persecución para impedir que declararan en contra de los responsables de su muerte.

La Corte decreta medidas provisionales el 22 de junio de 1994. Amplía las medidas en resolución de fecha 1 de diciembre de 1994. El 18 de mayo de 1995 prorroga dichas medidas hasta el 1 de febrero de 1996.

El Estado de Guatemala, el 28 de enero de 1996 solicita a la Corte dejar sin efecto las medidas provisionales, en virtud de que se habían mantenido vigentes durante DIECINUEVE MESES, y no existía – según sus argumentos– el requisito de extrema gravedad y urgencia invocado por la Comisión para solicitarla, por lo que se hacía imperativo, por su carácter temporal, dejarlas sin efecto, ya que las mismas no deben perpetuarse en el tiempo porque se desvirtúa su naturaleza, indicaba el Estado.

En resolución de fecha 1 de febrero de 1996, se prorrogan por seis meses más las medidas provisionales. La Corte recuerda a la Comisión que el fundamento de la norma del artículo 63.2 de la Convención Americana es presuponer que la solicitud de las medidas provisionales por parte de la Comisión se basa en la convicción de que el caso en trámite ante ella, previo agotamiento de los procedimientos normales en su tramitación, será enviado a la Corte para su conocimiento. Es así como en esta resolución de prórroga de las medidas provisionales, solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considere la conveniencia de someter este caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 17 de abril de 1997, la Corte emite la resolución para mantener la vigencia de las medidas provisionales dictadas en el caso, mientras subsista la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó su adopción.

Al Estado se le impone la obligación de informar del cumplimiento de las medidas cada dos meses.

La Comisión, el 17 de mayo de 1997, solicita la ampliación de las medidas provisionales en favor de varias personas “no nombradas todavía por las resoluciones de la Corte que han sido citadas a declarar en el proceso doméstico en las próximas semanas”. Señala la Comisión que está en proceso de recoger el nombre de estas personas en los próximos días y

que el factor tiempo es esencial ya que las autoridades tienen conocimiento de los nombres, direcciones y demás información básica para identificar a estas personas y puede adoptar las medidas correspondientes. Además, pide solicitar al Estado que se investigue y sancione el ataque sufrido por unos de los testigos.

La Secretaría de la Corte, el 19 de mayo de 1997, con instrucciones del Presidente solicita a la Comisión que remita los nombres de las personas a cuyo favor solicita la ampliación de las medidas. Ésta cumple con dicho requisito el 30 de mayo de ese año.

El Presidente de la Corte en resolución de fecha 31 de mayo, decide dictar medidas urgentes,

solicitando al Estado la ampliación de las medidas adoptadas en el caso en favor de las personas incluidas por la Comisión en la lista que presentó. La Corte en resolución de 19 de septiembre de 1997, confirma las medidas tomadas por el Presidente de la Corte, por encontrarlas ajustadas a derecho y al mérito de los autos. Por último, el caso finaliza ante la Comisión mediante solución amistosa, formalizada en resolución de fecha 13 de marzo de 1998. El caso nunca llegaría a ser del conocimiento de la Corte.

En el caso anterior, podemos observar como características peculiares, que las medidas provisionales fueron prorrogadas cuando fue necesario; por ello, duraron dos años, nueve meses, hasta que el caso fue

solucionado. Se mantuvieron mientras existía el riesgo de la violación del derecho a la vida y la integridad de las personas en cuyo favor se solicitaron. En igual sentido, se ampliaron cuando las circunstancias lo ameritaron. Al Estado se le impuso la obligación de presentar un informe cada dos meses del cumplimiento de las medidas. Dentro del incidente de medidas provisionales abierto ante la Corte se dictaron medidas urgentes por el Presidente para ampliar las medidas, dado que la Corte no estaba sesionando. Es decir, se combinaron las medidas urgentes y las provisionales.

2.3 Ejemplo de medidas provisionales en caso tramitado ante la Corte y solicitadas

por los representantes de la víctima

El 3 de diciembre de 2004, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, los representantes de la víctima solicitan a la Corte que se decreten medidas provisionales en favor de Fermín Ramírez, en virtud de que no obstante se encontraban vigentes las medidas cautelares dictadas por la Comisión, el 9 de diciembre de 2004, les causaba “(...) una gran preocupación la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (en sentencia de 19 de diciembre de 2001) en el sentido que las medidas cautelares dictadas por la Comisión interamericana (...) no tienen efectos vinculantes para los órganos jurisdiccionales guatemaltecos”.⁷²

⁷² *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia fondo, Corte, IDH. Párrafo 32.

Se fundamentan en la posibilidad que existía de ejecutar a Fermín Ramírez y que las medidas dictadas por la Comisión no daban certeza de que el Estado las acatará, por lo que carecían de efectividad para detener la ejecución.

El 14 de diciembre de 2004, la Secretaría de la Corte remite el escrito de los representantes de la víctima al Estado y a la Comisión, para que hicieran las observaciones pertinentes a la solicitud de medidas provisionales.

La Comisión manifestó que consideraba pertinente la adopción de medidas provisionales, no obstante que las medidas cautelares dictadas por ella habían sido efectivas, ya que correspondía a la Corte preservar

su jurisdicción, porque el asunto estaba pendiente ante la Corte, y además, porque Guatemala, en otros casos, había ejecutado a personas protegidas por medidas cautelares.

El 21 de diciembre de 2004 el Presidente de la Corte emite resolución de medidas urgentes, en la cual ordena al Estado que proteja la vida e integridad personal de Fermín Ramírez.

El 12 de marzo de 2005, la Corte dicta la resolución en la cual resuelve que ratificaba la resolución del Presidente de medidas urgentes en todos sus términos y requería al Estado adoptar, sin dilación, todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Fermín Ramírez, con el fin de no obstaculizar el trámite de su caso

ante el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

3. Presupuestos procesales

3.1. Agotamiento de los recursos internos

Existe el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos internos para presentar un caso ante la Corte, porque las demandas planteadas, al igual que ante la Comisión, tienen realmente un carácter extraordinario y procede únicamente cuando la jurisdicción estatal interna no cumple la obligación de resolver los conflictos que surgen en el seno de la sociedad, velando por el respeto pleno de los Derechos Humanos. El ideal es que el Estado resuelva los conflictos convirtiéndose en garante de la observancia de

los derechos contenidos en la Convención y en otros instrumentos de Derechos Humanos a los cuales esté obligado.

El agotamiento de los recursos internos es aplicable para las denuncias presentadas ante la Comisión y también ante la Corte. Esto significa que la Corte no queda obligada por el examen y decisión que adopta la Comisión en su procedimiento específico sobre tales presupuestos procesales. Examina nuevamente la cuestión del agotamiento de los recursos internos y decide sobre la admisibilidad del caso.

La potestad de la Corte de no quedar vinculada a la decisión que en materia de agotamiento de los recursos internos toma la Comisión, se evidencia en el

Caso Viviana Gallardo y otros, cuando expresa:

“Si posteriormente, en el debate judicial se plantea una controversia sobre si se cumplieron o no los requisitos de inadmisibilidad ante la Comisión, la Corte decidirá, acogiendo o no el criterio de la Comisión, que no le resulta vinculante del mismo modo que tampoco la vincula su informe final”.⁷³

Con relación a ese tema, la Corte ha establecido determinados criterios, que han sido aplicados y explicados en numerosos casos, estos se resumen de la manera siguiente:

a) De acuerdo con los principios del derecho internacional

generalmente reconocidos, la invocación de la regla del agotamiento de los recursos internos puede ser renunciada en forma tácita o expresa por el Estado demandado.

b) La excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de la cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.

c) El Estado que alega el no agotamiento de los recursos internos tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y su efectividad.

⁷³ Ob. Cit. Viviana Gallardo y otros. Párrafo 27.

El Estado debe tener la oportunidad de resolver los conflictos internos de acuerdo con sus propios procedimientos y solamente en caso de incumplimiento se justifica acudir a la jurisdicción internacional. Por ello, tiene el derecho de reclamar la falta de agotamiento de los recursos internos. Pero este derecho es renunciable para el Estado, porque es un derecho establecido en su beneficio y por principio general los derechos son renunciables. Esto se evidenció en la jurisprudencia de la Corte en el caso Viviana Gallardo y otros, que el propio Estado de Costa Rica sometió a su consideración, en donde se apoya a la vez, en jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Al respecto indica:

“En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable. (Eur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases (“Vagrancy” Cases), judgment of 18th June 1971)”⁷⁴

Las excepciones deben plantearse oportunamente, en las

⁷⁴ Idem. Párrafo 26.

etapas preliminares del proceso ante la Comisión. ¿Cuál es ese momento oportuno? En la fase de admisibilidad, cuando le transmiten el caso al Estado para pronunciarse. Si no se da ese planteamiento ante la Comisión en el momento indicado se cierra procesalmente la vía para hacer el planteamiento ante la Corte. Se da la renuncia tácita a valerse de ese medio de defensa. Lo mismo ocurre, si el planteamiento no es expreso. No basta que el Estado diga que hay recursos en la jurisdicción interna a los cuales no recurrió el denunciante o que no obstante haber recurrido se encuentran en trámite. Planteamiento expreso significa decir textualmente, el Estado plantea la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, por ejemplo.

En uno de sus fallos, la Corte razonó que:

“Si bien es verdad, que en los escritos presentados por el gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señalaron, entre otros datos, el desarrollo de los procesos de habeas corpus y el de naturaleza penal relacionados con la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el gobierno ante la Comisión el 3 de enero de 1995 (...) de lo anterior se concluye, que al haber alegado

el gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos (...) se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla”.⁷⁵

En cuanto al criterio de la eficacia de los recursos que deben ser agotados, comentaremos un tema interesante que ha sido objeto de análisis en varios casos por la Corte, es el tema de la desaparición forzada de personas. En estos casos, ¿cuáles son los recursos internos que el peticionario debe agotar antes de acudir a la vía internacional del sistema interamericano? La Corte ha dicho que:

“la exhibición personal o habeas corpus es el recurso adecuado para hallar a una persona

presuntamente detenida por la autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad”⁷⁶

Además, indica la Corte que el recurso de exhibición personal debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Si no es un recurso eficaz en la jurisdicción del país demandado ante la Corte, el Estado no puede exigir su cumplimiento.

El Estado está obligado a probar cuáles son los recursos que contempla la jurisdicción interna. En el caso de la desaparición forzada de personas, debe probar que su legislación interna contempla el *habeas corpus* o en su caso cualquier otro que

⁷⁵ Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafos 42 y 43

⁷⁶ Durante y Ugarte Vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 34.

sea idóneo y acreditar la eficacia de tales recursos.

Por ejemplo en Guatemala existe el Procedimiento Especial de Averiguación, como procedimiento específico que regula el Código Procesal Penal para localizar a personas desaparecidas. Pero existiendo en la legislación interna la Exhibición Personal como garantía constitucional, es suficiente con la utilización de esta última para agotar los recursos internos. Por otra parte, la eficacia tanto de la Exhibición Personal como del Procedimiento Especial de Averiguación es dudosa en Guatemala.

En el caso del proceso penal guatemalteco, para agotar la vía interna es suficiente que la

resolución de segunda instancia cause firmeza, obtenida vía la interposición de la apelación especial, para tener expedita la vía internacional en el sistema interamericano. No obstante en la práctica se recurre a la casación, amparo y revisiones, que por su carácter de extraordinarios no son indispensables para agotar la jurisdicción interna, pero si es conveniente interponerlos antes de acudir a la vía internacional para darle la oportunidad al Estado de anular o rectificar los actos judiciales violatorios de los Derechos Humanos, haciendo prevalecer los derechos y garantías de la Convención Americana y demás instrumentos de la materia.

El defensor de Fermín Ramírez, entre el 6 de marzo de 1998 y

el 6 de mayo de 2004, presentó 14 recursos para agotar la jurisdicción interna entre los cuales figuraba el de apelación especial, casación, amparo, revisión, gracia o indulto.

3.2. Excepciones al agotamiento de los recursos internos

Es frecuente que las reglas jurídicas tengan excepciones. Así sucede con la obligación de las víctimas de Derechos Humanos de agotar los recursos internos como presupuesto procesal necesario para hacer viable el procedimiento ante la Comisión y ante la Corte. Las excepciones están reguladas en el artículo 46.2 de la Convención. Estos son:

a) Si no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal

para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

La posibilidad de hacer valer los derechos ante la jurisdicción interna debe ser real y efectiva.

No basta que existan recursos, si son ineficaces ante el cuadro de irrespeto al debido proceso prevaleciente en un país.

“...cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos

se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones al artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”.⁷⁷

La Corte IDH ha dicho que:

“(...) cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no solo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación

a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo”.⁷⁸

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

En la realidad que viven muchos países de la región americana, se dan muchas situaciones que impide a las personas hacer uso de los recursos que la ley contempla para hacer valer los derechos o se dan impedimentos que obstaculizan su agotamiento. Este tipo de situaciones que son imputables al Estado,

⁷⁷ Fairen Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 93.

⁷⁸ Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 91.

porque es el “garante” del libre y pleno ejercicio de los derechos, deja expedita la vía internacional para reclamar al Estado el incumplimiento de las obligaciones que contrajo al ratificar la Convención.

La mejor manera de ilustrar este tema de los impedimentos para agotar los recursos internos es citar casos concretos. La Comisión Interamericana solicitó el 31 de enero de 1989, opinión consultiva a la Corte, para que determinara si se aplica el requisito de agotar los recursos internos a los indigentes, que por razón de sus circunstancias económicas, no son capaces de hacer uso de los recursos jurídicos en el país. Además, se planteó la misma pregunta para el caso de las personas que se

ven impedidas de la posibilidad de hacer uso de los recursos por un temor generalizado de los círculos jurídicos del país, imposibilitando que puedan tener representación legal.

La Corte a través de la Opinión Consultiva 11/90 emitida el 10 de agosto de 1990, dio respuesta a estas interrogantes de la manera siguiente:

“(…) si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos. Este es el sentido que tiene el artículo 46.2, leído a la luz de las disposiciones de los artículos 1.1, 24 y 8.”⁷⁹

⁷⁹ Opinión Consultiva OC-11-90. Corte IDH. Párrafo 31.

La dispensa se justifica porque el Estado está obligado a prestar la asistencia legal gratuita y si no lo hace no es garante del cumplimiento de este derecho en las personas de los indigentes que son requeridos por la justicia o acuden ante ella para hacer valer sus derechos. Agregaría que la defensa que presta el Estado debe ser eficaz, lo cual refleja la calidad de esa asistencia legal gratuita, que en el caso de Guatemala le corresponde al Instituto de la Defensa Pública Penal.

La Corte señala que el Estado puede proporcionar la asistencia legal gratuita, pero si no costea los gastos necesarios para que el proceso sea el debido, también se aplica la excepción. Esto significa que no solo tiene derecho una persona de escasos recursos

a obtener un abogado en forma gratuita, además debe obtener intérpretes, consultores técnicos si son necesarios, peritos para la realización de las pruebas científicas que sean pertinentes, porque cualquier deficiencia en el debido proceso es achacable al Estado, y por lo tanto, no se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones al agraviado, como agotar los recursos internos si el ente estatal no facilitó la utilización de los mismos. Estas situaciones conllevan discriminación y violación a la igualdad formal y material ante la ley.

En cuanto al caso de las personas que se ven impedidas de obtener representación legal por el temor de los abogados a tramitar sus causas, la Corte indicó que valen los mismos principios aplicados a la cuestión de los indigentes.

El artículo 1 obliga al Estado no solo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, sino a garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos a toda persona sujeta a su jurisdicción.

“garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención”⁸⁰

c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La excepción del retardo injustificado está relacionada con el principio del plazo razonable. Si el Estado en la tramitación del asunto penal, incumple con la garantía judicial del plazo razonable, justifica el acceso directo de las víctimas a la vía internacional y se configura la excepción del retardo injustificado. Debemos recordar que son inherentes a esta garantía los elementos de: a) complejidad del asunto a resolver; b) la actitud que adopte el interesado, y, c) La actitud de las autoridades judiciales. Estos tres aspectos se analizan para establecer si hay violación al plazo razonable y si se da la excepción al

⁸⁰ Opinión Consultiva OC-11-90. Corte IDH. Párrafo 34.

agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por retardo injustificado.

En la práctica constante de la Comisión, no exige que se tenga que interponer recursos específicos frente al retardo injustificado. Es obligación del Estado, y no responsabilidad del peticionario, el impulso de la investigación penal. Sólo si el peticionario con su accionar retrasa la investigación, la CIDH analiza su conducta.⁸¹

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al tema del agotamiento de los recursos internos, ilustra situaciones concretas que permiten conocer un caso sin que se haya dado o por lo menos acreditado dicho

agotamiento y estas situaciones también son válidas en el procedimiento ante la Comisión. Veamos:

a) Si el Estado demandado no presenta la excepción de no agotamiento de los recursos internos en el trámite ante la Comisión, no puede hacer valer esta excepción posteriormente en el trámite ante la Corte. De igual manera si ante la Comisión no presenta esta excepción dentro del plazo legal, se presume que hay renuncia tácita por parte del Estado a valerse de esa defensa. En términos procesales podemos decir que le precluye el derecho al Estado de hacer valer la excepción, aunque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte se toma como una renuncia tácita.

⁸¹ Caso 410/02. Luisiana Ríos y otros Vs. Venezuela. CIDH. Párrafo 69.

Veamos la jurisprudencia sobre este tema. En uno de los casos la Corte indica que:

“(...) resulta evidente que este (el Estado) no opuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos de manera clara en las primeras etapas ante la Comisión. No consta en el expediente que dicha excepción fuera invocada de manera expresa sino hasta finales de 1997...”⁸²

La anterior cita jurisprudencial deja en claro que la interposición debe ser expresa, es decir, indicar que se presenta la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y no vale que en términos generales se diga que hay recursos de la jurisdicción interna en trámite

o que hace falta que la presunta víctima los interponga.

Por otra parte, el defensor debe conocer cuando litiga ante el sistema interamericano la regla del *estoppel*. Este principio que se origina en el derecho anglosajón, cuyo significado etimológico es estorbo o impedimento, es de naturaleza procesal y consiste en la sanción que se aplica a una de las partes que litigan, por presentar alegatos que contradicen alegatos anteriores. Es decir, se afirma una cosa y después se desmiente, con la finalidad de obtener un beneficio propio o en desmedro de los intereses de la otra parte.

Aplicado al tema del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la Corte

⁸² Mayagna Awas Tingi Vs. Nicaragua. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 55

aplicó la regla *estoppel* de esta manera:

“(...) el Perú sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir una conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*. . . lo que importa, por el contrario, es que el gobierno ha sostenido,

en cuanto al agotamiento de los recursos, dos afirmaciones contradictorias acerca de su derecho interno e independientemente de la veracidad de cada una de ellas, esa contradicción afecta la situación procesal de la parte contraria”.⁸³

3.3. Excepciones preliminares

Las excepciones, si recordamos nuestros estudios de licenciatura, son un medio de defensa que el demandado interpone ante la pretensión del actor. Este poder de oposición busca el planteamiento de aquellas cuestiones que afectan la validez de la relación procesal, y como consecuencia, impiden un pronunciamiento de forma sobre la pretensión ejercida por el demandante; pero además, se pueden introducir aquellas

⁸³ Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 29.

situaciones que contradicen el fundamento de la pretensión o la sustancia, y como resultado pretenden un pronunciamiento de fondo.

Las excepciones preliminares reguladas en el procedimiento contencioso ante la Corte, tienen como finalidad atacar la relación procesal; por eso son preliminares. Cuando se plantean excepciones que atacan directamente la sustancia o fondo de la pretensión, son rechazadas por la Corte, o decide resolverlas en la sentencia sobre el fondo. El rechazo no afecta en nada al demandado, porque puede incluir la cuestión en los alegatos sobre el fondo.

El plazo para interponer excepciones preliminares, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento

es de dos meses. Esto porque se deben presentar en forma conjunta con la contestación de la demanda, es decir, en el mismo escrito y oportunidad procesal. En el caso *Blake vs. Guatemala*, el Estado presentó la Excepción de caducidad de la demanda. El interponente alegó que se dio la caducidad de la demanda, porque la Comisión tenía un plazo de tres meses para presentarla ante la Corte, de acuerdo con el artículo 51.1 de la Convención. Aduce que el plazo de tres meses es equivalente a 90 días calendario, que empezó a correr el 20 de octubre de 1994, día que se remite el informe al Ministerio de Relaciones Exteriores, y por consiguiente, venció el 17 de enero de 1995 a las doce de la noche. La Comisión presentó la demanda el 19 de enero de 1995. Al hacerlo fuera de plazo,

dice el Estado, ese derecho prescribió.

La Corte rechaza la excepción, indicando que el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha. Ha sido práctica de la Corte computarlos de esta manera. Señala que “plazo” es el término o tiempo señalado para una cosa. Por su parte “mes” el número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente.⁸⁴ Refiere que el primero y último día de un plazo de meses o años deberá tener la misma enumeración en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser por consiguiente de 28, 29, 30 o 31 días.

Para apoyar su punto sobre los plazos, la Corte señala que en muchos países latinoamericanos utilizan el sistema descrito y cita el artículo 45, letra c) de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, que estipula que los meses y los años se regulan por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse. Ahora sabemos que la Corte utiliza para computar los plazos el mismo sistema que se aplica en Guatemala cuando son de meses o años.

En el caso *Castillo Páez vs. Perú*, surgió una discusión entre la Comisión y el citado Estado, en cuanto al plazo para la presentación de las excepciones

⁸⁴ Paniagua Morales y Otros Vs. Guatemala. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 29.

preliminares. La discrepancia giraba en lo referente a la diferencia entre el plazo computado por días y el establecido por meses o años. La Comisión objetaba que el Estado demandado presentó sus excepciones fuera del plazo de 30 días que regula el artículo 31.1 del Reglamento de la Corte, aprobado en el año 2003 que regulaba un plazo y oportunidad procesal distinto al actual (la demanda fue notificada el 13 de febrero de 1995 y el escrito de excepciones preliminares presentado el 24 de marzo). Perú se defendía indicando que en la doctrina procesal, en el plazo en días no cuentan los inhábiles, mientras que en el de meses o años el cómputo se hace en días calendario.

La Corte razonó que en la jurisdicción internacional los plazos en días y en meses no tienen un cómputo diverso, ya que no se fijan dichos plazos con los mismos criterios que en la jurisdicción interna. En el ámbito internacional no existe una regulación uniforme que determine cuales son las fechas inhábiles, salvo que estuvieran expresamente señaladas en los reglamentos de los organismos internacionales.⁸⁵ En consecuencia, el plazo de treinta días para presentar las excepciones preliminares debe computarse en días calendario.

La Corte aplica en el ejercicio de su jurisdicción como principio, que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que no puede ser sacrificada en

⁸⁵ Ob. Cit. Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafos 28 y 29.

aras de las meras formalidades. Concluye, que dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.⁸⁶

La Corte finalmente considera que el atraso del Perú dentro de la temporalidad y razonabilidad no es excesivo y lo dispensa del incumplimiento del plazo. Además, es práctica común que la Corte otorgue “prórrogas” de los plazos, cuando las partes lo solicitan, y exponen motivos razonables. Por esa razón, en el caso citado la Corte entra al examen de las excepciones preliminares presentadas por Perú.

Lo anterior ilustra la flexibilidad de la Corte en el tema del incumplimiento de los plazos y la posibilidad de obtener prórrogas. Es bueno conocer este principio de flexibilidad del sistema procesal de la Corte Interamericana, pero lo mejor como defensores, ante la posibilidad de litigar en esa instancia, es cumplir con los plazos y saber argumentar cuando se dé una situación de incumplimiento, ya sea en favor de los intereses de la “víctima” o en contra del Estado. Finalmente la Corte, con la aprobación de su Reglamento vigente de fecha 24 de noviembre de 2009, introduce claridad y certeza en el tema de los plazos, al establecer que “día” se entiende como día natural y mes como “mes” calendario.

⁸⁶ Caso Cayara Vs. Perú. Sentencia de excepciones preliminares, Corte IDH. Párrafo 42

3.4 La Prueba en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

En materia probatoria, también rige el principio de informalidad procesal, por lo que la Corte es flexible en la admisión y valoración de las pruebas, desde luego, tratando de no descuidar la certeza, la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

En el proceso contencioso ante la Corte, no quedan al margen los principios y reglas propios de la teoría de la prueba, muchos de los cuales están vigentes en las legislaciones internas de los países del sistema interamericano y en la doctrina; pero lo especial y peculiar del proceso contencioso de la Corte Interamericana se ha manifestado con el surgimiento de principios y reglas propias,

que responden a la naturaleza de los derechos que se tutelan.

En la sentencia del Caso Fermín Ramírez de fecha 20 de junio de 2005, la Corte en el párrafo 45, indica que: “ (...) ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes”.

La fuente de la cual se ha nutrido la Corte en el tema probatorio, es la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos y en su propia jurisprudencia, la cual se ha fortalecido a lo largo de más de cuarenta años de actividad.

El presente módulo no tiene por objeto desarrollar la teoría de la prueba, por lo que se tiene por sentado que se conocen los conceptos, categorías, principios e instituciones jurídicas que se estudian en la doctrina y se recogen en el derecho interno de nuestros países. Por ello nos limitaremos a destacar los principios propios y las modalidades que adquieren los principios ya conocidos en el Sistema

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Antes de entrar a desarrollar el tema, es necesario hacer una distinción más. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no debe ser confundido – ha indicado reiteradamente la Corte – con la justicia penal.

“En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones”⁸⁷

⁸⁷ Paniagua Morales y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 71

El defensor que litiga ante el Sistema Interamericano se debe despojar de la mentalidad que está ante un proceso penal y estar claro que se trata de un proceso especial, con características propias en la actividad probatoria.

El proceso incoado contra el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un proceso de conocimiento, porque se fundamenta en hechos que se atribuyen al Estado, como violación a las obligaciones que ha adquirido al ratificar la Convención.

Los hechos únicamente se acreditan con los medios de prueba. Por ello el tema probatorio es fundamental para el éxito del proceso. La actividad probatoria para acreditar los hechos

atribuidos al Estado, descansa principalmente en la presunta víctima o sus representantes. La Comisión en el acto de sometimiento del caso ante la Corte, remite toda la prueba reunida durante el procedimiento previo, pero la efectividad de la actividad probatoria dependerá principalmente de la gestión procesal de la víctima o sus representantes, para aportar, ofrecer e identificar los órganos de prueba.

Las pruebas incorporadas por la Comisión pueden ser aportadas al proceso contencioso de la Corte, siempre que se hayan recibido en procedimientos contradictorios. También puede suceder que no obstante haber sido recibidas en tales circunstancias, la Corte decida repetir las.

Una vez sometido el caso ante la Corte por la Comisión, la presunta víctima o sus representantes, deben ofrecer en forma autónoma los medios de prueba en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación del sometimiento del caso. Por ello, como defensores públicos debemos conocer los principios y reglas que rigen la actividad probatoria e interpretativa de la Corte, pues el éxito de la causa dependerá de nosotros, en virtud de que la Comisión ya no participa abiertamente en la actividad adversarial, sino que lo hace como órgano imparcial y autónomo.

Por otra parte, debemos saber que en el proceso ante la Corte no se discute la responsabilidad de personas individuales; esta responsabilidad se deduce ante

los órganos de la jurisdicción interna, o en su defecto, ante los órganos internacionales competentes para ello, como la Corte Penal Internacional para aquellos países que hayan ratificado el Estatuto de Roma. Por el contrario, se discute la responsabilidad y se sanciona al Estado por sus acciones u omisiones en violación de los Derechos Humanos.

Entrando en materia, procedemos a enumerar y explicar los principios y reglas aplicables a la actividad probatoria en la Corte Interamericana.

3.5 Sistema de valoración de la prueba

La Corte Interamericana utiliza como regla de valoración de la prueba la sana crítica. Este sistema de valoración se basa en

las reglas de la lógica, la psicología humana y la experiencia, al igual que en el proceso penal guatemalteco, pero en combinación con principios especiales de valoración que utiliza la Corte.

La Corte ha dicho con relación a este sistema de valoración que: “La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales de evaluar las pruebas dentro de los límites de la sana crítica y, ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundamentar un fallo”⁸⁸

Los tribunales internacionales, especialmente de Derechos Humanos, deben disponer para los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación

de los derechos de las personas, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida sobre los hechos pertinentes.

La Corte Interamericana considera que la valoración del acervo probatorio lo debe efectuar prestando especial atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presente los límites trazados por el respeto a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes; por ello siempre ha evitado una rígida determinación del *quantum* necesario para fundamentar un fallo.

La Corte manifiesta la convicción de que todo tribunal nacional o internacional debe utilizar el sistema de sana crítica como medio idóneo para formar su convicción sobre la verdad

⁸⁸ Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones, Corte IDH. Párrafo 40

de los hechos alegados por los sujetos procesales. Rechaza la determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundamentar una sentencia, porque ese procedimiento es propio del sistema de prueba tasada o legal, que es incompatible con el derecho procesal penal moderno, y más aún, en un proceso *sui generis* como el que sustancia la Corte Interamericana, que por la naturaleza de los derechos que tutela, tiene mayores libertades en la valoración de la prueba, que las que tienen otros tribunales internacionales.

En la práctica de los tribunales internacionales (además de la jurisdicción interna) las pruebas directas no son las únicas que sirven de base para fundamentar la sentencia. Además, se utiliza

legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ello se puedan inferir conclusiones sobre los hechos.

Se aplica el principio, por lo general en contra del Estado demandado, que el silencio o su contestación elusiva o ambigua de la demanda puede interpretarse como aceptación de los hechos, por lo menos mientras lo contrario no sea evidente de los autos o resulte de la convicción judicial.⁸⁹ Es decir, que la aplicación de este principio es discrecional para la Corte, porque si del total del acervo probatorio resulta otra situación, debe hacer la valoración que sea más congruente con la lógica y la experiencia.

⁸⁹ Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Corte IDH. Párrafo 138.

Por último y por razones obvias, los hechos admitidos por el Estado (o por alguna de las partes) no están sujetos a prueba.

En uno de los fallos la Corte señaló:

“(...) las declaraciones suscritas ante notario presentadas por la víctima deben ser admitidas. La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello, como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la “sana crítica”, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en

consideración el objeto y fin de la Convención Americana”.⁹⁰

En la actualidad existe mayor certeza de las declaraciones ante fedatario público – afidávit – porque están expresamente reguladas en el Reglamento – artículo 50 – y está garantizado el contradictorio con la aceptación de preguntas de la contraparte.

3.5.1 Principio de libertad

La libertad para aportar los medios de prueba que tienen por finalidad acreditar la verdad histórica dentro del proceso contencioso ante la Corte es fundamental. Sentís Melendo, citado por Alirio Abreu Burelli, afirma que:

⁹⁰ Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 57.

“sin libertad no hay prueba; podrá haber... sucedáneos, sustitutos de la prueba, pero no verdaderas pruebas” (...) “si la prueba es verificación ¿quién puede verificar sin sentirse en absoluta libertad para hacerlo?” Lo importante es que “(...) las fuentes encuentren su medio; (para llegar al proceso) porque las fuentes son inagotables”.⁹¹

El Reglamento hace referencia a ciertos medios de prueba, sin que exprese que son *numerus clausus*. En la práctica, la Corte ha demostrado libertad para admitir prueba y disponerla de oficio cuando lo considera necesario, sin faltar a la seguridad jurídica. Abreu Burelli indica que ha admitido como medios de prueba un video, la declaración

de un perito-testigo, el *affidávit* y la declaración como testigo de la propia víctima.⁹² Es obvio que se refiere al principio de libertad de los procedimientos probatorios, pues la clasificación de medios probatorios que recoge la doctrina es completa y no es posible agregar uno nuevo.

El perito en referencia había sido rechazado como tal cuando lo ofreció una de las partes y la Corte dispone de oficio escucharlo como testigo. El *afidávit* como ya se dijo es un término inglés que significa “dar fe de una declaración” y se ha vuelto común que la Corte reciba declaraciones juradas de testigos ante notario público, cuando no pueden viajar hasta la sede de la Corte, y esto provocó la inclusión

⁹¹ Corte IDH. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI. Pág. 118

⁹² Idem. Página 119

de esta figura en el Reglamento vigente.

La aberrante disposición de que la víctima no puede declarar como testigo o que su dicho no tiene validez por ser parte interesada, murió con los sistemas procesales inquisitivos en los ordenamientos internos modernos. En los sistemas de protección de Derechos Humanos, lo que la víctima tiene que decir tiene mucha importancia; nadie más interesado que la víctima para desear que se haga justicia, por lo que su declaración debe valorarse en conjunto con otros medios de prueba. Esto es aplicable tanto al imputado en el ordenamiento interno que pasa a ser víctima ante el Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos, como para sus familiares.

Un ejemplo de la atención probatoria que hace la Corte de las declaraciones de las presuntas víctimas, la encontramos en la declaración rendida por éstas en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, tramitado ya durante la vigencia de la reforma reglamentaria del año 2009; la Corte expresa:

“En cuanto a las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y los dictámenes rendidos en la audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos (supra párrs. 10). Éstos serán valorados en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás

elementos del acervo probatorio y tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes”.⁹³

3.5.2. Principio de igualdad

El principio de igualdad se manifiesta en tres aspectos:

Primero: en la oportunidad para el ofrecimiento de los medios de prueba por las partes. Todas las partes tienen la misma oportunidad. El momento procesal oportuno para las presuntas víctimas o sus representantes y para el Estado, es en el plazo de 2 meses de haberseles notificado del sometimiento del caso. La Comisión, como ya se dijo, únicamente acompaña las pruebas recibidas durante el procedimiento previo ante su

sede. Pero la Comisión si puede ofrecer prueba pericial cuando esté en riesgo el orden público interamericano en materia de Derechos Humanos.

Segundo: comunicación o traslado a la contraparte de los medios de prueba ofrecidos. Esta es la base que hace efectivo el principio de contradicción. Solamente con la comunicación a la otra parte se puede ejercer el control sobre los medios de prueba a través de la objeción de los mismos y de las preguntas y repreguntas a los testigos y peritos. El control solo es efectivo si se conocen con anticipación los medios de prueba.

⁹³ Caso Furlán y Familiares Vs Argentina. Párrafo 67, de la Sentencia de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, de fecha 31 de agosto de 2012.

Tercero: traslado de la carga de la prueba. La presunta víctima o sus representantes, muchas veces están en condición de desigualdad ante el Estado, en cuanto a la posición para obtener determinados medios de prueba. El conocimiento o la obtención de las pruebas, muchas veces depende de la cooperación del Estado, quien tiene control sobre las fuentes probatorias y dispone de los medios para obtenerlos en su jurisdicción. Por ese motivo, en ocasiones y dependiendo de la clase de pruebas, se carga sobre él, la responsabilidad de aportarlas al proceso. De esta manera, en materia probatoria, se hace efectivo el principio de igualdad material: tratar de manera desigual a los desiguales.

3.5.3. Principio de inmediación de la prueba

Las pruebas se evacuan o diligencian en la audiencia o audiencias que para el efecto señala la Corte. La audiencia es oral y pública. Las partes están obligadas a presentar a su costa los medios de prueba ofrecidos. Ya hemos visto que existe la posibilidad, sobre todo por razones de costo, de recibir la declaración de los testigos o peritos, mediante la figura del *afidávit*; pero en principio, las pruebas se diligencian en presencia del Tribunal.

La inmediación hace posible en la práctica, no solamente que los jueces escuchen las preguntas y repreguntas formuladas por las partes, sino el preguntar directamente. Esta práctica de la Corte tiene, en la doctrina, partidarios

y detractores. Se menciona como elemento positivo que los jueces pueden directamente conocer la verdadera posición de los sujetos procesales con los puntos importantes del conflicto. Por otra parte, se desvirtúa señalando que al preguntar, pueden dar a conocer prematuramente cuales son sus ideas con respecto al caso.

“Sin embargo, el balance permite concluir que la práctica, – tanto de la Corte Internacional de Justicia, como de la Corte Interamericana – no ha tenido resultados negativos y puede haber servido a la finalidad de suministrar información tanto de los hechos, como del derecho, antes que la sentencia sea dictada”.⁹⁴

La práctica descrita dio lugar a su regulación en el Reglamento vigente. El artículo 51 regula la potestad de los jueces para preguntar a los declarantes, y aún más, al final de los alegatos, tienen la potestad de formular preguntas a la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y al Estado demandado.

El formalismo debe ceder ante la necesidad de hacer justicia; por ello, la Corte cuando es necesario, tiene la facultad para comisionar a uno de sus miembros (58 del Reglamento) para realizar audiencias de recepción de pruebas en la sede de la Corte o fuera de ella. Por economía procesal, la Corte acepta las pruebas que fueron diligenciadas ante la Comisión, si no son objetadas por ninguna de las

⁹⁴ Idem. Página 120

partes y fueron recibidas en procedimiento contradictorio, en defecto de lo cual se diligencian de nuevo.

3.5.4. Principio de adquisición procesal (Comunidad de la prueba)

Este principio dispone que el efecto positivo o negativo de las pruebas, una vez diligenciadas, afectan o benefician las pretensiones de las partes sin importar quién de ellas las aportó al proceso. La prueba puede actuar en favor o en contra de los intereses de quien la ofrece y aporta.

El principio no solamente se refiere a los efectos de la prueba diligenciada. También se extiende a la prueba anunciada u ofrecida. Si una de las partes aporta un medio de prueba y después

no la presenta, el Tribunal tiene facultades para hacerla comparecer de oficio.

En uno de los procesos, la Corte expresó:

“(...) el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso, de manera que los documentos aportados con las partes, con respecto a las excepciones preliminares también forman parte del material probatorio en el presente caso, a pesar de que el Estado posteriormente las haya retirado”⁹⁵

En este punto, es interesante analizar el tema de la renuncia de los medios de prueba, que es tan común en el proceso

⁹⁵ Mirna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 129

penal guatemalteco. Aunque no conozco jurisprudencia en ese sentido, es fácil deducir, como en el caso citado, que la Corte Interamericana por la naturaleza de los derechos que protege, no está obligada a aceptar la renuncia de un medio de prueba y puede disponer recibirla aunque haya sido renunciada.

Lo anterior se deduce aplicando el conocido principio jurídico de interpretación: *a maiore ad minus*. El que puede lo más puede lo menos. Tomando en cuenta que la Corte, cuando existe conciliación o desistimiento de las partes, tiene facultades para continuar el proceso, podemos concluir que si una prueba ha sido renunciada, no es vinculante para la Corte respecto a la facultad de diligenciarla, si

contribuye al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

3.5.5. Principio de razonabilidad

El principio de igualdad exige que las partes tengan iguales oportunidades para ofrecer los medios de prueba. Fuera del momento procesal señalado para ofrecerla, la prueba es inadmisibile. No obstante, por el principio de razonabilidad, la Corte puede recibir medios de prueba fuera del momento procesal oportuno, cuando una de las partes alega (y prueba) fuerza mayor, un impedimento grave o la existencia de hechos sobrevinientes.

La razón lógica de este principio es que una causa debe ser resuelta con base en los hechos

y circunstancias de fondo y no por meros tecnicismos jurídicos. El principio de razonabilidad se ilustra claramente con la jurisprudencia asentada en el caso *Cayara vs. Perú*, cuando la Corte expresa que:

“Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.⁹⁶

La aplicación del referido principio, dio lugar a que en el

actual Reglamento se regule en el artículo 57, la posibilidad de que los intervinientes ofrezcan una prueba extemporánea, si justifican suficientemente que por fuerza mayor o grave impedimento, no la ofrecieron en el momento procesal oportuno. Además la Corte puede admitir pruebas de hechos ocurridos con posterioridad al momento procesal de ofrecimiento de la prueba. En todo caso, la Corte decide previo a escuchar el parecer de las partes.

3.5.6. Prueba por inferencia

La inferencia es un proceso de razonamiento que nos permite sacar una consecuencia o conclusión, partiendo de un hecho, situación o circunstancia conocida. Es decir, el razonamiento lógico nos lleva de lo conocido

⁹⁶ *Cayara Vs Perú*. Sentencia Excepciones Preliminares, Corte IDH. Párrafo 42

a lo desconocido. Lo normal es que la inferencia jurídica coincida con el razonamiento lógico, cuando el sistema de valoración de la prueba se hace con base en la sana crítica; pero no siempre es así. Hay inferencias jurídicas que no necesariamente son lógicas y que tienen perfecta validez. Esto sucede con la práctica de la Corte Interamericana para tener por acreditados determinados hechos partiendo como base de la inferencia, por ejemplo la falta de cooperación del Estado.

Para explicar mejor la forma de como utiliza la Corte la inferencia jurídica, me permito exponer un caso concreto; el de *Gangaram Panday vs. Surinam*, en cuya demanda la Comisión (en aquel entonces la Comisión demandaba) incluyó, entre los hechos, la detención ilegal y

arbitraria de Asok Gangaram Panday, por la Policía Militar de Surinam, cuando llegó al aeropuerto de Zanderij el 5 de noviembre de 1988, proveniente de Holanda, por lo cual fue recluido, incomunicado y torturado; murió como consecuencia de ahorcamiento.

En autos, no había evidencias suficientes que permitieran dar por cierta la afirmación de la Comisión con relación a la detención arbitraria en abierta violación a la prevención del artículo 7.4 de la Convención, pero la Corte valora:

“En el caso *sub judice* – indica – le resulta imposible a la Corte determinar si la detención de Asok Gangaram Panday, fue o no por “causas y en las condiciones fijadas de antemano”

por la Constitución Política de dicho Estado”.⁹⁷

La Corte ha sostenido que:

“(…) en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar a pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”⁹⁸

En el expediente, constaba que el gobierno fue requerido para entregar textos oficiales de la Constitución y sobre el procedimiento criminal que regía en su territorio en materia de detenciones, en la fecha que fue detenida la presunta víctima. El gobierno nunca entregó tales

textos ni dio explicación alguna de su omisión.

Como consecuencia de la renuencia del Estado a presentar la evidencia solicitada, la Corte, expresa que,

“(…) infiere de la actitud del gobierno que el señor Asok Gangaram Panday fue detenido ilegalmente por miembros de la Policía Militar de Suriname cuando llegó procedente de Holanda al Aeropuerto de Zanderij, no siéndole necesario, por ende, pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida y de su no traslado sin demora ante la autoridad judicial competente. Y así lo declara”.⁹⁹

⁹⁷ Gangaram Panday Vs. Suriname. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 48

⁹⁸ Idem. Párrafo 49

⁹⁹ Idem. Párrafo 51

Esta clase de inferencias a las que recurre la Corte es importante que las conozcamos los defensores, ya que es frecuente que los Estados demandados ante la Corte, asuman una actitud de renuencia y de no cooperación a manera de defensa.

3.5.7. Valoración de los recortes de prensa

La Corte no da valor probatorio a los recortes de prensa como pruebas directas, pero son interesantes las deducciones probatorias que extrae de ellos. Por ejemplo, establecen a través de los recortes “hechos públicos y notorios” que no necesitan ser probados. También son un medio para establecer declaraciones textuales de funcionarios públicos que comprometen al Estado y las sindicaciones que

se les hacen en el ejercicio de sus funciones. Sirven para corroborar el contenido de otros documentos.

De esta forma, los artículos de prensa la Corte:

“(…) los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, la veracidad de los hechos del caso”¹⁰⁰ y así se configura la responsabilidad del Estado.

Para ilustrar lo anterior, citamos lo que la Corte ha dicho en uno de sus fallos:

“A un gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no puede dárseles el carácter de prueba documental

¹⁰⁰ Ob. cit. *Mirna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 107.

propriadamente dicha. Muchos de ellos, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno o de la propia Corte Suprema de Justicia de Honduras, como algunas emanadas del Presidente de ésta última; finalmente otros, tienen importancia en su conjunto en la medida en que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de este país”.¹⁰¹

En el caso citado, la Corte dio como hechos probados, con base en recortes de periódicos, que en la República de Honduras, en los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150 desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna... que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, de parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.¹⁰²

¹⁰¹ Ob. Cit. Rodríguez Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 146

¹⁰² Idem. Párrafo 147

3.5.8. Reglas de valoración de las declaraciones testimoniales

En la valoración de las declaraciones testimoniales, la Corte ha establecido determinadas reglas para su admisión, diligentamiento y valoración a lo largo de su actividad jurisdiccional.

El artículo 47 del Reglamento regula el tema de la objeción de testigos. Esta se debe presentar dentro del plazo de 10 días siguientes a la recepción de la lista definitiva de declarantes que confirma la declaración. La Corte había adoptado la práctica de no admitir que un testigo dejara de declarar por existir una objeción en su contra. A diferencia de los tribunales nacionales, se recibía las declaraciones dejando a salvo la valoración de la prueba por la Corte en la etapa procesal correspondiente.

Con la regulación de este tema en el Reglamento vigente, es de suponer que no variara mucho esta práctica y que solo excepcionalmente podría la Corte aceptar una objeción sin escuchar al testigo.

Ya mencionamos que no es sustentable la objeción contra los testigos por la circunstancia de tener antecedentes penales o procesos pendientes en la jurisdicción interna, alegando falta de idoneidad. La objeción no opera en la misma forma que en los procesos penales de las jurisdicciones internas; la Corte para poder establecer la responsabilidad internacional del Estado debe gozar de libertad para valorar la declaración de los testigos con base en la lógica y en la experiencia. Por ello se considera que es:

“(...) contradictorio, dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, negar a priori, a un testigo por la razón de que esté procesado o incluso haya sido condenado en el orden interno, la posibilidad de declarar sobre hechos materia de un proceso sometido a la Corte, incluso si tal proceso se refiere a materias que lo afecten”.¹⁰³

En cuanto a la valoración de la declaración testimonial, en el caso de la víctima, la Corte ha establecido que por ser presunta víctima y tener un posible interés directo en el caso, los testimonios deben ser valorados como indicios dentro del conjunto de pruebas del proceso. Es por esa razón, como ya se dijo *ut supra* que esas declaraciones

deben ser valoradas en conjunto con otros medios de prueba.

La Corte, al valorar la declaración de Fermín Ramírez, determinó que dado que la presunta víctima tiene un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

Para la Corte, los indicios son pruebas indirectas y puede al igual que los tribunales internos:

“(...) fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones – cuando son coherentes se confirman entre sí y permiten inferir

¹⁰³ Idem. Párrafo 145

conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan”¹⁰⁴

En cuanto a los testigos no presenciales, la Corte los valora en un sentido amplio, como fuentes de información del contexto general de los hechos del correspondiente caso. De manera que aún esta clase de testigos son de utilidad para las víctimas y contribuyen para acreditar los hechos que se atribuyen al Estado.

Por ello, es inadmisibles que el Estado insinúe de cualquier forma, que las personas que acuden al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos incurren en deslealtad o traición a la patria, y menos que se pretenda extraer de esto

cualquier sanción o consecuencias negativas.

Lo anterior, porque “Los Derechos Humanos representan valores superiores que “no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, Considerando y Convención Americana, Preámbulo)”¹⁰⁵

Por esa razón el Reglamento vigente en el artículo 53, establece que el Estado no puede enjuiciar a presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes o asesores, ni ejercer represalias contra ellos o familiares, a causa de declaraciones, dictámenes

¹⁰⁴ Villagrán Morales Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 69

¹⁰⁵ Ob. Cit. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 144

rendidos o por su defensa legal ante la Corte.

3.5.9. La prueba documental

La Corte, por regla general, como primera condición para otorgar valor probatorio a los documentos presentados por la partes en su oportunidad procesal, exige que se cumpla el requisito de no ser controvertidos ni objetados por los sujetos procesales, ni que se ponga en duda su autenticidad.

Es importante que como defensores, incluyamos en nuestro contradictorio todos aquellos documentos presentados por el Estado que consideremos que contienen información que no refleja fielmente la realidad de los hechos. Si un documento es objetado o señalado de falsedad,

la Corte deberá resolver en la valoración que haga. Si no contradecemos los documentos, estamos aceptando que la información que contiene es verídica y el origen auténtico.

En casos tramitados en contra de Guatemala, se han presentado por parte de la Comisión y de los representantes de las víctimas, documentos que consisten en informes policiales.

Estos documentos han sido valorados por la Corte, y les ha dado valor indiciario o circunstancial, porque contienen interrogatorios, declaraciones, descripciones de lugares, y hechos y registros de prácticas de ley, como relativas a levantamiento de cadáveres de las víctimas, lo que le permite llegar a formar

con la unión de elementos probatorios concurrentes, una conclusión bien fundada sobre los hechos.

En el caso Villagrán Morales (niños de la calle), la Corte dijo que:

“(...) los informes policiales que constan en el expediente son útiles porque, aparte de los elementos mencionados en el párrafo anterior, incluyen reseñas de autopsias y peritajes balísticos e informes que atribuyen responsabilidades, entre otros, y porque, además, fueron presentados en la vía judicial interna y debidamente reconocidos incluso ante esta Corte. Vistos en conjunto con el

resto de la prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, posibilitan inferir conclusiones sobre los hechos”.¹⁰⁶

En otro de los casos, la Corte consideró que:

“Estos informes policiales (...) son útiles en el presente caso porque, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten llegar a formar la convicción sobre los hechos; con mayor razón en estas situaciones de secuestros y de muerte violenta, en la cual se procura borrar toda huella que delate a sus autores”¹⁰⁷

¹⁰⁶ Ob. Cit. Villagrán Morales Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 71.

¹⁰⁷ Ob. Cit. Paniagua Morales y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, Corte IDH. Párrafo 81.

La Corte considera útiles para la resolución del presente caso, los documentos suministrados por los representantes en sus alegatos finales escritos, en cuanto que no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1¹⁰⁸ del Reglamento. Punto 52 sentencia Fermín Ramírez

3.5.10. Carga de la prueba

Con relación a la carga de la prueba, se establece como regla general que quien afirma, debe probar los hechos de su afirmación. De manera que a las presuntas víctimas o sus representantes les corresponde la carga de la prueba de los hechos contenidos en el escrito de sometimiento del caso ante la Corte.

¹⁰⁸ Hace referencia del reglamento del año 2003.

¹⁰⁹ Ob. Cit. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo de fecha, Corte IDH. Párrafo 65

Es frecuente que se dé la inversión de la carga de la prueba hacia el Estado, cuando la posibilidad de obtener las evidencias dependa de él, por la posición de privilegio que tiene, en el control que ejerce en el territorio y de las fuentes de prueba. Por ello, el artículo 26 del Reglamento recoge el principio de cooperación del Estado. Este es el caso de la desaparición forzada de personas, donde:

“(...) no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las personas (...) sino que, por la circunstancia de que en su momento (...) las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado”¹⁰⁹

3.5.11. Leyes Internacionales y Leyes Nacionales

En el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, como ante todo tribunal internacional, la existencia de la ley internacional no está sujeta a prueba, esto con base en el principio *iura novit curia*. El juez sabe de la existencia de la ley, conoce su contenido y por consiguiente está en la capacidad de interpretarla y aplicarla.

No sucede lo mismo con las leyes nacionales. En estos casos, la parte que tenga el interés de hacer constar dentro del proceso la existencia de una ley nacional, porque es útil para confirmar los hechos o tiene relación con éstos, debe acreditar su existencia. La ley nacional es considerada como un hecho y por ello debe ser probada.

3.5.12. El daño moral no necesita prueba

Se establece en el sistema de valoración el principio de que el daño moral no necesita prueba, porque es producto de la naturaleza de las violaciones sufridas por la víctima o sus familiares. Es el caso de las personas que sufren torturas o actos crueles, cárcel injustificada, la muerte de un familiar, etc., una vez probado el hecho que constituye la violación al derecho humano específico y contenido en la demanda, el daño moral es una consecuencia natural (y por lo tanto jurídica) de éste.

Ejercicios de autoaprendizaje

1. Explique el procedimiento de la fase oral del proceso contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Enumere los elementos que fundamentan una solicitud de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. ¿Qué aspectos tiene que acreditar ante la Corte, el Estado que alega el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna?
4. Explique de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuándo un recurso de la jurisdicción interna no es eficaz como para justificar el no agotamiento de la jurisdicción interna.
5. ¿De qué manera la Corte Interamericana aplica el principio de flexibilidad en el tema de los plazos en el proceso contencioso?
6. ¿Cómo entiende de acuerdo con la lectura y la práctica de la Corte Interamericana, el principio de razonabilidad referido a la prueba y la importancia que guarda con el sentido de justicia?
7. Explique los tres aspectos que abarca el principio de igualdad en la actividad probatoria ante la Corte Interamericana.

8. ¿Por qué afirma el autor que la inferencia jurídica que frecuentemente utiliza la Corte en la valoración de la prueba no siempre tiene como fundamento un razonamiento lógico?

9. En el proceso contencioso de la Corte Interamericana rige el principio que el que afirma está obligado a probar el hecho de su afirmación. Explique en qué circunstancias se da la inversión de la carga de la prueba en contra del Estado.

10. ¿De qué manera acreditaría usted ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la existencia de una ley del Estado de Guatemala?

Capítulo VI

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tercera parte

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tercera parte

Objetivos

1. Fase de Reparaciones
 2. Procedimiento de Reparaciones
 3. Formas o Clases de Reparaciones
 - 3.1. Reparaciones Materiales
 - 3.1.1. La Restitución del Derecho (*restitutio in integrum*)
 - 3.1.2. Pago de Indemnización
 - 3.1.3. Daño Emergente
 - 3.1.4. Lucro Cesante
 - 3.2 Reparaciones Inmateriales
 - 3.2.1. Daño Moral
 - 3.2.2. Medidas Tendentes a evitar la Repetición de los Hechos Lesivos
 - 3.2.3. La Obligación de Adecuar al Derecho Interno
 4. Costas y Gastos Procesales
 5. Fase de Interpretación de la Sentencia
 6. Procedimiento de la Demanda de Interpretación de Sentencia
 7. Fase de Supervisión del Fallo
 8. Recurso de Revisión
- Actividades de autoaprendizaje

Objetivos específicos

Capítulo VI

Con la lectura del presente capítulo, el defensor público estará en la capacidad de:

1. Distinguir las diferentes clases de reparaciones que tienen cabida en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Conocer el trámite y los aspectos fundamentales del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias

ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a las etapas procesales de reparación, supervisión de cumplimiento de sentencias y el recurso de revisión.

Capítulo VI

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tercera Parte

1. Fase de reparaciones

La declaración en sentencia de responsabilidad de un Estado, por violación a los Derechos Humanos, trae aparejada la obligación de reparar el daño causado. La Corte señala que es un principio de derecho internacional que la violación a una obligación convencional en materia de Derechos Humanos – como es el caso de la Convención – implica la obligación de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación.

La reparación es la forma en que un Estado hace frente a la responsabilidad internacional

declarada en sentencia o acuerdo amistoso. La calidad y monto de las reparaciones depende del daño ocasionado en el plano material y moral.

En la sentencia de fondo, la Corte puede decidir la cuestión de reparaciones o condenar al Estado en abstracto y dictar sentencia de reparaciones por separado.

El Presidente de la Corte informó a las partes, en el caso Fermín Ramírez, que contaban con plazo hasta el 27 de mayo de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Es decir, que las cuestiones sobre reparaciones se conocieron conjuntamente con el fondo del asunto.

2. Procedimiento de reparaciones

Para acreditar la petición de reparaciones es fundamental la prueba, porque éstas tienen su origen en hechos, por lo que deben ser probados.

Antes de la reforma reglamentaria de 2009, la Corte había adoptado la práctica de conceder un plazo a las partes para que llegaran a un acuerdo amistoso en el tema de reparaciones. De existir acuerdo, la Corte lo analizaba y si lo considera adecuado lo legalizaba (homologación).

En otros casos, la Corte entraba a la fase de reparaciones directamente. Una vez iniciada la fase en cuestión, se concedía un plazo a las partes para presentar escritos

sobre el alcance, contenidos y monto de las reparaciones.

La segunda práctica prevaleció en el Reglamento vigente. En el acto de sometimiento del caso, la Comisión hace constar la pretensión de las presuntas víctimas en materia de reparaciones. Por esa razón es que la Comisión consulta con ellas previo a someter el caso a la Corte.

Las presuntas víctimas al recibir la notificación del sometimiento del caso ante la Corte, tienen dos meses para presentar en forma autónoma sus solicitudes. En este momento procesal, deben pronunciarse acerca del tema de las pretensiones. Es decir, eventualmente pueden incluir nuevas pretensiones en esta materia, adicionales de las incluidas por la Comisión.

El Estado demandado, de igual modo, en el escrito de contestación de la demanda debe pronunciarse acerca de la pretensión de reparaciones contenidas en el escrito de sometimiento del caso.

La Comisión tiene la oportunidad de presentar observaciones acerca de las pretensiones de las presuntas víctimas y de la posición del Estado con relación a ellas.

Finalmente, en los alegatos finales se aborda nuevamente el tema de las pretensiones, para que la Corte resuelva el tema en la sentencia, junto al fondo del caso o eventualmente decida diferir su resolución para otro momento procesal, estableciendo la oportunidad y el procedimiento. Pero en la práctica, el Estado

prioriza la celeridad procesal y resuelve en una sola sentencia el fondo, reparaciones y costas.

3. Formas o clases de reparaciones

Las reparaciones adoptan diferentes formas, dependiendo de la clase de lesión producida. Hay daños materiales y no materiales. En términos generales las reparaciones pueden tomar las siguientes formas:

3.1. Reparaciones materiales

a) La restitución del derecho (*restitutio in integrum*)

La *restitutio in integrum* consiste en restablecer las cosas al Estado anterior a la violación y reparar las consecuencias negativas o perjudiciales que haya producido. Es decir, se restablecen los derechos

afectados. La Corte a manera de ejemplo, ha dicho que este tipo de reparaciones puede consistir en “(...) un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado en anular ciertas medidas administrativas, etc.”¹¹⁰

La Corte resolvió que en un plazo razonable, el Estado debía llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso que se le impute la comisión del delito de asesinato, deberá aplicarse la legislación penal vigente, entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad y abstenerse de aplicarle la pena de muerte

b) Pago de indemnización

El pago de indemnización opera en aquellos casos en que la *restitutio in integrum* es imposible. Se compensa a la víctima, familiares o sucesores el derecho afectado con el pago de una cantidad monetaria. El ejemplo clásico es cuando se afecta el derecho a la vida, en los cuales:

“(...) la reparación, dado la naturaleza del bien afectado, adquiere la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de ... (la Corte)...”¹¹¹

Las reparaciones buscan que desaparezcan los efectos del derecho violado. La indemnización no puede ser desproporcionada. La Corte ha dicho que la calidad y monto debe

¹¹⁰ Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de Reparaciones, Corte IDH. Párrafo 41

¹¹¹ Idem. Párrafo 41

corresponder al daño material y moral, y no puede ser fuente de enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Además, no puede constituir una forma de sanción para el Estado, por lo que no se permiten indemnizaciones ejemplares o disuasivas.

c) Daño emergente

El daño emergente es uno de los elementos del daño patrimonial (el lucro cesante es el otro), que hace referencia al perjuicio efectivamente sufrido. Implica un empobrecimiento del patrimonio de la víctima o de sus familiares. En las sentencias de la Corte se condena por este rubro tomando como base los gastos en que incurrieron las víctimas o sus familiares, producto de las gestiones que hicieron como

resultado de la violación de los Derechos Humanos sufrida. Esta reparación comprende gastos por honorarios para agotar los recursos internos, en los traslados a audiencias, comunicaciones, transporte, etc.

En el caso *Molina Theissen vs. Guatemala*, la Corte determinó que la indemnización por daño material debía comprender lo siguiente:

“Con respecto a los familiares de Marco Antonio Molina Theissen cabe señalar que, con el propósito de buscarlo, éstos realizaron numerosas diligencias, se trasladaron a juzgados, a centros policiales y de detención, incurrieron en gastos relacionados con fotocopias, llamadas telefónicas, envío de

faxes y papelería, y además publicaron espacios pagados en la prensa y realizaron viajes a Guatemala para documentar el presente caso. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US \$ 1,400.00 (mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por ese concepto”.¹¹²

d) Lucro cesante

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial, consistente en la pérdida por parte de la víctima de una ganancia legítima o de una utilidad económica que ha dejado de percibir, como resultado del daño sufrido. En este caso debe existir una perspectiva cierta de obtener el beneficio.

Para fijar indemnización por este concepto la Corte es muy rigurosa en la exigencia y análisis de la prueba. Se deben acreditar los ingresos que la víctima percibía y la proyección de lo que percibiría a lo largo de su vida laboral. En algunas ocasiones se toma como base el monto del salario mínimo vital y el valor de la canasta básica alimenticia familiar. Al monto de la proyección se le suman los intereses, según la tasa corriente del país, hasta la fecha de la sentencia.

En el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, la Corte falló en reparaciones por este concepto indicando lo siguiente:

“La Comisión y los representantes de los familiares

¹¹² Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones, Corte IDH. Párrafo 58.1

de la víctima solicitaron una compensación por concepto de pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang. En particular, dichos representantes solicitaron que la Corte tome como base el promedio de lo que ganaba la víctima al momento de los hechos, lo que gana hoy en día el director de AVANCSO, el sueldo que reciben personas con credenciales académicas similares a los de la víctima, el aumento de salario de la víctima en el tiempo, el aumento del costo de vida, la inflación en Guatemala y la expectativa de vida entre otros... En relación con la pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$ 235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de

Estados Unidos de América) por ese concepto.”¹¹³

Los peticionarios alegaron que el régimen de máxima seguridad al que fue sometido Fermín Ramírez, lo privó indebidamente del derecho al trabajo, por lo que debía recibir una indemnización por lucro cesante de \$ 18,525.81 dólares de los Estados Unidos. La Corte resuelve que no procede una indemnización por daños materiales en virtud de que no hay pruebas que los acrediten.

3.2. Reparaciones inmateriales

a) Daño moral

La violación de los Derechos Humanos, frecuentemente produce una afectación o sufrimiento a los sentimientos o al honor de la víctima o de sus

¹¹³ Mirna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones, Corte IDH. Párrafos 251 y 252.

familiares, lo que debe ser objeto de reparación por parte del Estado como responsable del daño moral.

En el apartado de la prueba, se establece en el sistema de valoración el principio de que el daño moral no necesita prueba, porque es producto de la naturaleza de las violaciones sufridas por la víctima o sus familiares. Este es el caso de las personas que sufren torturas o actos crueles, cárcel injustificada, la muerte de un familiar, etc. En estos casos, la Corte ha ordenado el pago de una indemnización.

Una vez probado el hecho que constituye la violación al derecho humano específico y contenido en la demanda, el daño moral es una consecuencia

natural (y por lo tanto jurídica) de éste. Lo anterior no implica que la víctima, que tiene plenas facultades para actuar en este tema (*locus standi*,) presente prueba, como dictámenes psicológicos, para dar a la Corte un cuadro científico del daño moral causado.

La Corte ha considerado que las sentencias dictadas por ella, en las que se condena al Estado por violación a los Derechos Humanos, constituye una forma de reparación moral.

En el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, la Corte al condenar por el daño moral causado expresó:

“(...) En lo referente al daño inmaterial, este tribunal reconoce

que el señor Raxcacó Reyes fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas, crueles y degradantes, que fue condenado a la pena de muerte obligatoria por un delito que no merecía tal pena al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, y que se vio privado del derecho de solicitar indulto o conmutación de la pena, todo lo cual le produjo sufrimientos, así como consecuencias físicas y psicológicas (estrés post –traumático) (...) La corte estima que en el presente caso no es conveniente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, tomando en cuenta que esta sentencia constituye *per se*, una forma de reparación(...)" 114

La Comisión en lo referente al daño inmaterial, indicó que la amenaza constante en que se encuentra Fermín Ramírez de ser ejecutado en cualquier momento como consecuencia de una sentencia contraria a la Convención, es suficiente para que la Corte decrete una indemnización en equidad por concepto del daño moral que le ha sido infligido. La Corte no admite la petición y resuelve que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

b) Medidas tendentes a evitar la repetición de los hechos lesivos
La reparación puede consistir en la obligación que se impone al Estado para tomar medidas que eviten que los hechos, que afectaron el derecho se repitan, en protección del derecho humano

114 Ob. Cit. Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Corte IDH. Párrafo 131.

afectado. Constituye una forma de obtener:

“(...) satisfacción particular por daños morales y puede adoptar la forma de una apología, daños nominales (...) la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad (...) una disculpa y aceptación de la responsabilidad; el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de las violaciones; homenajes a las víctimas; la prevención de una repetición de las violaciones”.¹¹⁵

En uno de sus fallos, la Corte dispuso: “En lo que se refiere a la garantía de no repetición de los hechos del presente caso, el Estado deberá designar un centro

educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala, con un nombre a que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en tributo de Marco Antonio Molina Theissen. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima”.¹¹⁶

c) La obligación de adecuar al derecho interno

El Estado tiene la obligación desde que ratificó la Convención y demás instrumentos internacionales del sistema regional, de adecuar la legislación interna a esa normativa. Esta disposición

¹¹⁵ Ob. Cit. Rodríguez Rescia, Víctor. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Pág. 142

¹¹⁶ Ob. Cit. Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones. Corte IDH. Párrafo 88.

puede ser de una norma constitucional u ordinaria. En estos casos, la sentencia puede contener la obligación de reformar esa normativa para adecuarla a la Convención o instrumento internacional correspondiente, como forma de reparación.

En el caso *Fermín Ramírez*, la Corte resolvió que el Estado debe "...abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en el artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo

9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en dicho instrumento".¹¹⁷

4. Costas y gastos procesales

Es importante tener presente que las sentencias de la Corte determinan la obligación del Estado de pagar costas procesales a la víctima, familiares o representantes, las que incluyen gastos de honorarios por concepto de abogados o asesoría legal, honorarios de peritos y demás pruebas que se hayan aportado. En general, son todos los gastos que como consecuencia del proceso ante el sistema interamericano se ocasionen. Pero además comprende los gastos

¹¹⁷ Ob. Cit. *Fermin Ramirez Vs. Guatemala*. Sentencia de fondo. Corte IDH. Párrafo 8, parte resolutive.

procesales que se originaron por los procesos en la jurisdicción interna.

En algunos casos, en donde la víctima es representada por alguna institución, se ordena el pago de costas a ella. Así ocurrió con las víctimas que ha representado el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. En los casos que litiga el Instituto de la Defensa Pública Penal, no se genera la obligación de pagar costas por parte del Estado, porque la Institución en referencia funciona con presupuesto Estatal.

En el caso Fermín Ramírez la Corte dispuso que “...fue defendido en el ámbito interno por el Instituto de la Defensa Pública Penal, al que se asigna un presupuesto público específico.”

“En este caso, la asistencia brindada y los gastos asumidos por dicho Instituto están previstos dentro de sus obligaciones y presupuesto. En consecuencia no procede ordenar el reintegro de costas y gastos realizados por el Instituto de la Defensa Pública Penal.”

El pago por parte del Estado de la erogación del fondo de asistencia legal a la víctima, forma parte de los gastos que el Estado demandado debe cumplir una vez sea condenado por la violación de los Derechos Humanos. Este fondo no podría subsistir si no se condena al Estado a restituirlos. Así sucedió, por ejemplo, en el caso: Furlán y

Familiares vs. Argentina, en cuya sentencia la Corte ordena:

“En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD\$ 13,547.87 (trece mil quinientos cuarenta y siete dólares con ochenta y siete centavos de los Estados Unidos de América) por concepto de los gastos realizados ya mencionados con ocasión de la audiencia pública y demás rubros. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo”.¹¹⁸

5. Fase de interpretación de la sentencia

La Convención, en el artículo 67, prevé el derecho de las partes de presentar una demanda de interpretación de la sentencia, ya sea en cuanto al fondo o a las reparaciones. El fallo de la Corte es definitivo e inapelable, pero no impide que se le pregunte sobre el verdadero sentido del fallo que dictó, si a consideración de las partes no es claro o surgen dudas sobre su contenido, sentido y alcance. La demanda debe presentarse en el plazo de noventa días, en la Secretaría de la Corte y se deben indicar con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pide.

¹¹⁸ Párrafo 328 de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de la Corte IDH, Caso Furlán y Familia Vs Argentina.

En la jurisprudencia sobre este tema, la Corte ha indicado que:

“La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutive del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma”.¹¹⁹

Por otra parte, la demanda de interpretación no puede utilizarse como un medio para impugnar las decisiones de la Corte, quien así lo ha expresado al indicar que:

“(…) debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes

sostiene que el texto de sus puntos resolutive o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación”.¹²⁰

Por la misma razón no pueden someterse a consideración de la Corte cuestiones de hecho o de derecho, que ya fueron analizadas y resueltas en su oportunidad procesal.

En el caso *Raxcacó Reyes*, el Estado de Guatemala presentó la demanda de interpretación, preguntando si la cantidad de cinco mil dólares debía pagarse

¹¹⁹ Rodríguez Velásquez Vs. Honduras. Sentencia de Interpretación, Corte IDH. Párrafo 26

¹²⁰ Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de interpretación, Corte IDH. Párrafo 13

a los representantes de la víctima y no directamente a ella, ante lo cual la Corte al desestimar la demanda, resuelve que el Estado de Guatemala:

“(...) no busca que la Corte interprete el sentido o alcance de la Sentencia de fondo. Por el contrario, el Estado manifestó que la suma que el tribunal dispuso sea entregada al señor Raxcacó Reyes por concepto de costas y gastos, “debe pagarse directamente al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales –IECCP- y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL-, representantes del señor Raxcacó Reyes”, con lo cual está utilizando la demanda de interpretación como un medio

para impugnar la sentencia de fondo con el fin que la Corte modifique el beneficiario del reembolso de las cantidades fijadas por concepto de gastos y costas”.¹²¹

6. Procedimiento de la solicitud de interpretación de sentencia

El actual reglamento regula todo lo relativo a la solicitud de interpretación de la sentencia. De acuerdo con el artículo 68 del Reglamento, la parte interesada deberá presentar la solicitud en la Secretaría de la Corte, para lo cual deberá señalar con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pide.

¹²¹ Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de Interpretación, Corte IDH. Párrafo 21.

De la solicitud se hace traslado a los demás intervinientes y se les invita a presentar alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente. Es importante acotar que la solicitud de interpretación no suspende la ejecución de la sentencia, por lo que el Estado ya no puede utilizarla como una medida dilatoria.

A partir de la presentación de las alegaciones escritas, la Corte decide el procedimiento a seguir, para finalmente resolver mediante una sentencia. Esto implica que la Corte puede antes de dictar sentencia, ordenar otras diligencias.

7. Fase de supervisión del fallo

La Corte conserva jurisdicción del caso en la fase de ejecución

de la sentencia. Está habilitada para tomar decisiones que se deriven del incumplimiento del fallo o que tengan por finalidad lograr su cumplimiento. La supervisión del cumplimiento del fallo es inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte. El procedimiento de supervisión de la sentencia se mantiene abierto hasta que la sentencia se haya ejecutado íntegramente.

La Corte solicita al Estado los informes sobre el cumplimiento de la sentencia. Los informes se dan a conocer a la víctima o sus representantes para que presenten observaciones. La Comisión por su parte, presenta observaciones al informe del Estado y a las formuladas por la víctima.

En esta fase la Corte tiene la potestad de requerir información de datos importantes a otras fuentes y, además, ordenar peritajes e informes, con miras a establecer el grado de cumplimiento de la sentencia. Por otra parte puede convocar al Estado y a las víctimas o sus representantes para supervisar el cumplimiento de la sentencia. A este tipo de audiencias también acude la Comisión, la cual puede dar a conocer su parecer a la Corte.

La Corte puede emitir las resoluciones que estime conveniente para impulsar el cumplimiento del fallo. Por ejemplo, en el caso de la Masacre de las Dos Erres, la Corte al analizar la información proporcionada por las

partes y la Comisión, resuelve que:

“(…) mantendrá abierto el procedimiento de supervisión del cumplimiento de los puntos pendientes en el presente caso, a saber: a) investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables (punto resolutive octavo de la Sentencia); b) ... c) adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala (punto resolutive décimo de la Sentencia); d) proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en

la masacre de Las Dos Erres a sus familiares (punto resolutivo undécimo de la Sentencia)”.¹²²

El 22 de septiembre de 2006 la Corte dicta resolución dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia en el caso Fermín Ramírez, manifestando que: “El Estado no se refirió en sus informes acerca de sus obligaciones de abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala referente a la peligrosidad del agente y adecuarla a la Convención en un plazo razonable...” y resuelve entre otras cosas que debe abstenerse de aplicar la parte del referido artículo en lo relativo a la peligrosidad del agente y adecuar tal disposición a la Convención dentro de un plazo razonable.¹²³

8. Recurso de revisión

El artículo 67 de la Convención es determinante al regular que los fallos de la Corte IDH serán definitivos e inapelables. En los Estatutos de la Corte y en su reglamento no existe disposición legal alguna que autorice la interposición de algún recurso contra las sentencias. Es más, en el artículo 31 del Reglamento expresamente señala que contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

La Comisión, el 30 de abril de 1997, presentó una solicitud de “revisión” de la sentencia de fecha 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Se alegaba un hecho nuevo, desconocido en el momento de

dictarse la sentencia, pretendiendo que se condenara al Estado de Nicaragua. Se fundamenta en la existencia del recurso de revisión en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que ha sido aplicado por los tribunales internacionales de arbitraje y los tribunales permanentes, indicando que toda vez se den los presupuestos, el recurso es viable y aplicable al caso.

La Corte resolvió improcedente el recurso por considerar que la solicitud no encuadraba dentro de las causales excepcionales del recurso. Pero con relación al recurso de revisión manifestó que el carácter definitivo e inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia

de un recurso de revisión en casos excepcionales.

El recurso de revisión – agrega la Corte– debe fundamentarse en hechos relevantes desconocidos en el momento de dictarse la sentencia, de ahí que pueda ser impugnada por causas excepcionales, como documentos ignorados; a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de una prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestre posteriormente, como sería – concluye – el estar viva la persona declarada desaparecida.¹²⁴

¹²⁴ Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Recurso de Revisión, resolución de fecha 13 de septiembre de 1997. Corte IDH. Párrafo 12.

En voto disidente, el connotado juez Cancado Trindade, indica que la Corte debe decidir no tanto por analogía con el derecho internacional general (reflejado en la disposición *supra* citada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), como pretende la parte demandante en el presente caso Genie Lacayo, sino más bien con base, - en aplicación del principio *iura novit curia* – en principios generales del derecho procesal, haciendo uso de los poderes inherentes a su función judicial. Los seres humanos y las instituciones que integran – acota – no son infalibles, y no hay jurisdicción digna de este nombre que no admita la posibilidad – aunque excepcional – de revisión de una sentencia, sea en el plano del

derecho internacional, sea en el plano del derecho interno.¹²⁵

De lo anterior se concluye que contra las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, procede el recurso de revisión, fundamentado en principios procesales del Derecho Internacional General.

125 Voto disidente Cancado Trindade. A.A. Recurso de revisión Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Corte IDH. Párrafo 7.

Ejercicios de autoaprendizaje

1. ¿En qué consiste la fase de reparaciones?
2. Trace un esquema del trámite de la fase de reparaciones.
3. ¿En qué consiste la *restitutio in integrum*?, cite un ejemplo.
4. ¿Cuál es la diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante?
5. Señale, ¿por qué razón no se necesita probar el daño moral?
6. ¿Cuándo procede la solicitud de interpretación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
7. ¿En que consiste la fase de supervisión de la sentencia?
8. Indique cuál es el fundamento fáctico y jurídico del recurso de revisión contra las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fin de la historia

La angustia de Fermín Ramírez se prolongó durante ocho años en el fatídico corredor de la muerte. El tintineo de las llaves del carcelero lo sobresaltaban cada vez que lo escuchaba durante su tormentoso cautiverio en condición de condenado a muerte. Cada alborada se preguntaba si ese día el Estado de Guatemala, que se organiza según la Constitución para proteger la vida, lo privaría de la existencia. La confusión provocada por la incertidumbre y el sufrimiento se marcó en su ser, quebrantó su salud y marcó su psiquis para siempre.

Por fin, el 9 de mayo de 2006, acompañado de dos defensores, ingresa nuevamente a la sala de debates de Escuintla. Evocó en la distancia la nefasta frase pronunciada por un juez en representación del Estado, reclamando su vida, que marcaría el inicio de un largo y complicado litigio en los tribunales nacionales e internacionales; pero ahora se sentía liberado de un enorme peso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos había pronunciado su fallo.

En la sentencia, la Corte resolvió que debía realizarse un nuevo juicio. Le prohibió al Estado aplicar la disposición sobre la pena de muerte del artículo 132 del Código Penal y le impidió analizar la personalidad del acusado para extraer consecuencias jurídicas de la especulación sobre su peligrosidad. Fermín estaba reivindicado legal y moralmente. Ahora se enfrentaba a juicio para determinar su responsabilidad o inocencia.

Fermín Ramírez fue condenado el 21 de junio de 2005 a 40 años de prisión por **violación calificada** en un juicio justo. El Estado de Guatemala fue expuesto por enésima vez en la picota pública internacional como un Estado violador de los Derechos humanos y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos fue efectivo una vez más en defensa de la dignidad humana.

Bibliografía

1. Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1989.
2. Cardona Llorens, Jorge. La Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Tomo I. San José, Costa Rica, 1999.
3. Corte IDH. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI. La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Abreu Burelli, Alirio. 2ª. Edición San José, Costa Rica, 2003.
4. Corte IDH. Medidas Provisionales – Compendio – julio 1996 – junio 2000. Serie E. Número 2. Prólogo del Presidente de la Corte Antonio Cancado Trindade. San José, Costa Rica. 2,000.

5. García Ramírez, Sergio. El Futuro del Sistema Interamericano. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2^a. Ed. México, Distrito Federal, 2006.
6. _____ Panorama del Debido Proceso (adjetivo) Penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Tomo II, Editor Jan Woischnik, Montevideo, Uruguay, 2006.
7. González-Salas Campos, Raúl. Los principios Internacionales de Derecho Penal. Derecho Penal, Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Coordinador Sergio García Ramírez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.
8. Gros Espiell, Héctor. El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XIX, número 56. UNAM, México, 1986.

9. Henderson, Humberto. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el Orden Interno: la Importancia del Principio Pro Homine. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Número 39, enero junio 2004.
10. Informe de Relatoría Informe sobre Guatemala del Relator Especial sobre la Independencia de magistrados y Abogados. Sr. Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1999/31 de la Comisión.
11. Rey Cantor, Ernesto y Ángela Margarita Rey Anaya. Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Editorial Temis, S.A. Bogotá, D.C. 2005.
12. Rodríguez Rescia, Víctor. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1996.

13. _____ El Sistema Internacional de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su relación con el derecho interno. I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos. IDHUSAC, II/URL, AA, ASIES. Guatemala, 2002.
14. Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo.
Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno Guatemalteco. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Conrad Adenauer Stiftung. Editorial Gráfica Grancharoff S.R.L. Argentina, 2001.
15. Sagastume Gemmell, Marco Antonio.
Curso Básico de Derechos Humanos. Guatemala, 1991.

Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Caso 4109/02, año 2004. Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela. CIDH.

2. Informe de inadmisibilidad 88/03 de fecha 22 de octubre de 2003, denuncia 11.533. Parque Natural Metropolitano contra Panamá. CIDH.
3. Informe de fondo 04/01, de fecha 19 de enero de 2001, denuncia 11.625, María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. CIDH.
4. Informe 06/07 de admisibilidad, denuncia 4657/02. César Centeno Rosales contra Guatemala, del 27 de febrero de 2007. CIDH.
5. Informe de admisibilidad 24/04, petición 0723/01. Tirso Román Valenzuela Ávila contra Guatemala del 26 de febrero de 2004. CIDH.
6. Informe de admisibilidad 320/2000, Petición 050/02. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes vs. Guatemala. CIDH.
7. Informe No. 99/05, Petición 133/04. José Miguel Mérida Escobar contra Guatemala. CIDH.
8. Informe No. 80/07, caso 11.658 CIDH. Martín Pelicó Coxic contra Guatemala. CIDH.

Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

1. Expediente 1042-97 Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia de 8 de septiembre de 1998.
2. Expediente No.280-90, Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia 19-10-90.
3. Expediente 199-95. Opinión Consultiva Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Opiniones consultivas Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Opinión Consultiva OC-1/82. Corte IDH.
2. Opinión Consultiva OC-3/83. Corte IDH.
3. Opinión Consultiva OC-2/82. Corte IDH.
4. Opinión Consultiva OC-11-90. Corte IDH.
5. Opinión Consultiva OC-13/93. Corte IDH.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Fermín Ramírez vs. Guatemala.
Sentencia fondo. Corte IDH.

2. Baena Ricardo y otros versus Panamá.

Sentencia del 2 de febrero de 2001 Corte IDH.

3. Ricardo Canese versus Paraguay.

Sentencia de fondo de la Corte IDH de fecha 31 de agosto de 2004.

4. Genie Lacayo vs. Nicaragua.

Sentencia de fondo de fecha 29 de enero de 1997 de la Corte IDH.

5. Suárez Rosero vs. Ecuador.

Sentencia de fondo de fecha 12 de noviembre de 1997 Corte IDH.

6. Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

Sentencia de fondo de fecha 30 de mayo de 1999 Corte IDH.

7. Loayza Tamayo vs. Perú.

Sentencia de fondo de fecha 17 de septiembre de 1997 Corte IDH.

8. Almonacid Arellano vs. Chile.

Sentencia de fondo del 26 de septiembre de 2006 Corte IDH.

9. Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú.

Sentencia excepciones preliminares de fecha 4 de septiembre de 1988.

10. Raxcacó Reyes vs. Guatemala.

Sentencia de fondo de 15 de septiembre de 2005.

11. Baena Ricardo y Otros vs. Panamá.

Sentencia Excepciones Preliminares. Corte IDH.

12. Ivcher Bronstein vs. Perú.

Sentencia de admisibilidad de 24 de septiembre de 1999.

13. Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala.

Sentencia de fondo. Corte IDH.

14. Suárez Rosero vs. Ecuador.

Sentencia de fondo. Corte IDH.

15. Viviana Gallardo y otros.

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de julio de 1981.

16. Durante y Ugarte vs. Perú.

Sentencia excepciones preliminares, Corte IDH.

17. Fairen Garbi y Solís Corrales vs. Honduras.

Sentencia Corte IDH.

18. Mayagna Awas Tingi vs. Nicaragua.
Corte IDH. Neira Alegría y otros
Vs. Perú. Corte IDH.
19. Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala.
Sentencia excepciones prelimi-
nares, Corte IDH.
20. Castillo Páez vs. Perú.
Sentencia excepciones prelimi-
nares Corte IDH.
21. Villagrán Morales y otros vs. Guatemala.
Sentencia de reparaciones de
fecha 26 de mayo de 2001.
Corte IDH.
22. Loayza Tamayo vs. Perú.
Sentencia de excepciones preli-
minares 31 de enero de 1996.
Corte IDH.
23. Myrna Mack Chang vs. Guatemala.
Sentencia de fondo de fecha 25
de noviembre de 2003. Cayara
vs. Perú. Sentencia excepciones
preliminares.
24. Gangaram Panday vs. Suriname.
Sentencia de fondo. Corte IDH.
25. Villagrán Morales vs. Guatemala.
Sentencia de fondo de fecha 19
de noviembre de 1999. Corte
IDH.

26. Velásquez Rodríguez vs. Honduras.
Sentencia fondo. Corte IDH.
27. Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala.
Sentencia de fecha 8 de marzo de 1988. Corte IDH.
28. Garrido y Baigorria vs. Argentina.
Sentencia de reparaciones de fecha 27 de agosto de 1998.
Corte IDH.
29. Molina Theissen vs. Guatemala.
Sentencia de reparaciones de fecha del 3 de julio de 2004.
Corte IDH.
30. Myrna Mack Chang vs. Guatemala.
Sentencia de reparaciones de fecha 25 de noviembre de 2003.
Corte IDH.
31. Velásquez Rodríguez vs. Honduras.
Sentencia de Interpretación del 16 de agosto de 1990. Corte IDH.
32. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.
Sentencia de interpretación de fecha 9 de septiembre de 2005.
Corte IDH.

33. Genie Lacayo vs. Nicaragua.
Recurso de Revisión, resolución de fecha 13 de septiembre de 1997. Corte IDH.
34. Voto disidente Cancado Trindade.
A.A. Recurso de revisión Genie Lacayo vs. Nicaragua. Corte IDH.
35. Furlán y Familiares vs. Argentina.
Sentencia de Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas, de fecha 31 de agosto de 2012.
36. Véliz Franco vs. Guatemala
Resolución del Presidente de la Corte IDH, de fecha 13 de febrero 2013.

Direcciones electrónicas

www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm
www.iidh.ed.cr

Apéndice

Glosario

Afidávit

Anglicismo que significa “dar fe de una declaración”. En materia probatoria es la declaración jurada admitida por la Corte IDH de aquellos testigos que no puedan viajar a la sede.

A maiore ad minus

Locución latina que significa “el que puede lo más puede lo menos”. Principio jurídico de interpretación que a propuesta del autor del presente módulo es factible de aplicar en materia probatoria por la Corte IDH, cuando una de las partes renuncia a algún medio de prueba, por no ser vinculante para la Corte si a criterio de ésta contribuye a conocer la verdad de los hechos objeto de la demanda. El autor parte del hecho que si la Corte no está obligada a aceptar

la conciliación o desistimiento de las partes, menos está obligada a aceptar una renuncia de un medio de prueba.

Amicus Curiae

Institución procesal que significa “amigo de la Corte”. Por esta institución una persona o entidad que no es parte del conflicto solicita la intervención dentro del proceso a la Corte Interamericana para coadyuvar con la misma a través de opiniones o argumentos sobre los hechos y derecho aplicable al caso.

Culpa In Eligendo

Expresión que se utiliza para indicar que el Estado es responsable por haber elegido o escogido mal al funcionario o agente que actuó en forma

negligente o realizó actos, en ejercicio de sus funciones, violatorios de los Derechos Humanos.

Culpa In Vigilando

Expresión que se utiliza para indicar que el Estado tiene responsabilidad por haber omitido supervisar los actos de sus agentes.

In Loco

Locución latina que significa “en el lugar”. La Comisión Interamericana la utiliza para hacer referencia a las visitas en el lugar (visitas *in loco*) que realiza en cumplimiento de su mandato legal, para establecer la situación general o en temas específicos de los Derechos Humanos en un país determinado.

Iura Novit Curia

Principio General del Derecho que establece que el juez sabe de la existencia de la ley, conoce su contenido y por consiguiente está en la capacidad de interpretarla y aplicarla. En virtud de este principio un tribunal puede variar la calificación jurídica de un delito, siempre y cuando no altere los hechos.

Ius Standi

Expresión latina que se utiliza para indicar que la víctima tiene plena capacidad para actuar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en todas las fases del proceso ante la Corte IDH, exceptuando actos como la presentación de la demanda que le corresponde con exclusividad a la CIDH o a los Estados.

Medidas Cautelares

En materia de Derechos Humanos son medidas que toma la Comisión para preservar el bien litigioso, proteger la integridad de las partes, peritos y testigos y prevenir la eficacia de la sentencia.

Medidas Urgentes

En materia de Derechos Humanos son medidas de urgencia que toma el Presidente de la Corte IDH para preservar el bien litigioso, proteger la integridad de las partes, peritos y testigos y prevenir la eficacia de la sentencia. Las ordena el Presidente de la Corte porque por la premura no pueden esperar que la Corte se integre para aplicar medidas provisionales.

Medidas Provisionales

En materia de Derechos Humanos son medidas que toma la Corte en pleno para preservar el bien litigioso, proteger la integridad de las partes, peritos y testigos o prevenir la eficacia de la sentencia. Se dictan en contra del Estado demandado y tiene carácter vinculante.

Per se

Vocablo latino que significa por sí mismo. Por ejemplo en las visitas *in loco* la Comisión IDH establece *per se* (por sí misma) la situación de Derechos Humanos en un país determinado.

Principio Pro Homine

Principio de interpretación aplicable en el campo de los Derechos Humanos orientado a privilegiar, preferir,

seleccionar, favorecer, tutelar y por tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los Derechos Humanos fundamentales del ser humano. Por ello este principio resuelve el problema de la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos, porque se debe aplicar la disposición más favorable sin importar si en el sistema normativo interno se les ubica por encima, al mismo nivel o por debajo de la Constitución.

Ratione Personae

Locución latina que significa “por razón de la persona”. En el sistema interamericano se utiliza para hacer referencia a la competencia por razón de la persona. Abarca la legitimación de la persona facultada a accionar (denuncias individuales ante la CIDH y actuación procesal ante

la Corte), la persona que tiene la calidad de víctima y el Estado que puede ser demandado por haber ratificado la Convención Americana.

Ratione Materiae

Locución latina que significa “por razón de la materia”. En el sistema interamericano se utiliza para hacer referencia a la competencia por razón de la materia. Abarca las disposiciones legales en materia de Derechos Humanos contenidas en la Convención Americana y los demás tratados del sistema interamericano que han sido ratificados por los Estados. Pero además, incluye disposiciones del derecho consuetudinario en materia de Derechos Humanos y principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ratione Temporis

Locución latina que significa “por razón del tiempo”. En el sistema interamericano se utiliza para hacer referencia a la competencia por razón del tiempo. Establece si una petición individual ante la comisión o una demanda ante la Corte, es por hechos ocurridos después de que el Estado demandado ratificó la Convención Americana o en su caso cualquiera de los otros instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ratione Loci

Locución latina que significa “por razón del lugar o territorio”. En el sistema interamericano se utiliza para hacer referencia a la competencia por el lugar o territorio. Los hechos objeto de una queja individual

o demanda ante la Corte deben ocurrir en el territorio de un Estado parte de la Convención Americana para que sea factible demandar al Estado en cuestión.

Self Executing

Expresión que equivale a “ejecución o aplicación directa”. Con ella se hace referencia a toda disposición de Derechos Humanos contenida en tratados ratificados por Guatemala que por su naturaleza no necesite desarrollo legislativo y que debe ser aplicada directamente.

Regla de Estoppel

Principio derivado del derecho anglosajón, cuyo significado etimológico es estorbo o impedimento, es de naturaleza procesal y consiste en la sanción que se aplica a una de las partes que litiga, por presentar

alegatos que contradicen alegatos anteriores. Es decir se afirma una cosa y después se desmiente con la finalidad de obtener un beneficio propio en desmedro de los intereses de la otra parte.

Restitutio In Integrum

En el tema de reparaciones consiste en reestablecer las cosas al estado anterior a la violación y reparar las consecuencias negativas o perjudiciales que haya producido.

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos aplicables a los sujetos que participan en la administración de justicia

- | | |
|---|---|
| 1. Código de Conducta de Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. | 5. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. |
| 2. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. | 6. Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad. |
| 3. Directrices sobre la Función de los Fiscales. | |
| 4. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. | 7. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. |

8. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. interponer recursos y obtener reparaciones.
9. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. 13. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.
10. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio). 14. Principios de ética médica en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
11. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. 15. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
12. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a 16. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

17. Observación General No. 8 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 9 del PIDCP (libertad y seguridad personal).
18. Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos relativa al Art. 10 del PIDCP (privación de libertad).
19. Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos relativa al Art. 14 del PIDCP (Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia).
20. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
21. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
22. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
23. Observación General No. 10 del Comité de Derechos del Niño sobre la Justicia de Menores.
24. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
25. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Los documentos citados en este apéndice y en el módulo pueden consultarse en:

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones
Unidas para los Derechos Humanos:
www.ohchr.org

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
www.cidh.oas.org

Corte Interamericana de Derechos Humanos:
www.cidh.oas.org



Instituto de la Defensa Pública Penal
7. avenida 10-35 zona 1, ciudad de Guatemala
Tel.: 25015757
www.idpp.gob.gt